


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO

Resolución No. 3804

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023.

Número radicado Legali:	9001545-14.2018
Compareciente:	Salvatore Mancuso Gómez C.C. No. 6.892.624
Situación jurídica:	Sometimiento JEP/Audiencia.
Tipo de sujeto:	Según Auto TP-SA 1186 de 2022, sujeto que debe demostrar su calidad de incorporado material y funcionalmente a la Fuerza Pública
Fecha de reparto:	17 de abril de 2018.

ÍNDICE

I. ASUNTO POR TRATAR	3
II. ACTUACIONES SURTIDAS EN LA JEP	4
III. LEVANTAMIENTO PARCIAL DE LA RESERVA DE LOS ESPACIOS PRIVADOS LLEVADOS A CABO EN LA AUDIENCIA ÚNICA DE VERDAD PLENA	8
IV. DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE VERDAD	11
1. Enfoque restaurativo de la audiencia única de verdad	13
2. Primer día de audiencia. Cooperativas convivir (10 de mayo de 2023)	15
3. Segundo día de audiencia. Operaciones conjuntas (11 de mayo de 2023)	16

4.	Tercer día de audiencia. Acuerdos tácitos y/o expresos entre la Fuerza Pública, funcionarios y paramilitares. (15 de mayo de 2023)	17
5.	Cuarto día de audiencia. Relacionamiento con el das (16 de mayo de 2023)	19
6.	De las medidas cautelares	20
V. DE LAS RESPUESTAS Y DOCUMENTOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE A COMPARECER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA ÚNICA DE VERDAD		24
VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO		27
1.	Observaciones al aporte de verdad contenido en la “Matriz de Aporte de Verdad” (MAV)	27
2.	Observaciones al aporte de verdad contenido en el “Informe sobre aporte de verdad de conformidad con lo ordenado en el Auto TP-SA 1186 de 2022”	30
3.	De las audiencias reservadas	32
4.	Valoración y petición	32
VII. DEL INFORME PRESENTADO POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA JEP (UIA)		33
VIII. CONSIDERACIONES DE LA SUBSALA		35
1.	Competencia	35
2.	Rol de incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública como máximo responsable de los patrones de macrocriminalidad	36
3.	Problemas jurídicos	43
a.	De la contrastación de los aportes de verdad del señor Salvatore Mancuso Gómez	45
o	Contexto	45
o	Criterios de valoración	51
o	Contrastación de los aportes brindados por Salvatore Mancuso Gómez en la audiencia única de verdad	57
▪	Contraste día 1	57



▪ Contraste día 2	63
▪ Contraste día 3	71
▪ Contraste día 4	78
a. Conclusión de la contrastación	84
IX. TRÁMITE DIALÓGICO CON VÍCTIMAS	90
X. COMPLEMENTARIEDAD ENTRE JUSTICIA Y PAZ (JYP) Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)	97
XI. MECANISMO DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL Y EL ESTATUS DE LIBERTAD DEL COMPARECIENTE	108
XII. DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD	111
XIII. OTRAS DECISIONES	113

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede la Subsala Especial E de Conocimiento y Decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)¹, a resolver el sometimiento del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.892.624, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz, a través del Auto TP-SA 1186 del 21 de julio de 2022, en virtud del cual resolvió “**Primero.- CONFIRMAR** el rechazo de la solicitud de sometimiento del señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ como tercero civil por falta de competencia personal, contenido en el numeral primero del acápite resolutivo del auto 90 del 3 de junio de 2020, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, por las razones expuestas en la presente providencia. **Segundo.- ADICIONAR** el auto 90 del 3 de junio de 2020, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en el sentido de **PERMITIR** al solicitante, antes de resolver sobre su solicitud de sometimiento, que demuestre fehacientemente, en audiencia única de verdad plena que se incorporó funcional y materialmente, entre 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de: 1) su

¹ Creada mediante Resolución No. PSDSJ14 del 31 de octubre de 2022.



involucramiento como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes; y 2) su calidad de posible máximo responsables de la formulación y ejecución de dichos patrones, [...]”

II. ACTUACIONES SURTIDAS EN LA JEP

1. Mediante Resolución No. 045 del 27 de abril de 2018 la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas remitió la solicitud de sometimiento a la JEP impetrada por el señor **Salvatore Mancuso Gómez**², a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), por considerar que la calidad alegada por el interesado era de su competencia.
2. El 3 de junio de 2020 la referida SRVR, mediante auto 90, rechazó por ausencia del factor personal de competencia, dada la condición de comandante paramilitar del solicitante; decisión que fue recurrida en apelación por parte de su apoderado judicial, arguyendo la condición de “agente del Estado de facto” de su procurado.
3. Mediante Auto TP-SA 1186 del 21 de julio de 2022, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, decidió, entre otros puntos, confirmar la decisión del *A-quo*, esto es, el rechazo de la solicitud de sometimiento del señor **Salvatore Mancuso Gómez** como tercero civil por falta de competencia personal, y, a su vez añadirla, en el sentido de permitir al solicitante, “[...] antes de resolver sobre su solicitud de sometimiento que demuestre fehacientemente, en audiencia única de verdad plena, que se incorporó funcional y materialmente, entre 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de: 1) su involucramiento como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes; y 2) su calidad de posible máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones, [...]”.
4. Para ello, la SA ordenó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas “[...] con fundamento en lo previsto en los artículos 84, literal f), de la Ley

² Manifestación elevada ante la Corte Suprema de Justicia y remitida a la JEP por la Secretaría de la Sala de Casación Penal de dicho alto tribunal el 30 de noviembre de 2017.

1957 de 2019 y 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018, en el término que, en el marco de su autonomía e independencia funcional, estime pertinente para la correspondiente preparación, lleve a cabo, mediante sala plena o subsala, una audiencia única de verdad plena frente al solicitante (con observancia de las pautas señaladas en el Auto TP-SA 1036 de 2022), con participación del Ministerio Público y acceso de las víctimas en calidad de escuchas, para lo cual, deberá garantizar su transmisión pública, en vivo y en directo y de manera virtual [...]”

5. Devuelto el expediente a la SDSJ, la conformada Subsala Especial E, con Resolución No. 4283 del 22 de noviembre de 2022, le solicitó al señor **Salvatore Mancuso Gómez**, entre otras disposiciones, informar si era su deseo asistir a la audiencia única de verdad, con participación del Ministerio Público y acceso de las víctimas en calidad de escuchas; en caso afirmativo responder un temario que se le puso de presente. Igualmente, se impartieron órdenes a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), al Grupo de Análisis de la Información (GRAI), al Grupo de Análisis, Contexto y Estadística de la Unidad de Investigación y Acusación (GRANCE), a la Oficina de Comunicaciones, a la Secretaría Ejecutiva (SE), al Departamento de Atención a Víctimas (DAV), al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) comparecientes de la JEP.
6. El 27 de enero de 2023 la Subsala emitió la Resolución No. 240, a través de la cual dispuso llevar a cabo reuniones con la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, los días seis (6) y siete (7) de febrero del año en curso, a efectos de informar y coordinar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la orden impartida por la Sección de Apelación de la JEP atendiendo el conocimiento sobre algunos procesos a los que está vinculado el señor **Mancuso** en la Jurisdicción de Justicia y Paz; reunión que, en efecto, se llevó a cabo en las fechas mencionadas junto con la magistratura integrante de la Subsala Especial E.
7. Para garantizar la participación de las víctimas, en la condición advertida en la decisión de la Sección de Apelación, la JEP llevó a cabo un espacio preparatorio con la participación de representantes de sesenta y ocho (68) organizaciones de víctimas de los Montes de María, Córdoba y otros departamentos de la región Caribe, la cual se desarrolló los días 16 y 17

de marzo del presente año en la ciudad de Montería. Este espacio buscó que la audiencia materializara el principio de justicia restaurativa, evitando poner el énfasis, únicamente, en las declaraciones del solicitante o en las dinámicas de victimización, y en su lugar, haciendo pedagogía sobre el trabajo de la JEP, el empoderamiento de las víctimas y sus exigencias de verdad.

8. Los días 29 y 30 de abril del año en curso una comisión integrada por un funcionario y una funcionaria de la Subsala y el entonces coordinador del Equipo Restaurativo de la JEP, hoy jefe de la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa, junto con dos abogados asesores del aspirante a comparecer (de manera presencial), al igual que la profesional psicosocial designada, el abogado defensor del SAAD y otro miembro del grupo de la defensa del señor **Mancuso Gómez** (estos últimos de manera virtual), llevaron a cabo una entrevista en el Centro de Detención de Migrantes ICE-Stewart Detention Center, GA, USA con el referido solicitante, en la cual se le informó de las acciones desplegadas por la Subsala tendientes a cumplir la orden dispuesta por la Sección de Apelación, relativos a la naturaleza de la audiencia, sus antecedentes legales y jurisprudenciales, las consecuencias jurídicas del sometimiento, las obligaciones de una persona sometida, su tránsito por los macrocasos abiertos en la JEP, el enfoque restaurativo de la audiencia, señalándole su carácter colaborativo, relacional, prospectivo. Asimismo, la importancia de no recurrir a discursos justificatorios ni revictimizantes, y, se le anticiparon y trasladaron verbalmente las expectativas y demandas que las víctimas hicieron manifiestas en un encuentro previo. Finalmente, la logística para la realización de la audiencia, el cronograma, la participación de víctimas, lo relacionado con la seguridad o reserva de la información, y demás asuntos sobre los cuales el señor **Mancuso Gómez** demandó información específica atendiendo las particularidades de su situación jurídica y las condiciones de privación de libertad en que se encuentra, además de dar cumplimiento al literal séptimo de la Sentencia de Tutela SRT-ST-035 del 28 de febrero de 2023 proferida por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, relativo a la verificación del cumplimiento de las condiciones que permitan la correcta preparación y realización de la audiencia única de verdad por parte del peticionario.

9. Con Resolución No.1256 del 13 de abril de 2023 se convocó al solicitante a comparecer a la audiencia única de aportes a la verdad los días 10, 11, 15 y 16 de mayo de 2023, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, mediante el auto citado. Entre las determinaciones impartidas estaban: (i) convocar al delegado del Ministerio Público ante la JEP, en su calidad de interviniente especial; (ii) convocar a un delegado del Grupo de Análisis de la Información de la JEP-GRAI y del Grupo de Análisis, Contexto y Estadística de la Unidad de Investigación y Acusación - GRANCE-, así como a un delegado/a de la Secretaría Ejecutiva de esta Jurisdicción, para asistir a la audiencia; (iii) convocar a través de los canales de comunicación a las víctimas determinadas e indeterminadas, para tener acceso a la audiencia única de verdad de manera virtual.
10. En los días fijados en la decisión señalada en el numeral anterior, se llevó a cabo la referida diligencia judicial con el aspirante a comparecer, señor **Salvatore Mancuso Gómez** y su defensa, en donde también estuvieron presentes en el centro de reclusión de Migrantes ICE-Stewart Detention Center, GA, USA, el jefe de la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa de la JEP y la profesional psicosocial designada por el SAAD para este trámite. Por su parte la magistratura que integra la Subsala Especial E de la SDSJ presidió desde la ciudad de Montería junto con su equipo de la JEP (funcionarios (as) de los despachos, del GRAI, contratistas del ICTJ), así como también el Procurador delegado del Ministerio Público, al igual que un grupo de representantes, lideresas y líderes de organizaciones de víctimas.
11. El 30 de octubre de 2023 se dispuso mediante la Resolución No. 3582, fijar el 2 de noviembre de 2023 para continuar con la audiencia única de verdad del señor **Salvatore Mancuso Gómez**.
12. El primero (1) de noviembre de 2023, el apoderado judicial designado por el SAAD de la JEP elevó ante la magistratura que integra esta Subsala una solicitud de aplazamiento de la continuación de la diligencia judicial referida en el numeral anterior atendiendo a razones de seguridad personal tanto del aspirante a comparecer como de su familia y su equipo defensorial.

13. En la misma fecha de la solicitud la Subsala Especial E, luego de hacer un análisis ponderado de la situación de elevado riesgo puesto en conocimiento por la defensa, que valga precisar ya había sido argüido con antelación y estudiado por la Unidad de Investigación y Acusación -UIA- de la JEP, arrojando como resultado un riesgo extraordinario, decidió con miras a salvaguardar el derecho a la vida del aspirante a comparecer, de su familia y de su equipo de defensores, atender el requerimiento defensorial y profirió la Resolución No. 3677 a través de la cual dispuso llevar a cabo la audiencia de manera reservada, la que, en efecto, tuvo lugar en la sala Albert Camus de la Jurisdicción Especial para la Paz, con conectividad con el señor **Mancuso Gómez** desde el centro de detención en donde se encuentra, con presencia de su apoderado judicial y del delegado del Ministerio Público.
14. Con Resolución No. 3746 del 9 de noviembre de la anualidad que avanza, se fijó el día 17 de noviembre de 2023, para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de verdad, espacio que se dispuso fuera realizado garantizando su transmisión pública, en vivo y en directo y de manera virtual.

III. LEVANTAMIENTO PARCIAL DE LA RESERVA DE LOS ESPACIOS PRIVADOS LLEVADOS A CABO EN LA AUDIENCIA ÚNICA DE VERDAD PLENA

No obstante el carácter público que tuvo la audiencia única de aporte a la verdad, en cada día de diligencia judicial se llevaron a cabo sesiones reservadas solicitadas por el señor **Salvatore Mancuso**, y a las cuales accedió la Subsala E, atendiendo, no solo a las facultades legales que se prevén para ello, sino además a la necesidad y razonabilidad de prevenir cualquier escenario de riesgo para las partes e intervinientes, asegurando así, la protección de derechos fundamentales, como la presunción de inocencia de personas mencionadas en relación con la participación en presuntos hechos delictivos, garantías que, eventualmente, hubieran podido verse conculcadas, además de adelantar con confidencialidad diligencias de contrastación y verificación de la información entregada para soportar esta decisión.



Al proferir la presente resolución y atendiendo las razones esgrimidas por la defensa del aspirante a comparecer como de él mismo, tanto por escrito como en la audiencia reservada del 2 de noviembre de 2023, la Subsala considera pertinente señalar que luego de realizado el ejercicio de contrastación de los aportes rendidos por el solicitante en la audiencia única de verdad, se dispondrá el levantamiento parcial de la reserva respecto de lo manifestado por el señor **Mancuso Gómez** en la referida diligencia judicial, atendiendo lo señalado en el artículo 228 de la Constitución Política, que prevé: “La Administración de Justicia es función pública. [...] Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”, y, precisamente, dentro de esas excepciones está lo señalado en la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, dispone que el derecho a la información se exceptúa por daño a derechos a personas naturales o jurídicas, así como por daño a los intereses públicos, y entre ellos se enmarcan, “[...] El derecho a toda persona a la vida, la salud o la seguridad, los secretos comerciales, industriales y profesionales, la prevención, investigación y persecución de los delitos y faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso, la administración efectiva de la justicia, los derechos de la infancia y la adolescencia [...]”, entre otros.

La Corte Constitucional ha estudiado el **tema de la reserva** de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera el máximo tribunal constitucional en la Sentencia T-729 de 2002, que esa tipología es útil por dos razones: “[...] la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”.



En cuanto a la normatividad que regula esta jurisdicción, se tiene que si bien el literal b) del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018 consagra que uno de los principios rectores de esta Jurisdicción es el procedimiento dialógico, el que contempla a su vez el principio de publicidad, el Acto Legislativo 01 de 2017, establece que “[l]a ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.”

A su vez, el artículo 106 del Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz³, establece que el acceso a la información de la JEP se implementará de conformidad con las Leyes 1712 de 2014, 1755 de 2015, 1582 de 2012 y demás disposiciones concordantes⁴.

La valoración sobre la calidad de la información, en punto de que esta pueda ser pública o reservada, debe atender los postulados constitucionales y legales, así como el criterio de ponderación, desarrollado en variada jurisprudencia del alto tribunal constitucional, en especial la Sentencia C-370 de 2006, en el cual se indicó que es necesario “[...] sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer”; en ese entendido, es claro que la Carta Política estableció que los principios constitucionales son criterios de optimización, y por tanto, la armonización de los mismos requiere en el proceso de decisión judicial una intervención con la medida más favorable posible para el derecho fundamental intervenido, en este caso, por un lado, la publicidad como presupuesto para el esclarecimiento pleno de la verdad y, por el otro, la valoración de la situación de riesgo y medidas de protección a favor del grupo familiar del señor **Salvatore Mancuso Gómez**.

La misma Corte, en la Sentencia C-822 de 2005, indicó que las limitaciones o restricciones en el ámbito del procedimiento penal deben ser *adecuadas* para lograr el fin buscado, deben ser además *necesarias*, en el sentido de que no exista un medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin buscado y, por último, deben ser “*proporcionales stricto sensu*”, esto es, que no sacrifiquen valores y principios

³ Acuerdo 001 de 2018.

⁴ Artículos 18 y 152A de la Ley 906 de 2004 y 29 de la Carta Política.



que tengan un mayor peso que el principio que se pretende garantizar. En ese sentido, la pauta para la solución es la armonización los principios de ser posible o la prevalencia de un principio sobre otro que será restringido en el asunto específico a través del método de la ponderación y no por su dimensión del peso o importancia⁵.

En consecuencia, a la luz del Test de Proporcionalidad⁶, esta Subsala considera que se mantendrá público o de dominio público las sesiones de la audiencia única de verdad de los días 10, 11, 15 y 16 de mayo de 2023 del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, en la ciudad de Montería, que fueron transmitidas en vivo y en directo, de manera pública y en forma virtual. Seguirán siendo reservados los hechos referidos por **Mancuso Gómez** en las sesiones reservadas y, que, en consideración de esta Subsala su conocimiento público pone en riesgo de lesividad la seguridad personal tanto del solicitante como de su núcleo familiar y su grupo defensorial. A esta información **ÚNICAMENTE** tendrán acceso los sujetos procesales debidamente reconocidos y con fines **EXCLUSIVAMENTE** del trámite procesal, previa solicitud y análisis que realice la Jurisdicción Especial para la Paz a través del estamento correspondiente⁷, o a efectos de que sea trasladada a los macrocasos en la JEP, en la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes o de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, quienes por competencia les corresponde adelantar o continuar la investigación sobre las personas que se mencionan en las diligencias reservadas.

IV. DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE VERDAD

Con todo y la complejidad de este asunto, como la misma SA lo destacó en el Auto TP-SA 1186 de 2022, la Subsala Especial E en un tiempo razonable⁸ llevó a cabo la audiencia única de verdad plena con el señor **Salvatore Mancuso Gómez**, así como también en un lapso célere realizó todo el ejercicio de contrastación y análisis de la información brindada por el aspirante a comparecer para confeccionar la presente decisión. Esto, no obstante la carga

⁵ Ídem, pág. 77

⁶ Instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza". (Sentencia C-144 de 2015)

⁷ Acta de reserva del 7 de noviembre de 2023. Anexo 07.

⁸ Cinco (5) meses y veintitrés (23) días.



laboral que en desarrollo de la competencia funcional tiene la SDSJ⁹, y que se ha visto aumentada con la realización de las audiencias únicas de verdad que ha ordenado la Sección de Apelación¹⁰.

Como quedó dicho en precedencia, en efecto los días 10, 11, 15 y 16 de mayo de 2023 se realizó la diligencia judicial mencionada, en la que la Subsala Especial E de la SDSJ definió un temario que recogió lo señalado por la SA, en el que se abordaron como ejes temáticos, cuatro: (i) Cooperativas Convivir, (ii) operaciones conjuntas, (iii) acuerdos tácitos y/o expresos entre la Fuerza Pública, funcionarios y paramilitares, y (iv) relaciones con el DAS.

En estos ejes temáticos se concentraron y organizaron las preguntas formuladas por la SA en el anexo único del Auto TP-SA 1186 de 2022, en el que se indicó que la SDSJ, en el marco de su autonomía e independencia, indagara por los fenómenos de macrocriminalidad y victimizaciones perpetradas por los grupos paramilitares que comandó **Salvatore Mancuso Gómez**, en su calidad de incorporado funcional y material a la Fuerza Pública a partir de su involucramiento como *bisagra* o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes. Lo anterior se materializó en la indagación por: (i) connivencia entre agentes del Estado e integrantes de las ACCU y las AUC; (ii) identificación de instituciones públicas y privadas, individualizando a los agentes involucrados que coadyuvaron a la aparición de este fenómeno macrocriminal; (iii) entramados de intereses en la consolidación del paramilitarismo, identificando los que tenían los agentes del Estado y el de los actores políticos y económicos que incidieron en el proceso; (iv) criterios e intereses utilizados para la selección de líderes sociales y defensores de derechos humanos como objetivos militares de las ACCU y de las AUC; (v) ubicación de fosas comunes; (vi) el impacto humano, social y político del despliegue de los repertorios de violencia ejecutados por las estructuras armadas; (vii) fuentes de financiación de los grupos paramilitares comandados por **Mancuso Gómez**, entre otras; asuntos que fueron incluidos integralmente

⁹ A la fecha, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas cuenta con 9.528 expedientes Legali de asuntos asignados por la Secretaría Judicial, que en la actualidad comprende un total de 10.998 sujetos.

¹⁰ Entre los meses de julio y agosto de 2022, fueron notificadas a la SDSJ las órdenes emitidas por la Sección de Apelación en los casos del GR(RA) Jesús Armando Arias Cabrales (Auto TP SA 1184 de 2022); del señor Salvatore Mancuso Gómez (Auto TP SA 1186 de 2022); del señor Rodrigo Tovar Pupo (Auto TP SA 1187 del 21 de julio de 2022); del MG (R) Ramírez Quintero y otros (Auto TP SA 1195 de 2022); y del señor William Gacharna Castro (TP-SA 1216 DE 2022), entre otras.

en los temarios, tal y como se puede ver en la grabación de los cuatro días de audiencia que reposan en el canal institucional de la JEP en YouTube.

Es importante manifestar que en la estructuración metodológica de la audiencia, la SDSJ priorizó al departamento de Córdoba y la región norte del país, y el período de 1989 y 2004, en atención a los informes de contexto elaborados para el desarrollo de la audiencia y los que fueron allegados a la JEP, que permitieron identificar que en dicho territorio era posible rastrear las cuatro prácticas sobre las que se averiguó en la diligencia judicial y, además, porque allí se presentó de manera liminar la condición de *bisagra* de **Salvatore Mancuso Gómez**, que permitió el accionar entre los grupos paramilitares y la Fuerza Pública. Lo anterior no impidió que en el marco de la audiencia se abordaran otras regiones del país donde se extendió el fenómeno paramilitar.

1. Enfoque restaurativo de la audiencia única de verdad:

Atendiendo al principio restaurativo de la JEP que orientó el desarrollo de la audiencia, la Subsala solicitó a la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa y al Departamento de Atención a Víctimas (DAV) de la JEP, que desplegaran una estrategia restaurativa orientada a responder a tres objetivos: (i) preparación del solicitante sobre el alcance, metodología y centralidad de las víctimas dentro de la JEP, (ii) pedagogía, mapeo de demandas y concertación de los elementos simbólicos con las víctimas, y, (iii) acompañamiento, coordinación e implementación de los componentes restaurativos durante la audiencia.

Para atender el primer objetivo, se desarrolló una reunión en el Centro de Detención de Migrantes ICE-Stewart Detention Center, en Lumpkin, Georgia (Estados Unidos), los días 29 y 30 de marzo del 2023, como atrás se relacionó.

Los objetivos alcanzados en esta reunión fueron, además de los señalados, configurar a partir de lo dispuesto en el Auto TP-SA 1186 de 2022, que la participación de las víctimas en estos escenarios se diera en “*calidad de escucha*”. Para ello se convocó de manera conjunta con el Departamento de Atención a Víctimas (DAV) de la JEP, un espacio preparatorio con representantes de organizaciones de víctimas los días 16 y 17 de marzo del presente año, en la ciudad de Montería. Este encuentro, como la audiencia en sí misma, permitieron que las víctimas expresaran sus manifestaciones sobre la realización de la

audiencia, el interés de estar presentes y su deseo colectivo de que el solicitante ingresara a la JEP, lo que permitiría que continúe contribuyendo significativamente a descubrir los crímenes ocurridos¹¹.

La presentación de los elementos simbólicos en la audiencia se acordó con las víctimas, el DAV y la magistratura, para ser expuestos previa y posteriormente a la parte judicial de la misma, la escenificación de la audiencia con elementos significativos en la historia de daño y resistencia de la región, así como las afectaciones de la guerra en las vidas de las víctimas y en el territorio. En esta misma línea se llevaron a cabo dos actos de apertura y dos de cierre con la participación de todas las víctimas asistentes a la diligencia, en donde se utilizaron elementos representativos de la cultura y economía locales de los territorios afectados por el conflicto de donde provenían¹². Estos actos buscaron honrar la memoria de lo perdido y expresar la esperanza de un futuro mejor, así como impactar de manera positiva en el solicitante a comparecer para que sea el inicio de un nuevo comienzo hacia la verdad, la sanación y la justicia.

La clausura de la diligencia judicial se dio a través de un acto simbólico que resonó en todas las personas presentes al encender una vela blanca que se erigió como un poderoso símbolo de luz, rindiendo homenaje a los seres queridos que fueron víctimas del conflicto armado y al territorio que ha sido víctima y testigo de tanto sufrimiento y dolor.

Finalmente, para responder al tercer objetivo, la Secretaría Ejecutiva de la JEP comisionó al Jefe de la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa, como a la profesional psicosocial designada, para viajar el 9 de mayo de 2023 a Lumpkin, GA, USA y acompañar el desarrollo de los cuatro días de audiencia.

Estos componentes restaurativos motivaron a que el solicitante en comparecer diera cuenta de las ciento noventa y cinco (195) preguntas formuladas por la

¹¹ Secretaría Ejecutiva JEP, Oficina Asesora de Justicia Restaurativa. Componentes restaurativos Audiencia Única de Verdad del solicitante Salvatore Mancuso Gómez. Informe presentado el 9 de agosto de 2023.

¹² Durante los cuatro días de audiencia se contó con la participación de sesenta y ocho (68) víctimas, las cuales provenían de los siguientes departamentos: 2 del Atlántico, 9 del Bolívar, 16 del César, 18 de La Guajira, 3 de Magdalena, 12 de Norte de Santander, 1 de Sucre, 2 de la región de los Montes de María y 3 de Urabá.

magistratura durante los cuatro días de audiencia y en las más de doscientos cincuenta (250) menciones con las que respondió a los cuestionarios.

Asimismo, la Subsala E garantizó el principio de publicidad de la audiencia, lo cual se materializó con la asistencia en calidad de escucha de cuarenta (40) representantes de sesenta y ocho (68) organizaciones de víctimas presentes durante la audiencia única de verdad, y de las 290.000¹³ personas que se conectaron a través de los canales virtuales de la Jurisdicción Especial para la Paz.

2. Primer día de audiencia. Cooperativas Convivir (10 de mayo de 2023):

Tras la instalación formal de la audiencia, la magistratura inició su cuestionario abordando los antecedentes del fenómeno del paramilitarismo en la región de Córdoba, y la manera en la que hubo una participación y apoyo constante de militares orgánicos de la Brigada XI en la estructuración de bases de patrullaje rural, especialmente en las regiones de las Pavas, Las Palomas, Tres Palmas, Buenos Aires y La Manta, en jurisdicción del municipio de Tierralta. En dichas manifestaciones, el señor **Mancuso Gómez** insistió en la responsabilidad que tuvo el mayor Walter Doménico Fratrinni, pero también la del general Álvaro Daniel Medina, el coronel Gustavo Leal Pérez, el coronel Lino Sánchez Pardo, el general Iván Ramírez, entre otros oficiales. A su vez, en esta manifestación, describió la manera en la que estos grupos permitieron la articulación con el grupo de policía rural, con apoyo directo del Batallón Junín y del Batallón Voltígeros, señalando que este se manifestó en entregas de armamento, entrenamiento y utilización de haciendas para labores conjuntas.

A partir de estas manifestaciones, la magistratura abordó la conformación de las Cooperativas Convivir en ese departamento y la manera en la que fueron instrumentalizadas para el crecimiento del proyecto paramilitar en la región. Para tal fin, relató la forma como las cooperativas fueron impulsadas por actores que después tuvieron una participación directa en la conformación de los Bloques Córdoba, Norte y Elmer Cárdenas; asimismo, relató las irregularidades que se presentaron para la generación de las licencias de funcionamiento, para la renovación de las mismas, y para la entrega de armamento, irregularidades

¹³ Subdirección de Comunicaciones, reporte quincenal Buho, junio/julio de 2023.

cometidas por integrantes de la Brigada XI y la XVII, en el que destacó el papel desempeñado por el mayor René Sanabria y por el coronel Leonardo Barrero Gordillo.

Una vez en funcionamiento, las Cooperativas Convivir desarrollaron operaciones conjuntas con la Fuerza Pública (se relató el caso de la masacre de Pichilín -ocurrida en el corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa, Sucre en el año 1996), funciones de concentración de recursos, especialmente con el sector bananero en el Urabá, y articulación con proyectos políticos regionales; en ese punto el aspirante a comparecer fue reiterativo en señalar cómo las empresas bananeras entregaban tres centavos de dólar por caja de banano exportada, y cómo parte de estos recursos eran destinados para la financiación de los grupos paramilitares. Al decir del solicitante en comparecer, estos apoyos permitieron que se generaran entornos factibles para la transición del proyecto de las ACCU al de las AUC, y para que el fenómeno del paramilitarismo contara con apoyos judiciales, políticos y económicos, todos ellos amparados bajo la fachada de legalidad que tenían estas cooperativas.

Finalmente, la magistratura indagó por las formas de victimización y afectación de los territorios que se presentaron gracias a la amalgama entre el paramilitarismo, las Cooperativas Convivir y la Fuerza Pública, ante lo que el señor **Mancuso Gómez** reconoció, entre otras, las amenazas contra actores cercanos al sindicalismo, integrantes de la Universidad de Córdoba y población campesina en general.

3. Segundo día de audiencia. Operaciones conjuntas (11 de mayo de 2023):

El aspirante a comparecer narró las operaciones conjuntas de las Autodefensas Unidas de Colombia en el departamento de Córdoba, relacionadas con la Fuerza Pública (Policía, Ejército y la Armada Nacional), por medio de las cuales se brindó apoyo desde las bases del Ejército y la Armada para la movilización de tropas, recursos militares, entrenamiento en las labores de inteligencia. Igualmente, informó que, por parte de la Policía Nacional y organismos como la DIJIN se respaldó las construcciones de operaciones de inteligencia, las cuales sirvieron para llevar a cabo masacres en los departamentos de Córdoba, Bolívar, Sucre y Norte de Santander; además de esto, expuso cómo individuos de la



Fuerza Pública que tenían altos rangos como generales, coroneles y mayores realizaban actividades permanentes con los paramilitares durante la década de los noventa y años posteriores.

El señor **Mancuso Gómez** describió, conforme a las preguntas realizadas, quiénes eran los uniformados y qué rangos ocupaban en el momento de la colaboración conjunta a partir de descripciones de casos puntuales, como, por ejemplo, las operaciones del Batallón del Ejército número 33 ubicado en la represa de Urrá, así como las masacres, secuestros, asesinatos selectivos realizados a poblaciones indígenas en esta zona. De otro lado, narró cómo la desmovilización del EPL en el año de 1996 fue aprovechada por el grupo paramilitar para vincular guerrilleros a sus filas, gracias al apoyo del Ejército y con el conocimiento de funcionarios del gobierno nacional que supervisaron dicha desmovilización.

En estos dos casos reseñó la relación permanente de altos mandos del Ejército como el coronel Barrero, el mayor Sanabria y el coronel Ortiz Chavarro, el director de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y un mando del EPL, alias “el Negro Sarney”, quienes intervinieron en la falsa desmovilización con fines a fortalecer a los paramilitares en Córdoba y Urabá.

Finalmente, sobre esta segunda práctica, mencionó la existencia de inhumaciones clandestinas y fosas comunes en territorio venezolano, las cuales estuvieron coordinadas por los comandantes paramilitares en Norte de Santander, Rafael Mejía, Jorge Iván Laverde y Carlos Enrique Rojas, en la zona de Cúcuta y sus alrededores quienes realizaron operaciones en ese país vecino y llevaron cuerpos de víctimas colombianas a ese territorio en el estado de Zulia para que no se encontraran sus cuerpos.

4. Tercer día de audiencia. Acuerdos tácitos y/o expresos entre la Fuerza Pública, funcionarios y paramilitares. (15 de mayo de 2023):

El solicitante a comparecer dio cuenta de las alianzas entre Fuerza Pública y paramilitares tanto en la incursión como en la expansión y consolidación de las estructuras armadas ilegales en las que se vincularon miembros de la Policía y el Ejército Nacional, desde las comandancias hasta rangos menores con acuerdos tácitos y/o expresos entre la Fuerza Pública, funcionarios y



paramilitares. La dinámica coordinada, según afirmó, hizo parte de la dirección general de los paramilitares de buscar y entablar relaciones operativas con la Fuerza Pública a nivel local y regional. Aseveró, igualmente, que esta fue una alianza funcional de carácter permanente, en el sentido de que, se mantenía aun con el cambio de integrantes de la Fuerza Pública que periódicamente tiene lugar en los diferentes territorios.

Las relaciones de complicidad entre Fuerza Pública y paramilitares incluyeron: división de territorios y de funciones; determinación de objetivos y planeación; y modos de ejecución. Entre los hechos ilustrativos de esta práctica fueron la operación rastrillo en los departamentos de Sucre y Bolívar, las masacres de la Gabarra, en Norte de Santander, Capaca, en el municipio de Zambrano (Bolívar), la Granja y el Aro, departamento de Antioquia, Pavarandó (Chocó), y los asesinatos de periodistas, defensores de derechos humanos, líderes sociales y políticos, entre otros, que resultaban amenazantes a la alianza.

Asimismo, **Mancuso Gómez** describió la centralidad de la desaparición forzada de personas para el accionar de las AUC y su empleo concertado con la Fuerza Pública con el objeto de disminuir la visibilidad de la acción criminal y la responsabilidad de aquella -en las diferentes regiones con presencia paramilitar. Como resultado de esta directiva expuso el uso de técnicas como las fosas y hornos crematorios clandestinos y el traslado de cuerpos en zonas de frontera.

En materia electoral, el señor **Mancuso Gómez** expuso dos formas de control de la función pública: la conformación de movimientos políticos con cuadros propios, y, dos, el establecimiento de alianzas con políticos tradicionales en los territorios. Además del control del espectro político, que permitía la actividad de candidatos afines o parte de la alianza; otros niveles de control descritos se enmarcan el control burocrático en las secretarías de salud, corporaciones autónomas, notarías; el control financiero para establecer y regular “partidas” para miembros de la alianza, el control del gasto, direccionamiento presupuestal y de inversión en sectores de interés para ellos; el lavado de dinero a través de instituciones públicas, como en el caso de municipios auríferos en Córdoba. En similar lógica el solicitante señaló la penetración en la Fiscalía y el DAS como garantía de impunidad, a fin de facilitar el accionar y crecimiento paramilitar.



De otra parte, expuso la participación de diferentes sectores económicos y empresas en la expansión paramilitar mediante la solicitud y el apoyo financiero a cambio de seguridad en el desarrollo de las actividades de empresas en la región, como Postobón, Bavaria, Bananeras, transportadoras y sector ganadero. En este escenario señaló el pago de impuestos o de cuotas, y diferentes modalidades de entrega (utilización de intermediarios como distribuidores, extracción ilegal concertada), pero también, en especial en la alianza con miembros del sector palmero y ganadero, para el despojo de tierras. Con respecto a este último fenómeno mencionó la funcionalidad del desplazamiento forzado y el despojo para la realización de obras de infraestructura nacional (Urrá) y en este sentido, la participación o conocimiento por parte de funcionarios públicos de alto nivel.

5. Cuarto día de audiencia. Relacionamiento con el DAS (16 de mayo de 2023):

En el último día de la audiencia única de verdad, el aspirante a compareciente resaltó la participación de los directores del DAS de Córdoba y Norte de Santander junto a los grupos paramilitares en esos departamentos, concretamente mediante la ayuda de integrantes de la Policía Nacional, describiendo, por ejemplo, la participación del coronel Raúl de Jesús Suárez y del mayor René Sanabria, en las operaciones y comunicaciones conjuntas.

Ante esto, el señor **Mancuso Gómez** refirió los montajes realizados y que, en su sentir, pueden denominarse "*falsos positivos sobre atentados en contra de un expresidente*", montajes a cargo de Carlos Enrique Rojas Mora, alias "Gato", quien coordinaba dichas operaciones desde la sede del DAS y la Fiscalía en Cúcuta, práctica que se habría repetido en la ciudad de Barranquilla, con ocasión de sus visitas oficiales a esas ciudades.

Asimismo, mencionó la manera cómo los directores del DAS-Córdoba durante los años 90 hasta la desmovilización de las Autodefensas en el año 2006, mantuvieron una relación con las AUC, enumerando los directores de dicha entidad que en el departamento del Valle del Cauca fueron trasladados a las direcciones de las entidades como la Fiscalía General de la Nación en sus seccionales de Boyacá y Casanare, los cuales fueron nombrados y apoyados por el propio aspirante a comparecer.



Para finalizar la audiencia única de verdad en su última sesión pública, el señor **Mancuso Gómez** aclaró cómo las actividades realizadas en el DAS de Córdoba sirvieron para replicarlas en las operaciones conjuntas entre Autodefensas Unidas de Colombia y DAS a nivel nacional; lo anterior permitía brindar la información de inteligencia para la realización de seguimientos por parte del grupo armado al margen de la ley, quienes con base en ello realizaron hostigamientos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y persecuciones a líderes sociales, líderes sindicales, comunicadores, estudiantes, indígenas y funcionarios que se encontraban en contravía de las propuestas paramilitares en las regiones en que actuaban.

En el cierre de la audiencia el señor **Mancuso Gómez** se comprometió a hacer aportes documentales adicionales sobre temas específicos, e igualmente, adquirió el compromiso de entregar un aporte amplio por escrito que complemente lo manifestado en los cuatro días de audiencia.

6. Medidas cautelares

Por medio del Auto TP SAR(P) GSM 934 O del 27 de octubre de 2023, la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de los Hechos y Conductas del Tribunal para la Paz, dio respuesta a la solicitud elevada por esta Subsala, para que *“se informe el trámite dado y el estado actual de las medidas cautelares solicitadas por el referido señor [Salvatore Mancuso Gómez] ante la Sección”*. En dicho Auto manifestaron que se avocó conocimiento mediante el Auto AI041 de 2023, en el marco del cual se tienen los siguientes peticionarios: Maritza Pérez Amaya, Luis María Lázaro García, Ávaro Leyva Durán y Salvatore Mancuso Gómez; a través de este Auto se solicitó lo siguiente:

- A los peticionarios, complementar la información con la finalidad de: “(i) confirmar con mayor precisión cuáles son los dos lugares (o más) que se solicita cautelar; (ii) corroborar su correspondiente legitimidad por activa; (iii) verificar que las medidas solicitadas efectivamente pretenden proteger los derechos de personas y colectivos que se encuentran acreditados o podrían acreditarse en un futuro como víctimas ante esta jurisdicción, en razón de los hechos y eventuales responsables de los hechos victimizantes; y (iv) constatar que, como lo adujo particularmente la Cancillería, en el

pasado ya han acudido a otras autoridades e instituciones públicas, sin éxito, remitiendo para ello la documentación correspondiente”.

- A la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas: “(i) informar sobre el estado actual del trámite judicial que allí se ha adelantado para efectos de decidir si el señor Salvatore Mancuso puede ser aceptado o no como compareciente ante esta jurisdicción; y, especialmente, (ii) precisar si allí ya se iniciado alguna actuación a fin de confirmar la información por él suministrada con respecto a lugares en donde podrían encontrarse los cuerpos o despojos mortales de personas que hayan sido víctimas de hechos victimizantes de los que posiblemente sean responsables tanto grupos paramilitares, como agentes del Estado o miembros de la Fuerza Pública; y (iii) señalar si esa Sala ya ha adelantado alguna gestión con respecto a los lugares específicamente señalados en las solicitudes de medidas cautelares objeto de la presenta decisión, o al menos remitido lo pertinente a la UBPD”.
- A la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, informar si, “en el trámite del macrocaso 08 esa Sala ya ha conocido o adelanta alguna actuación con respecto a los hechos victimizantes, posibles víctimas y, sobre todo, lugares que han sido objeto de las solicitudes de medidas cautelares aquí analizadas, y si se es de su interés adelantar el presente trámite de medidas cautelares a fin de recaudar material probatorio o evidencia física o si, por el contrario, tales lugares no se encuentran dentro de las regiones actualmente priorizadas para efectos de dicho trámite”.
- A la Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas,” (i) compartir con esta Sección toda la información que considere pertinente para efectos de poder adelantar el presente trámite y, específicamente, resolver las inquietudes aquí señaladas y, así, decidir si decretar o no la medida cautelar solicitada. Como parte de la información que se le solicita a la UBPD se lista la siguiente, a título enunciativo: 1. Coordenadas geográficas de los lugares; 2. identificación del o los predios donde se encontrarían los “hornos” y documentos de soporte. 3. Universo de víctimas de desaparición forzada del bloque Fronteras; 4. Inventario de posibles lugares de inhumación, con sus coordenadas; 5. Inventario de lugares prospectados y lugares de exhumación en el municipio de Villa del Rosario y, especialmente, en los predios señalados; 6. Universo de víctimas registradas en el SIRDEC y con toma de muestras; 7. Inventario de los cuerpos exhumados, estado de identificación y entrega y lugar de disposición de los cuerpos no identificados; 8. Si ya ha adoptado medidas para preservar o proteger los lugares objeto de las peticiones acumuladas en este trámite y, en tal caso, cuáles son y cómo se han ejecutado; 9. Si ya tiene prevista la realización de diagnósticos, prospección y recuperación de CNI en tales lugares, remitiendo en tal caso el cronograma de sus acciones; 10. Si

el GRUBE de la Fiscalía General de la Nación ha remitido alguna de la información relacionada en los numerales previos”.

- A la Sala del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, “remitir la sentencia de Justicia y Paz proferida el 31 de octubre de 2014 dentro del proceso identificado con el número de radicado 110016002532000680008, así como le solicitará a dicha autoridad que informe si con ocasión de dicho trámite ya ha decretado medidas cautelares en relación con los predios objeto de esta petición y en caso afirmativo anexe los soportes de dicho trámite.” - A la fiscalía General de la Nación (GRUBE) y a su dirección especializada contra las violaciones de derechos humanos, que informe sobre “las diligencias de prospección y exhumación realizadas en los predios objeto de este trámite, con indicación de coordenadas, resultados, identificación y entrega digna a las familias”

Posteriormente mediante el Auto AT343 de 2023, del 14 de septiembre de 2023, se realizó el seguimiento a la medida cautelar y se solicitó:

- A la superintendencia de Notariado y registro él envió del folio de matrícula No 260- 168746 y la información sobre los predios en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, corregimiento de Juan Frio (sic) vereda la Uchema, nombre del predio: Juan García La Uchema; Agua Sucia La Uchema; Miraflores O Miraflores; Pacolandia.
- Al instituto geográfico Agustín Codazzi remitir los certificados catastrales de los siguientes predios del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, de referencias catastrales: 548740000000000050002000000000; 548740000000000050011000000000; 548740000000000040009000000000; 548740000000000040010000000000; 54001000300010200000.
- A la alcaldía de San José de Cúcuta, secretaria de hacienda (sic), que remita la información catastral y ubicación de los predios identificados como PACOLANDIA Y LAS PALMAS del corregimiento de Banco Arena de san José de Cúcuta.
- A la dirección territorial norte (sic) de Santander de la unidad administrativa especial de gestión de tierras despojadas y abandonadas (sic) (UAEGRTD), informar en relación a los predios del corregimiento de Juan Frio (sic) y Banco Arena, el consolidado de las solicitudes de restitución y/o inscripción del RTDAF; consolidado detallado de las solicitudes de protección de tierras; actos administrativos de micro focalización de San José de Cúcuta y en especial de los corregimientos de Juan Frío y Banco Arenas; Polígonos (sic) de microzonas del municipio de San José de Cúcuta Formato Shape; Polígonos (sic) de solicitudes de restitución (RTDAF) y de protección de Tierras (sic), San José de Cúcuta y en especial de los corregimientos de Juan

Frío y Banco Arenas. formato shape; Documento de Análisis de Contexto elaborados para el municipio de San José de Cúcuta y en especial de los corregimientos de Juan Frío y Banco Arenas, con sus respectivos estudios adicionales; Información en formato shape y documental (estudios de títulos) sobre los predios Pacolandia, las Palmas ubicados en el corregimiento de Banco Arena de Cúcuta.

- A la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, remita la caracterización de los predios Agua Sucia en Juan Frío (sic) y la caracterización sobre el Predio (sic) Pacolandia, Banco Arenas, Cúcuta. Y que presente en una mesa técnica las caracterizaciones de los predios objeto de solicitud de la medida y la metodología de intervención en los sectores de Juan Frío, Villa del Rosario donde se ubicaron los Hornos (sic) crematorios; así como las actividades en torno a estos dos sitios.
- A la fiscalía general de la nación (sic) GRUBE de Bucaramanga, informar sobre las “diligencias de prospección y exhumación realizadas en el corregimiento Juan Frío (sic), Villa del Rosario Norte de Santander y corregimiento Banco Arena, municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander con indicación de coordenadas, resultados, identificación y entrega digna a las familias.”
- Al ministerio de justicia (sic), que tramite rogatoria e inicie la ruta como Autoridad Judicial Central solicitante de la cooperación binacional. Para estos efectos, la Subsección emitirá la carta rogatoria respectiva.
- Al ministerio de relaciones exteriores (sic), enviar “el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de La República de Colombia y El Gobierno de La República Bolivariana de Venezuela, suscrito el 20 de febrero de 1998 y la “Propuesta de Manual de Actuación Sobre Cooperación en La Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en Territorio Fronterizo Venezolano – Colombiano” y realice los actos preparatorios para su eventual activación, una vez se recaude la información necesaria y suficiente.”
- Finalmente, frente a la solicitud de ampliación de sitios a la medida cautelar solicitada por el señor SALVATORE MANCURSO GOMEZ, sobre seis sitios del corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, la subsección considera necesario determinar, conforme las actuaciones de búsqueda y eventuales hallazgos adelantados por el GRUBE y la UBPD, si existe una situación de gravedad y urgencia que no ha sido alegada por el solicitante. Por tanto, frente a estos sitios, se solicitó:
 - A la Fiscalía general de la nación (sic) (GRUBE) y a su dirección especializada contra las violaciones de derechos humanos, que informe “sobre las diligencias de prospección y exhumación

realizadas en el corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander con indicación de coordenadas, resultados, identificación y entrega digna a las familias,”

- A la UBPD, “i) inventario de lugares prospectados y lugares de exhumación en el corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander; ii) universo de víctimas registradas en el SIRDEC y con toma de muestras; iii) informe si dentro del Plan Regional de El Catatumbo se han adoptado medidas para preservar o proteger los seis (6) lugares señalados por el señor MANCUSO GÓMEZ en el corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, y, en tal caso, cuáles son y cómo se han ejecutado; iv) Si ya tiene prevista la realización de diagnósticos, prospección y recuperación de CNI en tales lugares, remitiendo en tal caso el cronograma de sus acciones”

V. DEL DOCUMENTO Y LA MATRIZ ANEXA ALLEGADAS POR EL SOLICITANTE A COMPARECER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA ÚNICA DE VERDAD

El solicitante a comparecer, a través de su apoderado judicial, presentó un documento en respuesta a lo solicitado por la Subsala Especial E. En la primera parte refirió que, de conformidad con el aporte a la verdad vertido en la audiencia única de verdad, se encuentran suficientes elementos materiales para señalar que actuó como sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, en la medida en que asumió tareas de seguridad, control social y lucha contrainsurgente.

Lo anterior, señaló, fue realizado desde su rol de máximo comandante de los grupos paramilitares ACCU y AUC, en los que fungió como comandante de los Bloques Córdoba, Norte, Montes de María y Catatumbo. Todo esto, le permitió contar con una posición jerárquica y de liderazgo de tipo militar, político y económico, por medio de la cual tuvo un papel determinante en el diseño, planeación y ejecución de patrones de macrocriminalidad conjuntos con la Fuerza Pública.

Esta afirmación la sustenta con el documento de sistematización de los aportes de verdad, titulado “Matriz de contrastación de aportes audiencia SMG”, en los que atendiendo lo ordenado en el Auto TP-SA 1186 de 2022 de la Sección de



Apelación y la Resolución No. 4283 del 22 de noviembre de 2022 de la Subsala Especial E, analiza los hechos que reúnen estas dos condiciones: (i) situaciones directas en las que participó como *bisagra* o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitarismo en los patrones de macrocriminalidad comunes, y, (ii) acciones y operaciones en las que se demuestra su calidad de máximo responsable en la formulación y ejecución de dichos patrones por una participación directa en el hecho o por responsabilidad por la línea de mando.

Este documento de sistematización de los aportes, según lo señalado en el mismo, se estructuró después de revisar “27 sentencias de Justicia y Paz, así como más de 9000 páginas de versiones libres de diferentes postulados en ese sistema”, información que fue estructurada en una matriz que organizó por cada uno de los días de la audiencia, discriminándola de la siguiente manera:

- i. Hecho o tema: situaciones relevantes en las que el solicitante en comparecer brindó aportes que reúnen las dos condiciones fijadas por la Sección de Apelación y por la Subsala Especial E.
- ii. Descripción: desarrollo de los aportes especificando su relevancia frente a los objetivos de la audiencia.
- iii. Agente vinculado: integrantes de la Fuerza Pública, AENIFPU y Terceros que tuvieron participación en los hechos.
- iv. Clasificación de aporte a la verdad: valoración efectuada por el documento sobre la calidad del aporte, determinando su grado de novedad en función de las siguientes variables: (a) verdad judicial, la cual no es una verdad cualificada porque ya es cosa juzgada pero sirve para comprobar la competencia personal; (b) una verdad complementaria o ampliada de la vertida en Justicia y Paz con respecto a la participación de Fuerza Pública que explica en acciones puntuales la magnitud de dicha participación; (c) una verdad que nunca entró en procesos judiciales sino que se quedó en versiones libres, la cual debería ser tomada en cuenta como aporte novedoso, en la medida en que nunca ha sido incorporada a un proceso judicial, y (d) verdades novedosas que no habían podido ser reconstruidas ya que no se contaba con los medios para su reconstrucción.
- v. Comentarios: explicación detallada de la eventual calidad de novedad de los aportes entregados por el señor **Mancuso Gómez**.
- vi. Pruebas: documentos de soporte existentes, o que, según el solicitante en comparecer, deben ser solicitados por la JEP.

La matriz de sistematización vino acompañada de una tabla en la que se da respuesta a cada uno de los compromisos puntuales a los que se comprometió el señor **Salvatore Mancuso Gómez** y que fueron incluidas en la resolución de la Subsala Especial E, del 16 de mayo de 2023, notificada por estrado; dicha información se encuentra discriminada en los anexos que acompañan al documento presentado, a saber:

- Anexo No. 1 – Matriz sistematización de sentencias de Justicia y Paz.
- Anexo No. 2 – Matriz sistematización versiones libres I.
- Anexo No. 3 – Matriz sistematización versiones libres II.
- Anexo No. 4 – Listado primeros grupos de seguridad privada en 2 folios.
- Anexo No. 5 – Documentos Convivir Horizonte Limitada en 83 folios.
- Anexo No. 6 - Documentos Convivir Nuevo Amanecer en 267 folios.
- Anexo No. 7 – Carné policía cívico en 1 folio.
- Anexo No. 8 – Informe inteligencia Infantería de Marina No. 1 en 68 folios.

Finalmente, en el documento aportado por el señor **Salvatore Mancuso Gómez** presentó una reflexión sobre el estándar probatorio del aporte a la verdad, a partir de los criterios de presentes, efectivos y suficientes que estableció la Sección de Apelación, indicando que “[...] algunos de los hechos no cuentan con un soporte probatorio. Lo anterior, principalmente porque (i) la mayoría de los elementos materiales probatorios fueron destruidos teniendo en cuenta su contenido ilegal, (ii) la mayoría de los responsables materiales o intelectuales han fallecido y/o (iii) son hechos sobre los cuales Mancuso Gómez actúa como testigo de excepción por haberse ubicado en el vértice o la cúspide de las organizaciones paramilitares, detentando información, poder decisorio, dirección, conducción, liderazgo, conocimiento y responsabilidad del diseño y ejecución de patrones de macrocriminalidad”.

En consideración de lo anterior, refiere el aspirante a comparecer un especial interés en apoyar al Sistema Integral de Paz, mediante aportes que tienen aptitud y actitud de verdad, y en los que hay un avance por entregar información relevante a la JEP sobre temas tales como: i) repertorios de violencia desplegados por el paramilitarismo en las regiones; ii) reconocimiento sobre las necesidades de verdad y reparación de las víctimas; iii) reconocimiento de la

antijuridicidad y reproche sobre los crímenes cometidos; iv) reconocimiento sobre la dimensión del daño; v) expresiones de voluntad para contribuir a la restauración del daño causado y en la importancia del sometimiento del señor **Mancuso Gómez** a la JEP por los aportes excepcionales que podría realizar en el marco de los casos avocados por la SRVR.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador delegado con funciones de coordinación de intervención para la JEP, presentó un documento que contiene las observaciones al aporte de verdad que efectuó el señor **Salvatore Mancuso Gómez**. Su escrito resaltó los siguientes aspectos:

- Las observaciones se harán respecto a lo expuesto por el aspirante a comparecer en las audiencias públicas y reservadas (sin exponer la reserva), desarrolladas los días 10,11, 15 y 16 de mayo de 2023, los informes, anexos y matriz entregados y de los cuales se corrió traslado.
- Las observaciones toman como referencia lo ordenado por la Subsala en la providencia del 16 de mayo de 2023, los requisitos efectuados al señor **Mancuso Gómez** y la documentación que entregó el interesado a la JEP.

1) Observaciones al aporte de verdad contenido en la “Matriz de aporte de verdad” (MAV)

En primer lugar, el Ministerio Público consideró que si el aspirante a comparecer califica una información como *novedosa* o *complementaria*, en la matriz de verdad o en el informe sobre aporte de verdad presentado, la misma será considerada como tal, bajo el amparo del derecho fundamental a la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. Además, en atención a que la documentación aportada, en este punto de la actuación procesal no ha sido contrastada, y en caso de que la información no corresponda a la realidad, es contraria, o no supera lo dicho por otras autoridades, debe verse sometido a las consecuencias procesales que la normatividad prevé para que la JEP adopte en dichos eventos.



Conforme a esta estructura el Ministerio Público presentó observaciones a la Matriz, la cual contiene la síntesis y recapitulación de la información entregada por **Mancuso** en la audiencia única de verdad los días 10, 11, 15 y 16 de mayo, así:

APORTES DE VERDAD	OBSERVACIONES PGN
Sesión 10 de mayo de 2023	
<ul style="list-style-type: none"> • Aspectos novedosos sobre las “causas” que motivaron la creación de los “celadores rurales”. • Precisó las reuniones previas a su creación, los lugares donde los ubicaron, los sistemas de comunicación instalados y la relación con la Policía Nacional. • Individualizó el personal de oficiales y suboficiales implicados en los grupos de seguridad privada. • Indicó que le colaboró al mayor <i>Walter Fratini Lobacio</i> para crear una “red de informantes”, a iniciar la “práctica” de “reclutar informantes”. • Explicó la implementación de las CONVIVIR. Se refirió a figuras como la “Policía cívica” y “DAS rural”. • Reiteró nombres de oficiales de la BR11 los cuales apoyaron la expansión paramilitar en la parte norte del país. Relató el apoyo dado por la BR4, BR17, la SIJIN y el BAJUN. • Reconoció la manera para cometer la masacre de “Pichilín”. • Sobre el apoyo dado por la infantería de Marina entregó un “informe de inteligencia” con identificación de objetivos militares. • Apoyo por parte de altos mandos de la Policía Nacional para interceder en la liberación por ser capturado por el Ejército. • Refirió hechos perpetrados por las AUC referentes a asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate. 	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto al tema de los “celadores rurales”, no resultó ser un aspecto novedoso como antecedente directo de las AUC; con relación a los “Tangueros”, precisó que se “avanza” según lo dicho por Mancuso al referirse al rol que desempeño Emilio Vence en su calidad de exdirector del DAS en la regional de Córdoba y en aportar nombres de integrantes de la Fuerza Pública implicados en la constitución del grupo paramilitar. • Con relación al tema de apoyo de altos mandos de la Policía Nacional, quienes intercedieron ante integrantes del GMRON que lo habían capturado, junto con “Jorge 40”, por porte ilegal de armas, resaltó el Procurador que el aspecto novedoso podría radicar en la referencia que hizo del entonces director Nacional de la Policía Nacional, y en su necesario desarrollo futuro.
Sesión 11 de mayo de 2023	
<ul style="list-style-type: none"> • Narró la estructuración y planeación con la Fuerza Pública para lograr el control territorial y la expulsión de la guerrilla. • Explicó la manera cómo se comandaban las operaciones conjuntas entre las AUC y la Fuerza Pública. • Mencionó la creación del Bloque Norte de las AUC. • Refirió información sobre homicidios en los cuales contó con apoyo de integrantes de la Fuerza Pública. • Brindó información sobre como desmovilizados del EPL (240 hombres en total) fueron 	<ul style="list-style-type: none"> • Frente a los hechos sobre los asesinatos de líderes indígenas menciona el Procurador, que no son novedosos los datos aportados por el aspirante a comparecer, pues los mismos fueron relatados en Justicia y Paz.



<p>incorporados en las AUC, para lo cual se contó con el apoyo de varias entidades del Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relacionó hechos sobre la masacre de Mapiripán, la masacre del Aro, la operación de alta montaña en Montes de María y la masacre de “Capaca”. • Relacionó como información novedosa, la desaparición forzada mediante el traslado de cuerpos a la frontera de Venezuela, y la creación de hornos crematorios. De igual forma refirió el desplazamiento de poblaciones en el Parque Paramillo con apoyo de la BR17. • Refirió hechos relacionados con el patrón del macro caso 08, mencionó el favorecimiento de intereses económicos en Tulapas y la financiación de las AUC por parte de empresarios para aprovechar el control territorial de la zona. • Mencionó la relación con la compañía DRUMMOND, así como con las empresas Bavaria, Postobón y Ecopetrol. • Reconoció la responsabilidad en la muerte de un líder indígena emberá que se ejecutó por indicación del Ejército Nacional. 	
<p>Sesión 15 de mayo de 2023</p>	
<p>El nombramiento de la directora del CTI-Rosalba Negrete.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La inversión de recursos de las AUC en empresas como Urapalma, Palmura, Palmas del Darién. • Información complementaria relacionada con los ataques a defensores de derechos humanos, y listas de objetivos entregadas por José Miguel Narváez. • Puntualizó información sobre el despojo de tierras, respecto al patrón utilizado en Tulapas. • Información sobre el asesinato del señor Eudaldo Diaz, menciona que fue solicitado por el gobernador Salvador Arana Sus, como aporte novedoso da a conocer que a la víctima se le retiró el esquema de seguridad una vez se informó sus condiciones de seguridad en un consejo comunitario que presidió el entonces Presidente de la República. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resaltó el Procurador que no se entregó ninguna información adicional con relación a la masacre de “Ituango” y el “Aro”. Respecto a la operación “Rastrillo” completó la información en relación a identificar los militares que participaron en la ejecución de varias masacres. • Refirió el Procurador, que respecto al tema del fraude electoral en las elecciones presidenciales y legislativas realizadas en 2002 está pendiente la entrega de información, conforme a que esta se expuso en audiencia privada.
<p>Sesión 16 de mayo de 2023</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Relacionó como verdad complementaria los nombres de los funcionarios del DAS con los que las AUC establecieron contacto para la entrega de información de objetivos para cometer ejecuciones extrajudiciales. • Entregó información sobre el nombre de las personas que eran consideradas objetivos militares, refirió operaciones conjuntas desarrolladas con agentes del DAS y las AUC. Como aporte novedoso relató la supuesta simulación de un atentado en contra del 	<ul style="list-style-type: none"> • Mencionó el Procurador que, en concreto como hecho novedoso, narró lo ocurrido con los reportes que existían en contra de alias “Rafa Putumayo” - comandante de las AUC a órdenes de Macaco- a quien le fueron entregados documentos de identificación falsos para que pudiera salir del país. También que Mancuso Gómez se vio favorecido de la “alteración de los antecedentes



<p>Presidente de la República de ese momento en instalaciones del DAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relató que en el 2002 se desplegó una operación en Montes de María, donde “Amauri” asesinó a cinco funcionarios del DAS. • Brindó información sobre la eliminación de antecedentes judiciales por parte del DAS. • Narró lo ocurrido en la Universidad de Córdoba y como verdad complementaria resaltó el nombramiento de profesores, rectores y la cooptación del consejo superior. 	<p>judiciales” para que pudiera salir del país y adquirir armas.</p>
---	--

2) Observaciones al aporte de verdad contenido en el “Informe sobre aporte de verdad de conformidad con lo ordenado en el Auto TP-SA 1186 de 2022”

COMPROMISO	CUMPLIÓ	OBSERVACIONES PGN
1 CRITERIO: En relación con los compromisos adquiridos en la sesión del 10 de mayo de 2023, sobre la relación entre la Fuerza Pública y las cooperativas CONVIVIR.		
1.1 Nombres de integrantes de la Cooperativa CONVIVIR “Nuevo Amanecer”.	Respuesta en la Matriz #44	Sin observaciones
1.2 Nombres de todos los agentes de Estado involucrados en la aprobación del registro de funcionamiento de la CONVIVIR “Nuevo Horizonte”.	Respuesta en la Matriz #46	Sin observaciones
1.3 Carpeta con la documentación completa de la constitución de la CONVIVIR “Horizonte” Ltda.	Anexo con 83 folios	Sin observaciones
1.4 El listado entregado por la Brigada de Infantería de Marina No. 1 en Montes de María en la que se identifiquen las personas que hacían parte de la inteligencia militar.	Anexo con 86 folios	Sin observaciones
1.5 Informes de ataques o incursiones perpetradas por los paramilitares y las CONVIVIR.	Respuesta en informe de verdad.	Sin observaciones
1.6 Nombres de las empresas y movimientos políticos que tuvieron vinculación con la estrategia de expansión del paramilitarismo en Urabá y Córdoba.	Respuesta en informe de verdad.	Sin observaciones.
2 CRITERIO: Aportes presentados en la sesión del 11 de mayo de 2023, respecto de las operaciones conjuntas desarrolladas por la FP y el paramilitarismo.		
2.1 Nombres de militares venezolanos vinculados con las acciones ocurridas en la frontera entre Colombia y Venezuela.	No refiere en concreto	No da respuesta al requerimiento. Sin embargo, considera relevante lo referido en “la operación para asesinar a Hugo Chávez”.
2.2 Información novedosa sobre quienes estuvieran vinculados con las operaciones conjuntas en la región del Catatumbo.	Parcial	Si bien refirió algunos nombres, el señor Mancuso se encuentra pendiente de entregar la información de las demás personas.
2.3 Información novedosa sobre las operaciones militares conjuntas en las que actuó como “bisagra”.	Suficiente	Información aportada muy general, recomienda ampliar por escrito en el sentido de explicar cuál fue su rol en



		el relacionamiento de la Fuerza Pública y los paramilitares.
2.4 Información novedosa sobre su participación en la creación del Bloque “Calima” de las AUC en Valle del Cauca.	Insuficiente	Resulta insuficiente la información, pues la misma se puede encontrar en documentos históricos institucionales; se requiere que Mancuso relate por escrito lo novedoso de la información aportada. Sin embargo, considera relevante la información aportada sobre personas con las que se reunió para recibir apoyo para el bloque “Héroes de los Montes de María”, a pesar de que la SDSJ no realizó una pregunta en concreto sobre la misma, menciona el Procurador que el señor Mancuso aportó información trascendental.
2.5 La relación de los empresarios con los que se reunió en la ciudad de Medellín para el fortalecimiento del paramilitarismo en este departamento. Y nombres de personas que promovieron la incursión paramilitar en el departamento de Sucre.	Suficiente	Sin observaciones.
2.6 Ampliación e información detallado del acontecimiento narrado con el mayor Fratini en el asesinato de una víctima.	Suficiente	Sin observaciones
2.7 Información novedosa sobre la relación que tuvo el paramilitarismo con el señor William Vélez Sierra.	Suficiente	El Ministerio Público considera relevante la información entregada, no obstante, debe ser ampliada.
3 CRITERIO: Aportes presentados el día 15 de mayo de 2023, sobre los acuerdos tácitos y explícitos con funcionarios públicos, miembros de la FP y paramilitares.		
3.1 Información sobre nombres concretos de los funcionarios de ECOPETROL con los que se establecieron contactos con las AUC.	No refiere en concreto	Señala el Procurador que Mancuso Gómez debe aportar por escrito la información concreta y soportada de la relación de ECOPETROL con las AUC.
3.2, 3.3, y 3.4. Información sobre el relacionamiento con empresas bananeras, con la empresa Postobón y el listado de empresas adicionales para la financiación de las ACCU y AUC.	Suficiente	El Ministerio Público respalda la acotación hecha por el señor Mancuso al indicar que el tema indagado no tiene referencia directa con la competencia personal que debe demostrar ante la SDSJ. Sin embargo, resalta que la información entregada resulta de interés para el caso 08.
3.5. Nombre de los altos militares relacionados con José Miguel Narváez y otras instancias del DAS.	Suficiente	El Procurador, considera útil solicitar ampliar la información sobre la participación de los citados oficiales en el relacionamiento con Narváez y el suministro de información de inteligencia al DAS.
4 CRITERIO: Aportes relacionados con el DAS presentados el 16 de mayo de 2023		
4.1 Información de la masacre de Turbaco.	Suficiente	El Ministerio Público considera que la información debe ser ampliada por el aspirante a comparecer, teniendo en cuenta que no se puede entender

		como novedad “identificar quien ejecutó la masacre”, pues varias fuentes abiertas dan cuenta de esta información.
4.2 Información sobre las personas que alteraban los antecedentes Judiciales en el DAS.	Suficiente	El Ministerio Público considera suficiente la información, sin embargo, sugiere solicitar ampliación de la misma. Menciona el Procurador que se requiere que aporte con mayor detalle si se relacionó con funcionarios del DAS para facilitar el ingreso no sólo de armas, sino de insumos para la elaboración de productos ilícitos.
4.3. Datos de las víctimas del DAS	Suficiente	Sin observaciones.
4.4 Allegar el cumplimiento de los compromisos de las sesiones de audiencias privadas.	Anexo MAV en 67 Folios.	Resalta que algunas preguntas formuladas por el Ministerio Público no fueron respondidas suficientemente, pero se observó esfuerzos y disposición por parte de Salvatore Mancuso para satisfacerlas y se escuchó el compromiso que asumía para ir mucho más allá.

3) De las audiencias reservadas:

Hizo referencia a lo acontecido en las audiencias de carácter reservado, señaló que los temas abordados en estas sesiones tienen que ver con el control político, económico, militar y electoral, de lo cual da fe de su relevancia.

Mencionó que participó con preguntas adicionales a las formuladas por la magistratura, resaltó que algunas no fueron respondidas suficientemente, pero se observó esfuerzos y disposición por parte de **Salvatore Mancuso** para satisfacerlas y se escuchó el compromiso que asumía para ir mucho más allá.

4) Valoración y petición:

El Procurador consideró que el señor **Salvatore Mancuso Gómez** ha aportado información de la que se puede concluir que efectivamente estuvo vinculado material y orgánicamente a la Fuerza Pública y sirvió de enlace entre los militares y el aparato paramilitar, para lo cual ha brindado información básica que apunta a su participación directa como principal y máximo responsable, en la formulación y ejecución de patrones macrocriminales.



Por lo anterior, concluyó que el aspirante a comparecer ha cumplido con los requisitos de la SA en el auto TP-SA 1186 de 2022 y la Resolución No. 4283 del 22 de noviembre de 2022 de la Subsala Especial E de la SDSJ, por lo cual solicita a la Subsala Especial E de la SDSJ se admita en calidad de compareciente al señor **Salvatore Mancuso Gómez**.

Considera el Procurador que el universo de hechos y conductas perpetradas por el señor **Mancuso Gómez**, a partir de los aportes de verdad desarrollados en el marco de Justicia y Paz durante casi dieciocho (18) años deben ser considerado por la Sala con sumo cuidado en aras de no repetir la documentación de casos esclarecidos por aquella jurisdicción, con el fin de obtener el máximo de verdad posible para la satisfacción de los derechos de las víctimas.

En consecuencia, el Ministerio Público sugiere que se diseñe una ruta metodológica clara y eficaz que le permita al país y en particular a las víctimas conocer los aportes de verdad realizados en el pasado por el señor **Salvatore Mancuso** que no hayan sido públicos, para lo cual indica que a través del GRAI se realice una sistematización de hechos y conductas a partir de las sentencias proferidas por Justicia y Paz en su contra, lo que permitirá generar una articulación con dicha jurisdicción para que las víctimas y el país conozcan un balance de los avances en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, vinculados con el aspirante a compareciente.

El Ministerio Público recomienda que, dada la importancia de los aportes para la consolidación de la paz nacional, sus versiones sean públicas y difundidas masivamente en garantía de los derechos de las víctimas.

Por último, el Procurador solicita que se trasladen al aspirante a comparecer las observaciones que ha formulado para que dé respuesta a cada interrogante que no ha sido absuelto.

VII. DEL INFORME PRESENTADO POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN (UIA)

La Subsala E efectuó una consulta en los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación de los procesos en contra de los agentes del Estado que fueron mencionados por **Mancuso Gómez** durante el desarrollo de los cuatro



días de audiencia, lo cual arrojó un reporte con **tres mil ochocientos setenta y nueve (3.879) registros**; ante el volumen de dicha información se procedió a aplicar filtros relacionados con el interés investigativo que se deriva del rol con el que se estudiará el sometimiento, de criterios territoriales y temporales según los temas abordados en la audiencia, generando un listado de **ciento veintidós (122)** procesos a inspeccionar de **cuarenta y uno (41)** agentes de Estado. A partir de dicho trabajo, se profirió la Resolución No. 2637 del 10 de agosto de 2023 con la que la Subsala ordenó a la UIA realizar la inspección judicial a los expedientes señalados.

Derivado de lo anterior, esta dependencia de la Jurisdicción realizó diligencia de inspección judicial y obtuvo copia completa de los siguientes expedientes que se encuentran en el despacho de la Secretaría Administrativa Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia de la ciudad de Bogotá, con estos radicados:

- No. 11001609925219990004580, compuesto por tres cuadernos.
- No. 11001609925220010005539, compuesto por un cuaderno y tres anexos.
- No. 11001609925220090012522, compuesto por un cuaderno y tres anexos.
- No. 11001609925220060010146, compuesto por catorce cuadernos y tres anexos.
- No. 11001609925220010005677, compuesto por ocho cuadernos y once anexos.
- No. 11001600010220230000002, compuesto por un cuaderno y dos anexos.
- No. 11001600005020220000001, compuesto por diecisiete cuadernos y cuarenta y cuatro anexos.

Dentro de los procesos analizados se destacan aquellos que tienen que ver con los relacionamientos irregulares entre el paramilitarismo y funcionarios de las gobernaciones de Antioquia y Córdoba entre 1994 y el año 2006, especialmente las de los exgobernadores Álvaro Uribe Vélez (Antioquia), Benito Osorio, Libardo López Cabrales y Carlos Buelvas Aldana (Córdoba); administraciones con las que **Mancuso Gómez** reconoció vínculos y apoyos en el proceso de expansión del paramilitarismo en dichos territorios.

Asimismo, se encuentran procesos en contra de los generales Rito Alejo del Río, Oscar Naranjo, Jesús Antonio Gómez Méndez y Leonardo Barrero Gordillo; así

como de altos oficiales del Ejército y de la Policía Nacional, con los que, según lo manifestado por el aspirante a comparecer, se establecieron relaciones en el marco de la *bisagra* para apoyar el funcionamiento y expansión del paramilitarismo. En la misma medida se encontraron expedientes relacionados con funcionarios de alto nivel del DAS, como Hernando Galeano Guío, Jorge Noguera, Jorge Enrique Díaz, entre otros. Estos procesos fueron analizados para contrastar la condición de *bisagra* entre las estructuras paramilitares y la Fuerza Pública por parte de **Mancuso Gómez**.

En materia de contraste se destaca la información relacionada con las masacres de la Granja, el Aro, la muerte del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, del asesinato del investigador del CTI Augusto de Jesús Botero Restrepo, entre otros hechos relatados por el solicitante en comparecer.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SUBSALA

1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en los artículos 84 (literal f) de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018, le corresponde a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolver sobre los sometimientos voluntarios u obligatorios que se presenten para su correspondiente estudio.

En el presente caso, esa competencia, además, la otorgó el Auto 1186 de 2022 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, que, como se dijo, adicionó al Auto No.90 del 3 de junio de 2020 de la SRVR en el sentido de disponer llevar a cabo una audiencia única de verdad con el señor **Salvatore Mancuso Gómez**, con intervención del Ministerio Público y las víctimas en calidad de escuchas, quien debía demostrar fehacientemente su calidad de máximo responsable de patrones de macrocriminalidad como sujeto funcional y materialmente incorporado a la Fuerza Pública. Esta orden se la impartió a esta Sala de Justicia, a quien le señaló que le remitiría el expediente para que, en sala plena o en subsala, surtiera el trámite del sometimiento, en el marco de su autonomía e independencia funcional.



Igualmente, la SA señaló que una vez tramitada la audiencia única de verdad plena, de resultar satisfactoria y exitosa, se continuaría con la actuación judicial/transicional de un compareciente obligatorio o forzoso, conforme a un análisis holístico, comprensivo, general e integral de la situación del solicitante, y adicionalmente, con base en la SENIT 1 de 2019, se debe i) *analizar* el cumplimiento de los factores competenciales de esta Jurisdicción Especial (de índole temporal, personal y material) respecto de su actividad criminal general y no respecto a cada proceso, y ii) *proveer* sobre los beneficios provisionales de los que podría gozar el interesado frente a tal prontuario, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto”¹⁴.

De la misma manera, la competencia deviene de la atribución que por ley tiene la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de conocer de los hechos cometidos en el marco del conflicto armado interno, con antelación al 1 de diciembre de 2016, perpetrados, entre otros, por miembros de la Fuerza Pública que tienen la calidad de comparecientes forzosos, y en este caso, con el rol que se estudiará para determinar el sometimiento del señor **Salvatore Mancuso Gómez** como sujeto funcional y materialmente incorporado a la Fuerza Pública, y **NO** como orgánico paramilitar.

2. Rol de incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública como máximo responsable de los patrones de macrocriminalidad.

El órgano de cierre de esta jurisdicción a través de los Autos TP-SA 1186 y TP-SA 1187 de 2022 reconoció la importancia de interpretar el derecho internacional de manera flexible y adaptada a las circunstancias particulares del conflicto armado interno colombiano, con el propósito de lograr una comprensión integral de sus complejas dinámicas, ofrecer una representación precisa de lo que sucedió durante ese período y, en última instancia, brindarles verdad y justicia a las víctimas. Estas decisiones introdujeron a esta jurisdicción transicional una figura dogmática innovadora: el concepto de "*sujeto material y funcionalmente incorporado a la Fuerza Pública*", que aborda la participación de los altos comandantes paramilitares en conductas llevadas a cabo con la aquiescencia o tolerancia del Estado. Para un mejor entendimiento de esta figura, es esencial partir de una noción amplia de "*agente estatal*", dado que esta

¹⁴ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1186 de 2022, folio 87

categoría es a la que se vincula la actuación de los cabecillas paramilitares cuyas acciones ilegales comprometen al Estado.

En la jurisprudencia internacional el concepto de agente estatal se ha desarrollado de manera amplia y comprensiva con el propósito de abarcar a todas aquellas personas que actúan en representación del Estado o bajo su control, ya sea de manera permanente o temporal, y tanto en términos formales como materiales. La Corte Internacional de Justicia fue la precursora en establecer estándares respecto a la atribución de responsabilidad a los Estados bajo dichos lineamientos. Esto se evidenció en el caso de Nicaragua vs. Estados Unidos, en el que se examinaron las actividades militares y paramilitares dirigidas contra Nicaragua¹⁵ y se promovió el análisis de los conceptos de "control general" frente a "control efectivo" como elementos clave para determinar la responsabilidad del Estado¹⁶. En consonancia con estos criterios se dio forma al concepto de "agente de facto", término empleado, a su vez, por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en el caso "Fiscalía vs. Tadic"¹⁷, entre otros más¹⁸. Sostuvo este tribunal que un individuo podía ser considerado

¹⁵ Nicaragua contra los EE.UU. Sentencia de fondo del 27 de junio de 1986, *Actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua*. En esta sentencia, la CIJ determinó que Estados Unidos había proporcionado apoyo militar y financiero a grupos armados contrarrevolucionarios (conocidos como "Contras"), lo que contribuyó a sus actividades en Nicaragua. Además, la Corte encontró que algunos miembros de los Contras habían sido miembros anteriores o simultáneos de las fuerzas armadas estadounidenses, lo que la llevó a afirmar que estos individuos se encontraban bajo control efectivo en las fuerzas armadas regulares de Estados Unidos y atribuir responsabilidad a este país.

¹⁶ En el caso Nicaragua Contras, las pruebas tampoco justifican una conclusión de que los Estados Unidos dieron "apoyo de combate directo y crítico", al menos si esa forma de expresión se interpreta en el sentido de que ese apoyo equivalía a una intervención directa de las fuerzas de combate de los Estados Unidos. Por otro lado, la Corte considera establecido que las autoridades estadounidenses financiaron, entrenaron, equiparon, armaron y organizaron en gran medida a la FDN. Paradójicamente, esta evaluación sirve para subrayar, a contrario, el potencial de control inherente al grado de dependencia de los contras de la ayuda. Sin embargo, a pesar de los fuertes subsidios y otros apoyos que les brindó Estados Unidos, no hay evidencia clara de que de que Estados Unidos haya ejercido realmente tal grado de control en todos los campos como para justificar tratar a los contras como si actuaran en su nombre.

¹⁷ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia Fiscalía vs. Tadic, sentencia de primera instancia, caso No. IT-94-1-T., emitida el 7 de mayo de 1997 y Fiscalía vs. Tadic, sentencia de segunda instancia, caso No. IT-94-1-T-A., emitida el 15 de julio de 1999. Dusko Tadic, fue acusado de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos durante el conflicto en Bosnia y Herzegovina en la década de 1990. El Tribunal discutió si Tadic, quien no era un miembro oficial de las fuerzas armadas regulares de Serbia o Bosnia, podía ser considerado parte de dichas fuerzas en función de su colaboración con grupos paramilitares. El TPIY abordó la posibilidad de la membresía de facto en las fuerzas armadas regulares tras encontrar una participación significativa en las actividades de la fuerza armada regular y aplicar el test de control efectivo planteado por la CIJ.

¹⁸ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Fiscalía vs. Aleksovski. Caso IT-95-14/I-T, Primera instancia, 25 de junio de 1999; Fiscalía vs. Aleksovski, Caso IT-95-14/I-A, Sala de Apelaciones, 24 de marzo de 2000; Fiscalía vs. Blaškic', Caso IT95-14/T, Sala de primera instancia, 3 de marzo de 2000.

miembro *de facto* de una fuerza armada regular si se demostraba un vínculo de dependencia y un control efectivo por parte de la fuerza estatal, además de una colaboración sustancial con ese cuerpo armado.

De otra parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), conceptúa dentro del derecho consuetudinario, a través de la Norma No.149 sobre la práctica internacional de los Estados en materia de DIH, referida a la Responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas por sus órganos, incluidas sus fuerzas armadas que le son imputables, cometidas en conflictos armados internacionales (CAI) como en conflictos armados sin carácter internacional (CANI), que un Estado puede ser responsable por los actos de personas o grupos que no sean sus órganos ni estén facultados, en virtud del derecho interno a ejercer prerrogativas del poder público, si esas personas o grupos actúan de hecho siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección o control del que se puede extraer¹⁹.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha adoptado una interpretación amplia de la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos. Esta responsabilidad se extiende a situaciones en las que, aunque las violaciones hayan sido cometidas por individuos particulares, el Estado puede ser considerado responsable por acción, omisión, aquiescencia, tolerancia o colaboración. Esta forma de responsabilidad indirecta emerge de la obligación de los Estados de prevenir y sancionar tales violaciones, independientemente de la afiliación formal de los perpetradores con la Fuerza Pública. Para efectos de este análisis, resulta importante aludir al desarrollo de la responsabilidad que radica en el apoyo o complicidad de la fuerza estatal con grupos irregulares²⁰. La Corte a partir de la profusa documentación probatoria allegada al proceso, consideró que las patrullas civiles actuaban efectivamente como agentes del Estado, ya que realizaban actividades de apoyo, recibían recursos, armamento, entrenamiento, órdenes directas y operaban bajo la supervisión del Ejército guatemalteco. En consecuencia, concluyó que “*dichas*

¹⁹ La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el rol de la Corte Internacional De Justicia. Angelina Guillermina Meza. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones. Ambrosio L. Gioja – Año IV, Número 5, 2010, pág. 63.

²⁰ Corte IDH caso Blake vs. Guatemala 24 de enero de 1998



*patrullas debían ser consideradas como agentes del Estado, y, por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados*²¹.

Esta interpretación amplia ha sido fundamental para asegurar que los Estados no eludan su responsabilidad en casos de violaciones a los derechos humanos, incluso cuando la relación entre el perpetrador y la Fuerza Pública no sea clara, esté difuminada o haya sido otorgada por canales no formales. En particular, la figura de “*agente de facto*” se ha utilizado en el derecho internacional tanto para resolver disputas entre Estados, como en el caso de Estados Unidos contra Nicaragua, como para abordar casos de responsabilidad individual, especialmente en el Tribunal para la ExYugoslavia. Sin embargo, dicha figura no se adapta completamente a la realidad colombiana para abordar la situación de los comandantes de grupos paramilitares, frente a quienes no se evidencia una relación de continua subordinación, como requisito clave del concepto de “*agente de facto*”²².

La figura de *agente de facto* resultaba insuficiente para describir la relación entre los comandantes paramilitares y la Fuerza Pública en el conflicto armado interno en Colombia debido a que su vínculo con esta última no cumplía plenamente con los requisitos tradicionales de membresía, ya sea *de iure* o de *facto*.

La Sección de Apelación destacó que, para que un individuo sea considerado un *agente de facto*, es necesario que cumpla con ciertos requisitos, entre ellos, debe contar una investidura de autoridad previa derivada de la potestad del Estado colombiano -lo que implica una posición de garante de los derechos individuales y colectivos-; además, debe mantener una relación caracterizada por la continuidad y la subordinación con respecto a la institucionalidad estatal²³. Sin embargo, en el caso de los comandantes paramilitares, su conexión

²¹ Corte IDH caso Blake vs. Guatemala 24 de enero de 1998, párrafos 75 a 78.

²² Auto 1186 de 2022, párrafo 31.7: “*La continuidad y la subordinación, como elementos definitorios de cualquier tipo de membresía no se presentan en paramilitares que –independientemente del rango, jerarquía o estatus ostentado y de su participación determinante en los hechos más graves y representativos del CANI– no fueron investidos de la potestad estatal mediante un nombramiento, pero sí surgieron y se fortalecieron al amparo de la autoridad... Para la SA, la membresía de facto requiere, por lo general, la investidura de autoridad previa, derivada de la potestad del Estado colombiano, así como una sujeción especial con este, de la que deriva la posición de garante de los derechos individuales y colectivos*”.

²³ Auto 1186 de 2022, párrafo 31.7. “*...la continuidad y la subordinación, como elementos definitorios de cualquier tipo de membresía no se presentan en paramilitares que –independientemente del rango, jerarquía o*

con la Fuerza Pública no se estableció formalmente a través de los canales legales; en cambio, se basó en una colaboración y coordinación ilegal con altos mandos de la Fuerza Pública.

El papel desempeñado por las organizaciones paramilitares en la ejecución de patrones de criminalidad conjunta se llevó a cabo en un entorno de ilegalidad, resultado de las alianzas criminales establecidas entre los comandantes paramilitares y algunos miembros de la Fuerza Pública, quienes les permitieron asumir funciones relacionadas con la seguridad, el control social y la lucha contra la insurgencia. Estas tareas estaban legalmente reservadas de manera exclusiva para los integrantes de las fuerzas armadas estatales y no eran delegables. A pesar de carecer de legitimación jurídica válida, los comandantes paramilitares se atribuyeron competencias de defensa a la seguridad nacional, lo que generó resultados devastadores en la historia del país²⁴.

Por lo tanto, la figura de *agente de facto*, en la forma tradicional considerada, no resultaba adecuada para abordar de manera completa la participación de los comandantes paramilitares en las violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto armado colombiano. En su lugar, se requería una categoría legal y conceptual más amplia y específica, como la de "*sujetos incorporados funcional y materialmente a la Fuerza Pública*," para representar de manera adecuada su papel, su correlación con de la Fuerza Pública y su responsabilidad en las violaciones de derechos humanos.

estatus ostentado y de su participación determinante en los hechos más graves y representativos del CANI— no fueron investidos de la potestad estatal mediante un nombramiento, pero sí surgieron y se fortalecieron al amparo de la autoridad. Todo lo cual les permitió situarse en la ilegalidad y actuar con importantes grados de autonomía y, en varias oportunidades, sin relación alguna con la fuerza pública. En su actividad criminal prevaleció la mala fe, que presupone el proceder o accionar doloso, pero con plena consciencia de la antijuridicidad, y la consecuente afectación y destrucción de vidas individuales y colectividades, gravemente victimizadas. Para la SA, la membresía de facto requiere, por lo general, la investidura de autoridad previa, derivada de la potestad del Estado colombiano, así como una sujeción especial con este, de la que deriva la posición de garante de los derechos individuales y colectivos...".

²⁴ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 1186 de 2022, párrafo 31.9. "...puede ocurrir que ciertos individuos, con el consentimiento, aquiescencia o tolerancia de servidores públicos, se arroguen los poderes propios del Estado y suplanten a sus funcionarios o actúen en conjunto con ellos, a sabiendas de que no están legitimados jurídicamente para proceder de ese modo. La incorporación de dichas personas al Estado, además de funcional, es material, en tanto no está soportada en ningún título jurídico válido. Así sucedió con algunos comandantes paramilitares, quienes, producto de la alianza criminal que tejieron con altos mandos de la fuerza pública, asumieron como propias las tareas de seguridad, control social y lucha contra insurgente, que la Constitución y la ley reservan a los miembros de la fuerza pública. Estos son los sujetos incorporados funcional y materialmente al Estado...".



Bajo esa consideración, la Sección de Apelación abrió paso a la figura dogmática de sujeto funcional y materialmente incorporado a la Fuerza Pública, a modo de subregla a partir de la lectura conjunta de definición de agente de Estado que consagra el artículo 17 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, y que fue ampliada por el parágrafo 2 del artículo 63 de la Ley Estatutaria de la JEP.

La SA puntualizó, de manera enfática, que en este asunto el señor **Mancuso Gómez** debía demostrar judicialmente que su rol no fue el de “*un simple integrante de grupos paramilitares excluido de la competencia de la JEP*”, sino que actuó en calidad de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, que, agregó, es el paramilitar que estando en el **vértice** de su organización criminal aportó su red, generando, aceptando o propiciando de cualquier modo un alineamiento concertado con el servicio de la fuerza estatal o tolerado por ésta, y, por ende, puede ser materialmente percibido, desde la óptica penal/transicional, funcional al Estado, en la medida en que se apodera del ejercicio de funciones públicas y presta una contribución que podría ser determinante respecto de uno o varios patrones de criminalidad y victimización conjuntos.

Según la decisión de la Sección de Apelación, caracterizó a esta calidad de sujetos desde la perspectiva del derecho transicional a través de unos criterios excluyentes:

- Materialmente funcional al Estado: el paramilitar debe ser percibido como funcional al Estado dada su contribución a los esfuerzos y objetivos de la Fuerza Pública. Debe haberse arrogado el ejercicio de funciones públicas con el consentimiento, aquiescencia o tolerancia de miembros de la Fuerza Pública, a pesar de no tener una legitimación jurídica válida. Además, debe haber prestado una **contribución significativa** en la comisión de patrones de criminalidad conjunta.
- Rol *Bisagra*: el papel del paramilitar como *bisagra* o punto de contacto indica que no solo colaboró ocasionalmente con la Fuerza Pública, sino que desempeñó un papel crucial en la coordinación y comunicación entre la organización ilegal y el cuerpo estatal para integrar efectivamente el grupo armado en actividades ilegales al servicio del Estado. El sujeto debe haber participado de manera activa en la consolidación de una

colaboración coordinada con la Fuerza Pública que derivara en que tanto él como el grupo bajo su mando asumieran funciones públicas, ya sea con la aquiescencia o con la autorización directa de los miembros de la Fuerza Pública. Este criterio va más allá de la colaboración operativa y se orienta hacia un papel de **enlace esencial** entre las partes y su contribución significativa a los patrones de criminalidad conjunta, a través del flujo de información e inteligencia, la entrega de armas y dotación, el apoyo logístico, la transferencia de recursos económicos y otros aspectos clave para que el aparato criminal pusiera en marcha patrones de violencia bajo el amparo del Estado.

- Máxima responsabilidad por patrones macrocriminales: además de su papel como *bisagra*, el paramilitar debe tener liderazgo y dirección efectiva en la ideación, formulación, planeación, organización y ejecución de dichos patrones. En ese orden, la máxima responsabilidad implica ostentar **una posición cúspide en cadena de mando** que permita disponer de sus subordinados, los faculte para tomar decisiones estratégicas y tener control real sobre de los patrones de macrocriminalidad.

En este punto, se debe subrayar la distinción de roles dentro de la organización paramilitar, ya que la SA estableció que la categoría de incorporación funcional y material a la Fuerza Pública se reserva para los líderes de alto rango en lugar de aplicarse a todos los miembros del grupo. La SA consideró que aquellos individuos que no ocupaban posiciones de liderazgo dentro de estos grupos, sino que tenían roles intermedios o de base, adquirieron funciones públicas a través de su relación subordinada con la organización paramilitar a la que pertenecían. En términos de la SA, estos individuos eran considerados "*ejecutores sustituibles, fungibles o intercambiables*²⁵". Por lo tanto, la SA no los considera agentes del Estado de la misma manera que a los comandantes de alto rango.

Esta adaptación de la concepción amplia de agente estatal refleja la complejidad del conflicto armado colombiano, en la medida en que se está frente a un sujeto

²⁵ *Ibidem*, párrafo 31.13 (nota al pie de página).

bisagra que es quien llega a atar los hilos de esas estructuras de poder militares, empresarios, políticos, funcionarios del Estado de alto rango, etc.; es una persona necesaria para armar el rompecabezas de la estrategia de poder de la guerra en la forma desviada y fuera del Estado de Derecho en que ocurrió. Además, permite abordar de manera más precisa la participación de los líderes paramilitares en la comisión de violaciones a derechos humanos con la colaboración, coordinación o connivencia de la Fuerza Pública, con el propósito de avanzar en la búsqueda de la verdad y la justicia para las víctimas, participación que les da la calidad de comparecientes obligatorios o forzosos de esta Jurisdicción.

3. Problemas jurídicos:

En consideración a lo señalado, la Subsala Especial, abordará y absolverá tres problemas jurídicos, que, en su orden de análisis, son:

- (i) Atendiendo al Auto TP-SA 1186 de 2022 de la SA, ¿son los aportes de verdad vertidos por **Salvatore Mancuso Gómez**, presentes, efectivos, suficientes y novedosos dada su calidad de máximo responsable de patrones de macrocriminalidad como sujeto funcional y materialmente incorporado a la Fuerza Pública?
- (ii) Dada esa calidad y en caso de la aceptación del sometimiento de **Salvatore Mancuso Gómez** a la JEP, ¿cuál sería la ruta en los macrocasos abiertos en la Jurisdicción?
- (iii) El régimen de condicionalidad y la situación de la libertad de **Salvatore Mancuso Gómez** ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

a. De la contrastación de los aportes de verdad del señor **Salvatore Mancuso Gómez**.

Con miras a dar solución al primero de los problemas jurídicos, esta Subsala llevó a cabo un ejercicio de contraste con el fin de calificar la condición de **Salvatore Mancuso Gómez** como sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública e implicado en patrones de criminalidad correlativos a su actuar conjunto. Estos dos componentes (rol de *bisagra* y máxima



responsabilidad por liderazgo -que quedaron definidos líneas atrás-) analizados a través de los aportes brindados por el aspirante a comparecer en sus intervenciones procesales ante esta Subsala Especial que, inexorablemente, deben tener la calidad de *presentes, efectivos y suficientes* -y a su vez novedosos-

No obstante, por la magnitud y el volumen de manifestaciones y señalamientos realizados por el señor **Mancuso Gómez** en la audiencia única de verdad y en su intervención escrita posterior²⁶, por razones metodológicas de esta decisión, solamente se incluirán en la parte considerativa algunos casos o situaciones debidamente contrastadas (para efectos del sometimiento mas no de determinación de responsabilidad) que permitan apreciar en forma razonada y crítica que **Salvatore Mancuso** posee una información suficiente que en el proceso transicional, en los macrocasos que adelanta la SRVR podrá ser ampliada, concretada y valorada para construir la verdad para las víctimas y la sociedad que hace falta. Todas las demás manifestaciones podrán ser consultadas en las **matrices de contraste de cada día** que harán parte de esta decisión como anexo, en las que se discriminaron cada uno de los agentes señalados, la manifestación puntual realizada, y una contrastación con la información procedente de otros órganos de justicia y de la misma Jurisdicción²⁷, y que, valga decir serán trasladadas a la SRVR para lo de su competencia.

Previamente a dicho ejercicio se hará una breve reseña del contexto del fenómeno paramilitar²⁸, y a continuación un análisis de los criterios de valoración con los que esta Subsala Especial examinó los aportes brindados por **Salvatore Mancuso Gómez** en desarrollo de la audiencia única de verdad como en la documentación allegada con posterioridad.

²⁶ Durante los cuatro días de audiencia, el solicitante en comparecer **realizó 237 menciones durante los espacios públicos y 96 en los reservados**. Estas menciones se discriminan de la siguiente manera: en el primer día hizo 81 menciones en el espacio público y 27 en el reservado; en el segundo día realizó 62 menciones en el espacio público y 23 en el privado; en la tercera jornada, la distribución fue de 53 en el público y 29 en el reservado; en el último día sus manifestaciones fueron 41 públicas y 17 reservadas.

²⁷ Ver Anexos 01, 02, 03 y 04.

²⁸ Ley 1922 de 2018, artículo 11.

b. Contexto:

En el Auto TP-SA 1186 de 2022, la SA indicó la necesidad de analizar los fenómenos de macrocriminalidad y victimización que comprometieron a los grupos armados ilegales que integró y lideró **Mancuso Gómez** y que incidieron en su incorporación funcional y material a la Fuerza Pública, así como en la configuración de redes y nexos con actores políticos y económicos. Asimismo, indicó que debían abordarse las prácticas y hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario (DIH), especialmente aquellas que reflejen patrones o que tengan carácter masivo, y las particularidades de la connivencia o la relación simbiótica entre el paramilitarismo y algunos representantes de la institucionalidad del Estado en todas sus ramas y niveles, tomando como referente, entre otros, los patrones de macrocriminalidad que están siendo abordados en los macrocasos por la SRVR.

En ese sentido, la SA instó a la SDSJ a incluir transversalmente un ejercicio de contexto que permitiera que el desarrollo de la audiencia, del contraste y de la decisión final, dieran cuenta de su condición de incorporado material y funcional entre dos estructuras armadas, en calidad de máximo responsable.

Este contexto sobre el devenir del paramilitarismo en la región de Córdoba y sobre el papel desempeñado por **Salvatore Mancuso Gómez** en dicho proceso histórico se construyó con base en la revisión de sentencias proferidas contra antiguos comandantes del Bloque Norte de las AUC y de las ACCU en Justicia y Paz²⁹, de la revisión de los informes presentados por el CNMH³⁰, de los documentos generados por el GRAI y por el GRANCE de la JEP³¹, por lo

²⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de julio de 2015 contra José Gregorio Mangones Lugo y Omar Enrique Martínez. Rad 11-001-60-00253-2007 82791 y 11-001-60-00253-2007; Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014 contra Salvatore Mancuso y otros. Rad. 11001600253200680008 N.I. 1821; Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 20 de noviembre de 2014 contra Salvatore Mancuso y otros. Rad 110012252000201400027.

³⁰ Informe Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), Paramilitarismo. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico, Bogotá, CNMH; Centro Nacional de Memoria Histórica (2019), Análisis cuantitativo sobre el paramilitarismo en Colombia. Hallazgos del Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad, Bogotá, CNMH; y Centro Nacional de Memoria Histórica (2020), Informe analítico sobre el paramilitarismo en el Urabá Antioqueño, el sur de Córdoba, el Bajo Atrato y Darién, CNMH.

³¹ Informe del GRANCE – UIA del 7 de abril de 2022 e Informe GRAI del 29 de marzo de 2023.

señalado en el Auto TP-SA 1186 de 2022, así como también, de otros documentos académicos³².

Las dinámicas de violencia paramilitar que se presentaron a finales de las décadas de los ochenta y de los noventa en la región objeto de estudio está condicionada por tres fenómenos: el primero, relacionado con la posición estratégica del territorio, fundamental para el tráfico de estupefacientes y de armas aprovechando la cercanía con Panamá y la ausencia histórica de institucionalidad estatal; el segundo, por los conflictos agrarios que se generaron a raíz de la ganadería extensiva y de la agroindustria bananera, maderera y de palma de aceite, lo que dinamizó el desarrollo de organizaciones sociales, políticas y sindicales³³ alrededor de la lucha por la tierra y por las condiciones de trabajo; y, el tercero y último, por la incursión de estructuras guerrilleras vinculadas a las FARC-EP, al ELN y al EPL a través del Nudo de Paramillo y del Urabá, que provocaron una reacción de las élites hacendatarias y una estigmatización del campesinado de la zona.

Esta amalgama de factores devino en la violencia paramilitar con la presencia de los distintos grupos que tenían relación directa con la Casa Castaño, así como con la incursión de distintas estructuras del narcotráfico -herederas del Cartel de Medellín- que entraron en disputas por el aseguramiento de los corredores estratégicos de movilidad con las FARC-EP; y, por una marcada inclinación política de las élites cívico-militares por instaurar un modelo antsubversivo y anticomunista en la región, apalancado en la tradición que dejó el Decreto Legislativo No. 3398 del 24 de diciembre de 1965, firmado por el entonces presidente de Colombia, Guillermo León Valencia Muñoz, con el que se autorizó la existencia de este tipo de organizaciones. Así, tal y como lo presenta el CNMH, en la década de los ochenta operaban distintos grupos armados de autodefensa, justicia y vigilancia privada financiados por hacendados e

³² Gutiérrez Francisco (2014). Estructura organizacional de los paramilitares y derechos de propiedad en del Campo (1982-2007). Revista Análisis Político. Volumen 27, Número 82; Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos (2006). Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño, USAID; Uribe, María Teresa, Corpouraba & Universidad de Antioquia. Instituto de Estudios Regionales (INER). (1992). Urabá: Región o territorio: un análisis en el contexto de la política, la historia y la etnicidad. Medellín: Universidad de Antioquia; entre otros.

³³ Son relevantes para este caso la aparición del Sindicato de Trabajadores del Banano (Sintrabanano), el Sindicato de Trabajadores Agrarios de Antioquia (Sintragro) y el Sindicato de Trabajadores de Expobán (Sintraexpobán), ya que sobre los trabajadores vinculados a estas organizaciones se promulgaron “listas negras”, violencia selectiva y expulsión de las fincas productoras por parte de los grupos paramilitares comandados por Mancuso Gómez.

industriales regionales, con el beneplácito de los actores políticos y de la Fuerza Pública. En este primer escenario de violencia se ha documentado la presencia de **Salvatore Mancuso Gómez**, así lo estableció la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al señalar que *“el accionar delictivo de Salvatore MANCUSO GÓMEZ inició en mayo de 1992 en el departamento de Córdoba con apoyo del Mayor del Ejército Nacional Walter Fratini (sic), con quien conformó un grupo de justicia privada auspiciado por ganaderos de esa región”*.

Estas formas previas de violencia se caracterizaron por tener una relación marginal con la Fuerza Pública y con los actores políticos y económicos del territorio, sin embargo, como lo muestra el CNMH y los informes del GRANCE y del GRAI existían diversas interrelaciones entre las partes, que se fueron escalando progresivamente. En este desarrollo se destaca la aparición formal de las “Cooperativas de vigilancia y seguridad privada para la defensa agraria” Convivir, por medio de los Decretos Ley 2535 de 1993 y 356 de 1994, que legitimó y dinamizó las relaciones previas que ya existían con los miembros de la Fuerza Pública. En ese sentido, las Cooperativas Convivir surgieron como una estrategia de fortalecimiento del actuar antsubversivo y como un mecanismo de articulación de recursos logísticos, armamentistas y financieros entre actores cívico-militares y los miembros de estos grupos paramilitares.

La figura de las Cooperativas Convivir es ilustrativa de los relacionamientos locales y nacionales que fueron necesarios para que se consolidará el proyecto paramilitar. En el caso particular de **Mancuso Gómez** estas cooperativas le permitieron fortalecer los vínculos con el sector bananero, ganadero, portuario y comercio³⁴; a su vez, en una siguiente fase potenció su relación y determinación de proyectos políticos antsubversivos con el paramilitarismo, tal y como lo ilustran el movimiento “Clamor Campesino del Caribe” (CCC), los pactos del Granadazo y de Santafé de Ralito o el sindicato contra Juan Manuel López Cabrales³⁵. La posición de **Salvatore Mancuso Gómez** en estos escenarios le hizo ganar ascendencia en la estructura paramilitar hasta llegar a ser el segundo comandante de las AUC después de Carlos Castaño, lo que le permitió

³⁴ GRANCE – UIA. Informe contexto conformación, incursión, instalación y operación de grupos paramilitares región de Urabá 1989 -1997. JEP, 11 de abril de 2022, pág. 64.

³⁵ GRAI. Análisis preliminar de investigación macrocriminal en contexto sobre vínculos de agentes estatales y terceros civiles con las estructuras del Bloque Córdoba comandadas por Salvatore Mancuso Gómez. JEP, 29 de marzo de 2023, pág. 64-72.



tejer redes entre todos los poderes locales, regionales, nacionales, ser reconocido como su vocero, asistir en tal condición al Congreso de la República en el año de 2004 e incorporarse como sujeto funcional y materialmente a la Fuerza Pública en su cúpula militar en condición de *bisagra* para el favorecimiento de intereses económicos y políticos particulares o en lograr el control de la función pública, entre otros objetivos y situaciones que son materia del patrón de macrocriminalidad que analiza el macrocaso 08 de la SRVR.

Así, en el departamento de Córdoba y en la región del Urabá se crearon y operaron 16 Cooperativas Convivir, habiendo fungido **Mancuso Gómez** como representante legal de la Cooperativa Horizonte, creada mediante el Acta 001 del 14 de noviembre de 1995 y escritura pública No. 2650 de 16 de noviembre de 1995. En los registros consultados por la UIA se estableció que el propósito era “utilizar dicha organización de seguridad privada como fachada de los grupos de autodefensas” en la zona de Tierra Alta (Córdoba). Por la ubicación del municipio, esta Convivir generó relaciones con miembros de la Décimo Séptima Brigada, puntualmente con el Batallón de Infantería No 33 “Batalla de Junín” y el Batallón de Infantería No. 46 “Voltígeros”.

Las cooperativas Convivir actuaron como “*bisagras*” del crecimiento de las formas de paramilitarismo que existían desde la década de los años 80 en la región; este crecimiento solo va a ser posible con la acumulación de grandes recursos y apoyos (económicos, políticos, sociales y militares), en lo que la figura legal de las Convivir fue central. Cuando inician estas cooperativas, en el año 1993, el paramilitarismo en el territorio está atomizado y tiene un alcance local, y para 1997 -cuando se quita el amparo legal de las Convivir-, el fenómeno paramilitar se ha consolidado regionalmente a través de las ACCU, y ha empezado un proceso expansivo nacional por medio de las AUC. Al respecto el solicitante en comparecer señaló:

(...) Carlos Castaño ideó una estrategia y me dijo: ‘**Mancuso** usted va ampliar la cobertura de las autodefensas y vamos a crear el Bloque Norte, ese Bloque Norte debe usted irse a conformarlo multiplicando las convivires en todas las áreas y recibiendo apoyo de los frentes de autodefensas que están en el área, porque en determinado momento esas Convivir, que están demandadas, se van a caer, y tendrá que desembocar en su mayoría en las autodefensas’, entonces



arranco yo con la misión de multiplicar las convivires en todo el norte de Colombia”³⁶

Por lo anterior, es posible señalar que se presentó una estrategia consciente de crecimiento y consolidación del paramilitarismo en el territorio, la cual nace dentro de la Casa Castaño, de **Salvatore Mancuso** y de otros líderes paramilitares con la creación de varias cooperativas Convivir y en su disposición estratégica en el territorio. En el relacionamiento con la Fuerza Pública se presentó un desarrollo en diferentes fases, en un primer momento cumplió funciones de inclusión individual de actores claves a la lucha antiterrorista (tal y como sucedió con **Mancuso** en el año 1992); posteriormente, con entrenamientos, apoyos logísticos y cooptación de las entidades de inteligencia, como el DAS, principalmente a través de las unidades menores; y, al final del proceso, con unos apoyos más comprometidos en materia de acciones y operaciones conjuntas en las que enfrentaron a la guerrilla como en la operación rastrillo en Sucre y en el sur de Bolívar y en la región de Pavarandó Urabá chocoano, e identificando objetivos militares a través de la inteligencia compartida. Es decir, que hay un escalamiento en la relación entre el paramilitarismo y la Fuerza Pública, necesarias para que aparezcan fenómenos regionales como las ACCU y nacionales como las AUC; pero a la vez unos relacionamientos con funcionarios públicos del orden civil, terceros económicos y actores políticos que permitieron que las dinámicas entre Fuerza Pública y paramilitarismo pudiera gestarse y crecer en esa dimensión y corto tiempo.

Para 1994 **Salvatore Mancuso** era reconocido en Córdoba como líder de una estructura paramilitar que operaba en el margen derecho del río Sinú, esto llevó a que los hermanos Castaño lo invitaran a unir esfuerzos y conformar un proyecto más amplio, que en ese momento se denominó Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). **Mancuso Gómez** fue encomendado para liderar la expansión del paramilitarismo hacia el norte del país, para lo cual - de acuerdo con lo documentado en Justicia y Paz, como lo admitido por él - contó con el apoyo de altos mandos de las fuerzas militares, tal y como lo soportan los casos del general Iván Ramírez Quintero, comandante de la Primera División del Ejército; el general Martín Orlando Carreño Sandoval,

³⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica (2012) Justicia y Paz ¿verdad judicial o verdad histórica? Pág. 28.

comandante de la Brigada XVII; el general Alfonso Manosalva Flórez, el general Rito Alejo Del Río³⁷ y del coronel Rodrigo Quiñonez para entonces comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, entre otros.

Estos vínculos con altos mandos militares, comandantes de Divisiones, Brigadas o Batallones, permitió que **Mancuso Gómez** recibiera apoyos relacionados con (i) entrega de armamento, municiones y material de intendencia, (ii) préstamo de instalaciones militares y alojamiento de integrantes de los miembros de los grupos paramilitares, (iii) intercambio de información de inteligencia y de listas de objetivos y, (iv) planeación y desarrollo de operaciones conjuntas y/o coordinadas.

El modelo de las ACCU fue replicado en todo el territorio norte del país con la conformación del Bloque Élmer Cárdenas en la región del Urabá, comandado por Freddy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, y por Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias “Carlos Correa”; el Bloque Héroes de Tolová en los departamentos de Antioquía y Córdoba, bajo el mando de Diego Fernando Murillo, alias “Don Berna”; el Bloque Córdoba cuyos líderes fueron **Salvatore Mancuso** y Carlos Castaño; el Bloque Bananero en el departamento del Magdalena, cuyo comandante fue Hébert Veloza, alias “HH”, y el Bloque Catatumbo en el departamento de Norte de Santander, bajo el liderazgo de **Mancuso Gómez**. Estas estructuras se amalgamaron bajo el proyecto federado del Bloque Norte de las AUC, cuyos máximos comandantes fueron **Salvatore Mancuso**, Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40” y Édgar Ignacio Fierro, alias “Don Antonio”.

Los informes consultados permiten señalar que el proyecto de expansión y desarrollo del paramilitarismo en el territorio exigió de apoyos por parte de la Fuerza Pública y de actores políticos y económicos relevantes, pero también, permite afirmar que el papel desempeñado por **Mancuso Gómez** como incorporado material y funcional a la Fuerza Pública, y como gestor de apoyos para la estructura armada fue fundamental para que se consolidara dicho proyecto. Asimismo, permite establecer, al igual que lo hace la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad -CEV³⁸, que el proyecto paramilitar se fundamentó en un entramado de intereses y alianzas asociado a proyectos

³⁷ GRAI. Análisis preliminar de investigación macrocriminal en contexto sobre vínculos de agentes estatales y terceros civiles con las estructuras del Bloque Córdoba comandadas por Salvatore Mancuso Gómez. JEP, 29 de marzo de 2023, pág. 29.

³⁸ Comisión de la Verdad. Informe multimedia sobre el paramilitarismo. (Consultado el 18 de abril de 2023) Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/etiquetas/paramilitares>

económicos, sociales y políticos, delictivos de narcotráfico, que logró la imposición de controles territoriales armados por medio del uso del terror y la violencia, y también a través de mecanismos de legitimación, establecimiento de normas y reglas.

c. Criterios de valoración de los aportes de la audiencia única de verdad plena, de conformidad con lo ordenado por la SA.

Sea lo primero recordar que el ingreso a la Jurisdicción Especial para la Paz es un tratamiento especial que presupone cumplir con ciertas condiciones previas al sometimiento. Esto comporta que el ingreso a la JEP no es automático, ni para los comparecientes voluntarios como tampoco para los forzosos, sino que requiere de algunos requisitos para asegurar los fines del Sistema, esto es, como lo ilustra la jurisprudencia: "Ambos aspectos, revisión de los factores competenciales y aporte a la verdad para lograr los objetivos de esta justicia transicional, integran lo que esta Sección ha denominado el *juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional* frente a quienes pretenden someterse a la JEP, pero aún no han ingresado. Este juicio constituye un primer filtro para impedir que el cumplimiento formal de los requisitos competenciales sirva para eludir la acción de la justicia ordinaria en la persecución del crimen", pues, "[N]o hay asunción de competencia en la JEP si no hay disposición de colaboración con la verdad, como no puede haber trato jurídico especial para quien elude su deber de colaborar con la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas y de la sociedad³⁹."

La Jurisdicción, entonces, previo a la aceptación del sometimiento, además de verificar que se satisfagan los factores competenciales, debe igualmente, analizar y velar por la disposición del solicitante en cumplir a cabalidad con su compromiso de proporcionar verdad plena, la que es presupuesto para la reconciliación y la construcción de una paz estable y duradera⁴⁰, y que se traduce en la intención genuina de hacer declaraciones que permitan esclarecer lo acontecido durante el conflicto colombiano con la narración de unos relatos de la guerra que sean reconocidos por la sociedad, pero, en particular, por las víctimas.

³⁹ Auto TP-SA 550 de 2020. Sección de Apelación, Tribunal para la Paz.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-007 de 2018.



Lo anterior significa que el acceso a la JEP no se verifica solamente al dar cuenta de ciertos factores que habilitan su competencia como tribunal de justicia, pues, el plexo transicional exige de manera obligatoria que quienes aspiran a comparecer asuman ciertas actitudes y aptitudes, con miras, esencialmente, a restablecer los derechos a las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, pero, además para que, a su vez, puedan tener (i) el acceso y el mantenimiento de la competencia en la JEP; (ii) la priorización de un caso; (iii) la obtención de un tratamiento provisional y, (iv) la concesión de una resolución definitiva.

De allí, que todo aspirante a ingresar a la JEP, debe hacer aportes a la verdad como condición *sine qua non* para acceder a la misma, y a medida que transite por la jurisdicción seguir honrando este deber para mantenerse en el Sistema Integral de Paz (SIP), cuyo incumplimiento puede acarrear la pérdida del tratamiento jurídico especial que hubiera recibido.

Sin embargo, el Auto TP-SA 1186 de 2022 del órgano de cierre de la Jurisdicción, dispuso que le correspondía al señor **Salvatore Mancuso Gómez**, por la especial condición en que podría ingresar a la JEP, probar ante los jueces transicionales a través de *aportes presentes, efectivos y suficientes a la verdad plena* y en la audiencia única de verdad, que en su condición de cabecilla o comandante paramilitar, se incorporó funcional y materialmente a la Fuerza Pública, a partir de dos condiciones competenciales: (i) su participación como *bisagra* o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes, y (ii) su condición de un posible máximo responsable en el diseño y ejecución, según corresponda (y entre otras conductas), de dichos patrones macrocriminales.

La SA puntualizó que para que los aportes reúnan los tres criterios enunciados, *-presentes, efectivos y suficientes-*, deben responder a declaraciones que caractericen y acrediten el rol arriba señalado, con descripciones detalladas acerca de la calidad que pudo desempeñar, inmiscuyéndose en las hostilidades mediante la incorporación material a la funcionalidad del actor armado estatal, así como todos los posibles responsables igualmente involucrados en la planeación, ejecución y ocultamiento de la macrocriminalidad desplegada en desarrollo del conflicto armado interno, respecto de la multiplicidad de casos en que se ha visto involucrado.

Respecto de estos criterios de valoración, adviértase cómo la Sección de Apelación no estipuló el de “*novedad*” como categoría de evaluación exigible al solicitante para demostrar su calidad de sujeto *bisagra*, a fin de lograr su sometimiento ante esta Jurisdicción; concretamente fue en el alistamiento y desarrollo de la audiencia única de verdad que esta Subsala Especial de Conocimiento incluyó dicho criterio, cuando requirió al aspirante a comparecer a presentar sus aportaciones desde la alegada calidad de incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, esa sí novedosa para el análisis de la competencia personal de esta Jurisdicción; ello conllevaba a que el cumplimiento de las categorías *presentes, efectivas y suficientes* diera lugar a establecer el grado de novedad de los aportes.

Lo anterior desde un análisis y valoración en contexto, como se requiere por la naturaleza de estos crímenes, que permita avanzar en una mejor comprensión del fenómeno paramilitar durante el conflicto armado interno, desde el rol de *bisagra* -este sí inédito en la manera en que se investigó esta macroestructura criminal, entendiendo que esta violencia no fue el resultado de la actividad criminal del paramilitarismo, sino que, fue necesario su relacionamiento y actuación conjunta con algunos miembros de la Fuerza Pública, quienes se separaron de la institucionalidad y legalidad para enfrentar a la guerrilla, como se verá más adelante.

Así, esta Subsala de Justicia, con miras a verificar si se cumplían los elementos competenciales arriba señalados, llevó a cabo el ejercicio de contrastación referido en precedencia, tanto por lo dicho por **Mancuso Gómez** en la audiencia como en la matriz entregada, y partió de que el aporte es *presente* cuando está vinculado a la competencia de la JEP que, a diferencia de otros modelos de enjuiciamiento del conflicto armado (justicia penal ordinaria -JPO-, justicia penal militar -JPM- y Justicia y Paz -JyP-), identifica como destinatarios, además de los miembros de las Farc-EP y Fuerza Pública, a otros (terceros civiles y agentes de Estado no integrantes de la Fuerza Pública -AENIFPU-), con un repertorio de competencias distintas y un proceso de priorización y selección que definen patrones de macrocriminalidad, propio del modelo de enjuiciamiento de crímenes de sistema que tiene la JEP. En ese sentido, el criterio de presente establece la necesidad de aludir a información actualizada bajo el

modelo de justicia de la JEP, que por ello no pudo ser tenida en consideración por otros órganos de justicia y que, por lo anterior, contiene un elemento de novedad para demostrar su calidad de sujeto *bisagra*, incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública como máximo responsable de patrones de macrocriminalidad.

Es *efectivo* cuando consigue aportar en esta fase preingreso a la JEP, verdad y no solo un compromiso claro, concreto y programado - CCCP, para demostrar los factores de competencia constitutivos del rol con el que se está estudiando la solicitud de sometimiento, en este caso la del señor **Salvatore Mancuso**, y además permite cierto juicio de factibilidad respecto del desarrollo de la verdad en el marco de la competencia de la JEP y el cumplimiento de los fines del Sistema Integral; toda información que conduzca a establecer su incorporación material y funcional con la Fuerza Pública, en calidad de eventual máximo responsable de los patrones de macrocriminalidad con los que será investigado dentro de los macrocasos de la SRVR, connota un criterio de efectividad; por el contrario, aquella información adicional y que no esté orientada a sustentar dicha calidad será valorada de manera subordinada a la exigencia de este criterio, y no tendrá suficiente relevancia para el estudio del sometimiento.

Y el aporte es *suficiente* cuando la información suministrada en el espacio de la audiencia satisface todo el peso probatorio necesario para comprobar una hipótesis formulada desde la magistratura; en este caso particular, le correspondía aportar toda la información requerida para soportar la condición de *bisagra* entre el aparato paramilitar y la Fuerza Pública en condición de máximo responsable de los patrones de macrocriminalidad con los que se estudiará el caso, teniendo en cuenta el presente momento procesal, que es exclusivamente **la habilitación para el ingreso en sede del sometimiento.**

La satisfacción de estos tres criterios permite que la Subsala entre a establecer unas categorías de análisis que viabilizan realmente analizar y juzgar la macrocriminalidad a través de la evidencia de las redes de la guerra, redes unidas por una persona *bisagra* que, no solo tenía el liderazgo y la jerarquía, sino también el mando, el poder decisorio, el conocimiento y la capacidad para que todo el engranaje delictual funcionara y tuviera, a través de él, una conexión de manera precisa.



Entender y asumir el fenómeno de la connivencia entre miembros de la Fuerza Pública y el paramilitarismo así, es decir, desde la lógica y la visión de la funcionalidad militar, política y económica de un confeso paramilitar ubicado en el vértice de la cúspide de la organización criminal, es entenderlo y asumirlo desde otra perspectiva, desde una muy distinta a la de un simple integrante u orgánico de grupos de autodefensas, lo que conlleva a que, en ese contexto, los aportes que se brinden desde allí tengan la calidad de novedosos, no como sinónimo de inédito o de lo que no se ha relatado o aportado en otros órganos de justicia, sino en términos de haberse abordado con un objetivo distinto y con una comprensión diferente sobre el rol desempeñado por el señor **Mancuso** en la macrocriminalidad, donde pueden emerger nombres o situaciones nuevas que completen iniciales relatos que este vertió en Justicia y Paz o en la Justicia Ordinaria, pero, como se reitera, con la verdad que se conoce desde la posición de máximo responsable ubicado en su posición de *bisagra*.

Esto implica, primero, una valoración probatoria distinta junto a una concepción del conflicto armado y de los patrones de macrocriminalidad y de victimización, y eventuales participaciones de actores, diferente a la que, por ejemplo, J y P ha establecido y con los cuales ha abordado, en razón a su competencia legal, la responsabilidad de solo uno: los exintegrantes de los grupos paramilitares, quienes al ser competencia exclusiva de Justicia y Paz condujo a que se concentrara en investigarlos, juzgarlos y sancionarlos, con la respectiva compulsas de copias para averiguar la comisión de delitos por parte de otras personas que le correspondía adelantar a la Fiscalía General de la Nación, y sobre cuyos resultados no se tiene un conocimiento actualizado⁴¹.

Por su lado, el diseño constitucional de la JEP y su especial misión involucra actores distintos, actividades jurisdiccionales diferentes, y, sobre todo, otro modelo de justicia que se expresa a través de las dimensiones dialógicas y restaurativas que evidencian, por tanto, otras responsabilidades, patrones e impactos que, atendiendo la naturaleza y esencia de la Jurisdicción, permiten y conllevan a comprender el conflicto armado desde una perspectiva y unos estándares de esclarecimientos de la verdad distintos, que lleven a que las víctimas de estos crímenes y la sociedad, especialmente las nuevas generaciones, conozcan no solo tan execrables conductas sino porque

⁴¹ Corte Penal Internacional. Informe sobre las actividades de examen preliminar 2020, 14 de diciembre de 2020.

ocurrieron y porqué buena parte del país cerró los ojos y guardó silencio llegando al negacionismo o a trivializar los hechos, estigmatizar a las víctimas y, en algunos sectores, a pretender apropiarse de la verdad con fines políticos o electorales.

Finalmente, y en términos de la novedad en su acepción de la Real Academia de la Lengua Española⁴², resulta pertinente señalar que la Jurisdicción también ha logrado aportes inéditos⁴³, como se verá más adelante, es decir, que tuvieron una relación directa con el señor **Mancuso Gómez**- cuya narración solo se ha brindado ante esta corporación judicial, por lo que, su contenido, por obvias razones, no lo han conocido otros órganos de justicia para que fuera objeto de interrogación en sede probatoria o de sustento de fallo alguno, contrario al marco de la audiencia única de verdad por parte de la magistratura que llevó a cabo la diligencia judicial, lo que, realmente y por lo reciente de esta Jurisdicción, es una excepción frente a lo inédito, ya que el señor **Mancuso Gómez**, ha declarado ante los escenarios judiciales durante un lapso aproximado de dieciocho (18) años y tal circunstancia disminuye

⁴² Consultado en la página web: <https://dle.rae.es/>

⁴³ Decisiones adoptadas por la SDSJ sobre el sometimiento de Salvador Arana Sus, Zulema Jattin Corrales, David Char Navas, Sor Teresa Gómez, entre otros; así mismo, versiones voluntarias rendidas ante el macrocaso 06 de la SRVR por parte de Iván Ramírez Quintero, Leonardo Ortiz Chavarro, René Sanabria Amaya y los testimonios rendidos por Andrés Mario Espinosa Garcés; información que se encuentra analizada en los capítulos de contraste y en las matrices de contrastación (Anexos 01, 02, 03 y 04)

99. Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de carácter internacional adquiridas por el Estado colombiano y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se establece el deber de adoptar medidas internas para la protección de los derechos humanos, las garantías judiciales, el acceso a la administración de justicia y la protección judicial.

Ello, sin dejar de lado la cláusula general de responsabilidad estatal, contenida en el artículo 90 constitucional, en donde la omisión en el cumplimiento de los deberes de prevención, protección, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos genera responsabilidad extracontractual del Estado.

Sobre estos deberes específicos, véase, Caso Castillo González y Otros Vs Venezuela, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párr. 128; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte de 6 de marzo de 2003. Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas provisionales, párr. 11; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador, Sentencia de 1º de marzo de 2005, párr. 65; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 183-184; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe Vs Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 48-49, y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.

ostensiblemente la posibilidad de encontrar hechos o situaciones relatadas inéditas, por lo que, lo novedoso no está en la ausencia de su manifestación previa sino en la valoración integral desde la calidad de *bisagra*, la que, en sí misma es novedosa, al punto de que nunca fue abordada desde esta perspectiva en otros espacios judiciales. Estos aportes adquieren el carácter de novedoso, así mismo, cuando son suficientes y efectivos para evidenciar la calidad señalada, demostrando la manera en la que Mancuso Gómez permitió que se establecieran relacionamientos entre agentes del Estado y miembros del paramilitarismo, para consolidar el proyecto criminal en el país.

d. Contratación de lo dicho por Salvatore Mancuso Gómez en la audiencia única de verdad.

- **Contraste día 1**

Derivado de lo manifestado por el solicitante en comparecer en la sesión de la audiencia correspondiente al día 10 de mayo de 2023, se estableció el reconocimiento de la existencia permanente del fenómeno de las autodefensas y paramilitarismo en la región y período seleccionado, sobre este particular hay un aporte presente, efectivo, suficiente y novedoso al señalar que siempre hubo un apoyo de la Fuerza Pública, como consta en la matriz del día 1, especialmente desde la Brigada XI⁴⁴ y las estaciones de Policía⁴⁵. Esta relación se complejizó con la presencia de la Casa Castaño en la región, y en particular con la función como *bisagra* que desempeñó **Mancuso Gómez**.

En función de lo anterior, es posible demostrar desde las manifestaciones de **Mancuso Gómez**, que hay un escalamiento en los vínculos entre la Fuerza Pública y el paramilitarismo, que fueron fundamentales para que se conformaran proyectos regionales como las ACCU, o nacionales como las

⁴⁴ Anexo 01. En particular la relación que establece con el MY. Walter Doménico Frattrini (Filas 3-4 y 32) en el aporte se enuncian elementos señalados en la versión voluntaria del 17 de mayo de 2007 y en la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín (2012) en el documento de acusación para audiencia de formulación de cargos contra Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez; pero también hay un avance al establecer la relación con nuevos integrantes de las unidades militares mencionadas.

⁴⁵ Anexo 01. Muy relevante la mención realizada contra CR Henry Rubio Conde, quien fuera comandante de la SIJIN en Córdoba (Fila 2) y el CR Raúl de Jesús Suárez, comandante de Policía de Córdoba entre 1994 a 1996 (Fila 41); lo señalado por Mancuso Gómez durante la audiencia permite vislumbrar nuevas formas de relacionamiento, mayores a las comprobadas en la Sentencia de Justicia y Paz 110016000253200682611 contra Salvatore Mancuso Gómez.

AUC⁴⁶; y, lo más importante, no solo como un proyecto interno del paramilitarismo, sino como una estrategia irregular en la que hubo participación de miembros de la Fuerza Pública en los procesos de planeación y ejecución de este plan⁴⁷, y en la que **Mancuso Gómez** fungió como máximo responsable; esta información fue contrastada ante esta Jurisdicción con las audiencias de verdad que rindieron ante la Jurisdicción oficiales de alto rango, tales como el general Iván Ramírez Quintero, el mayor René Sanabria y el coronel Francisco Leonardo Ortiz Chavarro⁴⁸, lo que permite afirmar la naturaleza presente de este señalamiento.

En consonancia con lo anterior, fueron fundamentales las Cooperativas Convivir porque permitieron darle apariencia de legalidad a múltiples relaciones que ya existían en el territorio entre el paramilitarismo, la Fuerza Pública, AENIFPU y actores económicos y políticos determinantes. En versiones libres y sentencias de Justicia y Paz, **Mancuso** ha reiterado que las cooperativas Convivir correspondieron a una estrategia consciente de crecimiento del paramilitarismo en el territorio, señalando inicialmente que fue una estrategia diseñada por Carlos Castaño; sin embargo, en el desarrollo de la audiencia pone de presente, como elemento novedoso, que también participaron en su diseño y ejecución altos mandos militares y AENIFPU⁴⁹, y que él fue utilizado como *bisagra* para consolidar dicha estrategia.

⁴⁶ Anexo 01, folio 197. En la audiencia de verdad rendida por Francisco Leonardo Ortiz Chavarro y por Iván Ramírez Quintero se hacen afirmaciones presentes para soportar la presencia histórica de dichas relaciones.

⁴⁷ Anexo 01. Lo anterior fue soportado durante la audiencia única con las menciones realizadas en contra del coronel Gustavo Leal Pérez, responsable de crear entre 1988 y 1991, las bases de patrullaje rural de las Pavas, Las Palomas, Tres Palmas, Buenos Aires y La Manta, ubicaciones estratégicas para el crecimiento paramilitar en el territorio; contra el general Álvaro Daniel Medina, quien fuera comandante de la Brigada XI entre 1987 – 1990 (Fila 4); contra el coronel Misael Murcia Hernández (Fila 5), creador de la policía cívica en el Departamento de Córdoba; contra el coronel Lino Sánchez Pardo (Fila 6), integrante del Estado Mayor de la Brigada XI en 1989 y jefe del departamento de inteligencia; entre otros.

⁴⁸ Versión libre de Francisco Leonardo Ortiz Chavarro, del 9 de diciembre de 2022, versión libre de Rene Sanabria del 25 de noviembre de 2022 y versiones libres del general Iván Ramírez Quintero del 12 de agosto de 2022, 19 de agosto de 2022, 02 de septiembre de 2022, 21 de septiembre de 2022, 19 de octubre de 2022, 05 de julio de 2023, del 29 de mayo de 2023 y 16 de agosto de 2023; todas las anteriores fueron rendidas ante el macrocaso 06 de la SRVR.

⁴⁹ Anexo 01. En particular es muy relevante los señalamientos que se hicieron sobre el mayor Leonardo Barrero Gordillo, comandante del Batallón Junín, mayor René Sanabria Amaya, jefe de inteligencia de la BR XI en 1997, general Ricardo Emilio Cifuentes, general Martín Orlando Carreño Sandoval, comandante de la Brigada XI 1995, coronel Julio Cesar Charry Solano, comandante de la Brigada XI 1994 (Filas 59 a 62); y los AENIFPU Carlos Buelvas Aldana y Benito Osorio Villadiego, los dos exgobernadores del departamento de Córdoba.

Efectivamente, **Mancuso Gómez** entregó aportes relevantes y con grados de novedad sobre los miembros de la Fuerza Pública claves en esta expansión⁵⁰, sobre las empresas que financiaron esta operación⁵¹, y sobre el rol de terceros y AENIFPU en la legitimación del proceso, evidenciando que hubo una amalgama de actores e intereses que propiciaron y permitieron la existencia de esta macrocriminalidad; y a su vez reconoció que fungió como vértice de dicho relacionamiento.

Si bien en la información consultada para el contraste proveniente de otros órganos de justicia ya era evidente el relacionamiento entre la Fuerza Pública y el paramilitarismo, existían vacíos sobre la relación concreta con las Cooperativas Convivir y detalles puntuales sobre las formas de apoyo brindadas a ese proceso. Durante la audiencia, **Mancuso Gómez** señaló ejemplos puntuales de apoyos en temas tales como entrenamiento⁵², omisiones en el control del paramilitarismo⁵³, entregas de armas⁵⁴, compartimentación de información de inteligencia⁵⁵, y operaciones conjuntas desarrolladas⁵⁶; elementos sobre los que señaló que ampliará los aportes ante un eventual sometimiento, dentro de los macrocasos de la SRVR, como el No. 08; en todos estos casos señaló la manera en la que se incorporó material y funcionalmente a la Fuerza Pública, lo anterior se configura como aportes con efectividad para soportar su rol como *bisagra*, y con novedad frente a lo ya aportado previamente en los otros órganos de justicia.

Por ejemplo: "[...] para el tema de Pichilín, la masacre, nos reunimos con el mayor Parra que era comandante de la SIJIN Sincelejo, eso nos había contado, con el coronel Díaz Granados, por ejemplo, el comandante del Batallón número

⁵⁰ Identificados en el Anexo 05, allí se encontrará la manera en la que cada uno de estos cumplió un rol en el proceso expansivo.

⁵¹ Anexo 01. El caso ilustrativo de esta situación es la de Charles Dennis Keiser, director general de Banadex, S.A; sobre quien se hacen acusaciones mayores a las señaladas en la Sentencia de Justicia y Paz, 110016000253200782701 en contra de Mancuso Gómez (Fila 98)

⁵² Anexo 01. Filas 4, 32 y 104.

⁵³ Anexo 01. Filas 176-178.

⁵⁴ Anexo 01. Fila 94, información que complementa lo señalado en la Sentencia de Justicia y Paz contra Mancuso Gómez 110016000253200782701.

⁵⁵ Anexo 01. El caso ilustrativo es lo señalado sobre el general Ramírez Quintero (Fila 105), información que se fundamenta y complementa lo ya dicho en las sentencias de Justicia y Paz 11001600253200680008 y 110016000253200682611; y lo dicho en el marco de las versiones rendidas ante el Macrocaso 06 de la SRVR convocada mediante el Auto No.061 del 22 de julio de 2022.

⁵⁶ Anexo 01. Filas 106, 112, 116, 135 y 161.

3 de infantería de Málaga, no reunimos y le presté guías para operaciones, nos apoyó en operaciones, yo recuerdo cuando rescatamos un ingeniero de Orensa, una compañía de ingenieros que estaba trabajando en el oleoducto que pasaba por ahí por esta zona de los montes de María, y me reuní con el coronel Díaz Granados comandante del Bafim 3 y el mayor Cárcamo y esa operación la comandó el negro Ricardo que se desmovilizó en el EPL"⁵⁷. Este tipo de casos permiten señalar, de manera efectiva, la manera en la que **Mancuso Gómez** incidía, como vértice, en la planeación operacional de distintas unidades militares, incluyendo a las de la Armada Nacional.

Otro ejemplo relevante de ese relacionamiento, y de la manera en la que se presentaban incorporaciones funcionales entre las dos estructuras armadas es lo manifestado frente al “[...] mayor René Sanabria que fue comandante del B2 en Córdoba, por ejemplo, y quien cumplía también el rol de comandante de autodefensas, [...] habíamos creado una estrategia de que primero crearan las convivir de que teníamos relaciones con un grupo de autodefensas que podía ejecutar las acciones que la Fuerza Pública no ejecutara, o sea, que se despreocuparan que alguien iba a actuar”⁵⁸.

Al hacer las manifestaciones sobre la manera en la que agentes del Estado promovieron la creación de las Cooperativas Convivir, entrega información novedosa en el caso del triángulo que conformó, como *bisagra*, con el mayor René Sanabria y el exgobernador Carlos Buelvas Aldana y su secretario de gobierno Benito Osorio para promover este tipo de organizaciones como fachadas de estructuras paramilitares previamente constituidas en Córdoba. Según lo manifestado “el Ejército reunía a la sociedad para crear Convivir para legalizar los grupos de informantes que ya se habían conformado”⁵⁹, con el beneplácito de las autoridades públicas.

El rol con el que se está analizando el sometimiento de **Mancuso Gómez** a esta Sala de Justicia implica que se presenten elementos puntuales de vinculación material y funcional con la Fuerza Pública, por ello fue tan relevante que manifestara durante la audiencia que cumplió funciones específicas en el

⁵⁷ Audiencia única de verdad. 10 de mayo de 2023, minuto 2:09:58

⁵⁸ Audiencia única de verdad. 10 de mayo de 2023, minuto 1:05:52; esta información fue contrastada con la audiencia de verdad rendida por el mayor Sanabria ante la JEP, tal y como se puede ver en el Anexo 01.

⁵⁹ Audiencia única de verdad. 10 de mayo de 2023, minuto 1.43.08

planeamiento y ejecución de operaciones militares, policiales y de inteligencia a cargo del DAS⁶⁰, o que incidiera en nombramientos y remociones de agentes del Estado de su cargo, con el fin de apoyar el proyecto paramilitar, o que pudiera condicionar los procedimientos reglamentarios con los que se validaba la documentación para las licencias de las Convivir, por ejemplo, "el coronel Hernán Arias Vivas que luego renueva la licencia y cuando ya sale la orden de captura [contra **Mancuso Gómez**], entonces me permite cambiar de representante legal y colocar al Gordo 1.20 comandante del frente de autodefensas que operó en la zona de Bolívar, el Guamo Bolívar y toda esta zona, me permiten nombrarlo de director de la convivir, cuando yo tengo orden de captura, o sea la ilegalidad en el funcionamiento en la creación en la aprobación de licencias"⁶¹.

Incluso, señaló que por indicaciones suyas –y por conveniencia para la operación de las Convivir y de los grupos paramilitares- incidió en las jurisdicciones de operación de las unidades militares apostadas en el territorio, y que, en latifundios de grandes hacendados de la zona, se apostaron unidades militares de la Brigada XI⁶², lo cual es novedoso frente a lo que había manifestado previamente sobre este tema.

Los señalamientos hechos por **Mancuso Gómez** durante el primer día de la audiencia, ponen de presente que los tipos de relacionamiento entre la Fuerza Pública y el paramilitarismo implicaban del conocimiento y participación de altos mandos militares en el nivel central, ya que suponían cambios en el planeamiento operacional, entrega de material de intendencia, permisos de ingreso a instalaciones militares, o impedir capturas y/o aperturas de investigaciones, lo cual escapaba de la agencia de los oficiales de menor rango o de los suboficiales con los que previamente había reconocido vinculación. Esta relación de **Mancuso** con los altos mandos es ilustrativa de su condición de vértice de un relacionamiento entre la Fuerza Pública y las estructuras paramilitares, y da cuenta de unos vínculos estructurales entre los actores regulares e irregulares.

⁶⁰ Anexo 01. Fila 17 y en las menciones sobre José Miguel Narváez en el espacio reservado; este tema fue abordado con mayor detalle en la sesión del 17 de mayo de 2023.

⁶¹ Audiencia única de verdad. 10 de mayo de 2023, minuto 31:24

⁶² Anexo 01. Fila 128.

Un buen ejemplo de lo anterior, es el señalamiento sobre cómo directores de la Policía Nacional intervinieron para evitar la captura de reconocidos paramilitares “[...] estoy con Rodrigo Tovar, detenidos y todos los hombres que van conmigo, también venía Rene Ríos, que era el que teníamos de comandante en ese momento con nosotros allá y varias personas más, y le dije nos van a llevar a la estación de policía y si esto no se resuelve nos van a mandar a una cárcel que queda en Fonseca, no sé dónde era no recuerdo los nombres, y me dijo déjame yo llamo un momentico a [Oscar] Naranjo, y Naranjo le dijo entonces, a Serrano, al general Rosso José Serrano; Serrano le dijo, llámame a Naranjo y Naranjo mandó entonces al coronel Danilo González a que nos liberara de allá, tuvimos que organizar ese tema con el juez, con el fiscal, con los que estaban ahí presentes y hasta disfrazado de policía, tuvimos que sacar, salir de allí y dejamos allá al Pájaro y al Puma, porque nos pidieron como ya estaba reportado y afuera había una manifestaciones grandísimas de los campesinos, cuando nos sueltan nos fuimos disfrazado de policía, salimos ahí, cuando salgo de ahí ya directamente me recoge un capitán de policía que me escolta hasta Zambrano y al otro lado me recoge el mayor Méndez de la SIJIN, comandante Bolívar ese me escolta hasta, hasta cerca a los límites de Córdoba y ya en Córdoba me voy solo sin problema con la escolta que llevaba, y ya me voy hacia la zona de Tierra Alta porque inmediatamente me sale orden de captura”⁶³.

Adicionalmente, el relacionamiento con la cúpula militar, al menos en lo que corresponde a las Brigadas XI y XVII, es permanente y no está condicionado al cambio de oficiales, lo que permite establecer que existía un patrón previo y una empresa criminal establecida, elemento de alta novedad y que podrá ser ampliado en el marco de la SRVR, en su condición de posible máximo responsable. Asimismo, los aportes a la verdad entregados por **Mancuso Gómez** le permiten a la Subsala señalar que estas formas de relacionamiento que se observaron en el departamento de Córdoba fueron escalados a otras regiones del país, como, por ejemplo, la del Catatumbo, dando cuenta de la presencia de altos mandos militares en niveles superiores a las de las Brigadas analizadas⁶⁴; lo anterior es consecuente con las conclusiones a las que llegó el

⁶³ Audiencia única de verdad. 10 de mayo de 2023, minuto 2.24.07

⁶⁴ Anexo 01. Ejemplo de lo anterior son los señalamientos sobre disposiciones comunes a varias Brigadas del Ejército sobre la sistematicidad de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate (Fila 38). Y son muy relevantes los señalamientos contra los generales Iván Ramírez Quintero y Rito Alejo del Río, sobre las que ya hay información documentada en el Macrocaso 06 gracias a las versiones

CNMH y la Comisión para el Esclarecimiento de Verdad al señalar que las AUC evidencian un proyecto nacional que articuló a actores económicos, sociales y políticos, y que trasciende los intereses del grupo armado.

Finalmente, y atendiendo a los principios de centralidad de las víctimas y de justicia restaurativa, se le solicitó a **Mancuso Gómez** que hiciera actos de reconocimiento sobre los señalamientos que hay en su contra en las estadísticas e informes de victimización en la región objeto de estudio, las cuales corresponden con el patrón de crímenes con motivación antisubversiva que analizan algunos de los macrocasos de la SRVR. Sobre el particular, el solicitante en comparecer reconoció su responsabilidad como máximo responsable e hizo menciones sobre cómo se presentó una coordinación entre Fuerza Pública, DAS, Convivir y paramilitares para amenazar y violentar a quienes consideraban cercanos a la subversión o contrarios al proyecto regional y nacional paramilitar.

Así, por ejemplo, hizo reconocimientos puntuales sobre víctimas pertenecientes a pueblos étnicos⁶⁵, siendo novedoso el reconocimiento del homicidio de Freddy Francisco Fuentes Paternina realizadas con el apoyo del MY López (Comandante Batallón Energético N°33), lo que podría ser ampliado en el marco del Macrocaso 09 de la SRVR; también sobre violencias concretas contra sindicalistas, a miembros de la Universidad de Córdoba y a funcionarios públicos que fueron objeto de acciones violentas por cuenta de estos relacionamientos irregulares, estas menciones podrán ser ampliadas en el marco de los Macrocasos 06 y 09 de la SRVR.

- **Contraste día 2**

En la sesión celebrada entre el 11 de mayo de 2023 esta Sala se concentró en preguntarle al señor **Salvatore Mancuso** sobre las distintas operaciones que efectuó de manera conjunta con la Fuerza Pública; el aspirante a compareciente relató las distintas actividades de planeación, ejecución y encubrimiento que llevó a cabo como comandante del grupo paramilitar, en estricta coordinación con estas fuerzas estatales, señalando que estas operaciones no fueron esporádicas y se desarrollaron en distintas regiones del país, lo que permite

recabadas a través del Auto No.061 del 22 de julio de 2022; y sobre generales de la Policía Nacional, menciones desarrolladas durante el espacio reservado.

⁶⁵ Anexo 01. Fila 194.

señalar que se trató de una práctica sistemática. Asimismo, reseñó que el grado de relacionamiento era tan amplio, que “no hay un solo oficial superior que diga que no participó conmigo u operó en algunas operaciones conjuntas o en la planeación de operaciones o en apoyo operación, no hay uno solo su señoría, así de claro y contundente”⁶⁶; afirmación que es sustentada con ejemplos tales como la evasión al control de vuelo de los helicópteros del paramilitarismo⁶⁷, y la información compartida para adelantar operaciones conjuntas conducentes a copar territorios que eran estratégicos para las organizaciones guerrilleras y lo que es suficiente, efectivo y novedoso para reseñar su condición de *bisagra* entre el Estado y el paramilitarismo.

El vínculo desarrollado entre comandantes de las Brigadas XI y XVII y las estructuras comandadas por **Mancuso Gómez** fue tan estrecha, que a los grupos paramilitares les fueron delegadas funciones propias de la Fuerza Pública, en temas tales como la seguridad pública, defensa del orden estatal y lucha contrainsurgente⁶⁸. El detalle de lo anteriormente señalado se encuentra condensado en la matriz de contraste del día 2⁶⁹; en el presente documento se hará énfasis en tres ejes de análisis, que dan cuenta de la manera en la que los grupos armados comandadas por el solicitante en comparecer planearon y ejecutaron operaciones conjuntas.

Un primer eje de análisis se centró en los procesos de planeación de operaciones conjuntas; fase correspondiente al desarrollo de la estrategia militar, en la que se definía el teatro de operaciones, los blancos estratégicos, y la planificación previa a la operación militar. Dado que esta fase corresponde a la estrategia, solo podía ser desarrollada con comandantes y oficiales de insignia de las unidades militares, sobre quienes recaía esta responsabilidad; asimismo, en lo

⁶⁶ Audiencia única de verdad. 11 de mayo de 2023, minuto 1:31:10

⁶⁷ El principal ejemplo fue la ausencia de control aéreo al helicóptero utilizado en la masacre del Salado, el cual era pilotado por Mancuso Gómez. Audiencia única de verdad. 11 de mayo de 2023, minuto 1:40:29

⁶⁸ Como determinó la SA en el parágrafo 31.9 de TP-SA 1186 de 2019: “(...) puede ocurrir que ciertos individuos, con el consentimiento, aquiescencia o tolerancia de servidores públicos, se arroguen los poderes propios del Estado y suplanten a sus funcionarios o actúen en conjunto con ellos, a sabiendas de que no están legitimados jurídicamente para proceder de ese modo. La incorporación de dichas personas al Estado, además de funcional, es material, en tanto no está soportada en ningún título jurídico válido. Así sucedió con algunos comandantes paramilitares, quienes, producto de la alianza criminal que tejieron con altos mandos de la Fuerza Pública, asumieron como propias las tareas de seguridad, control social y lucha contra insurgente, que la Constitución y la ley reservan a los miembros de la Fuerza Pública. Estos son los sujetos incorporados funcional y materialmente al Estado.”

⁶⁹ Anexo 02

señalado por **Mancuso Gómez**, algunas de estas reuniones se desarrollaron al interior de las unidades militares, pero también llegaron a hacerse en campamentos o fincas paramilitares: “Nos reuníamos, íbamos al batallón, a la brigada, a la mesa de Tierra Alta, eh, alguna finca, a veces algún campamento nuestro y allí sobre la mesa ubicamos primero, cuál era el objetivo de la operación, cuál era la planificación estratégica mayor que permitía definir los objetivos y esa planificación estratégica mayor era sacar a la guerrilla de zonas estratégicas de interés tanto para el Estado como para nosotros”⁷⁰.

Como un aporte efectivo y novedoso, **Mancuso Gómez** explicó que en algunas de las reuniones se utilizaba información geográfica para definir y convenir los desplazamientos sobre terreno, y también se usaba información de comunicaciones de la Fuerza Pública o de los paramilitares, para identificar entre otras cosas la ubicación de los objetivos de la operación; así señaló que “(...) el Ejército tenía para ese momento ahí en Urrá una estación de escáner, que escaneaba las comunicaciones legales e ilegales de todo lo que llegara a ese espectro electromagnético que tiene que ver con las comunicaciones y a través de ese escaneo de comunicaciones hacían triangulaciones y con esas triangulaciones tenemos más o menos la ubicación bastante cercana del lugar donde estaba la guerrilla”⁷¹.

Una de las operaciones conjuntas más importantes que refirió **Mancuso Gómez**, y que permite entender el proceso de planificación conjunta, fue la de la incursión de las autodefensas en el Río Esmeralda⁷², en el nudo del Paramillo. El objetivo de esta operación era combatir los frentes 5, 18 y 58 del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP y arrebatarle el control militar de la región. De acuerdo con el relato del solicitante en comparecer, para esta operación, **Mancuso** se reunió con el mayor López⁷³, comandante de la base de Urrá en

⁷⁰ Audiencia única de verdad. 11 de mayo de 2023, minuto 31:24 En el Anexo 02 (Fila 04) ejemplifica este mismo tipo de relaciones con el comandante de Policía del municipio de Tierra Alta.

⁷¹ Audiencia única de verdad. 11 de mayo de 2023, minuto 31:24. Anexo 02 (Folio 24) se presenta información complementaria relacionada con la información compartida para el desarrollo de la Masacre de Mapiripán, en particular, sobre el rol desempeñado por el general Rito Alejo del Río.

⁷² Anexo 02 (Folio 27) Presenta un contraste con la investigación efectuada al mayor López por el caso de Tulapas, y la investigación que se ha desarrollado sobre este tema al interior de la Jurisdicción.

⁷³ En la audiencia el señor Mancuso dijo que este era un aporte novedoso, la mención del mayor López en la planeación de operaciones: “(...) comandante del batallón energético en Urrá, un mayor López, tampoco se ha hablado de él, pastuso, el mayor López se sentó con Rodrigo Doble cero, conmigo, con cartas, planos que son muy, muy a la medida, casi que satelitales, que utilizan las fuerzas especiales americanas para planificar la operación”.

Tierralta, en compañía de César Mauricio García Fernández, alias “Rodrigo Doble Cero”. Esta operación fue planeada con miembros de las Brigadas XI, XVII y del Batallón Energético de Urrá. Señaló que en esa operación participaron distintos comandantes paramilitares como Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, y Raúl Hasbún, alias “Pedro Bonito”, y se aportaron cerca de 1.000 unidades de parte del grupo paramilitar. **Mancuso** era el encargado de reunirse con los comandantes de la Fuerza Pública y definir las responsabilidades y la división del trabajo en la operación militar en contra de las FARC-EP.

Lo anterior fue planteado en los siguientes términos por parte del aspirante en comparecer cuando manifestó que: “Mi papel en la planificación, bueno, fue sentarme con ellos (Fuerza Pública) a definir lugares por donde deberíamos bloquear posibles apoyos de las tropas de guerrilla que estaban ubicadas por triangulación de inteligencia militar y enviar las tropas, cada uno tenía una responsabilidad, hubo repartición de responsabilidad en la operación y en esa repartición de la operación organizamos los radios que había que entregarle el Ejército para comunicación con nosotros [...]”⁷⁴.

Otra de las operaciones que se hicieron en coordinación con la Fuerza Pública fue el ingreso de las unidades comandadas por **Mancuso** al Catatumbo, en el extremo oriental del país. De acuerdo con su aporte, este ingreso se hizo de manera coordinada con el general Mario Fernando Roa Cuervo, director de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, el coronel Víctor Hugo Matamoros, comandante del Grupo Mecanizado Maza, y el mayor Mauricio Llorente Chávez, comandante del Batallón Saraguro⁷⁵; esta incursión implicó un alto grado de planeación, toda vez que requirió que se evadieran los controles militares y policiales por los distintos municipios en los que se hizo el recorrido.

Un segundo eje de análisis se relaciona con la ejecución de operaciones conjuntas, en las que hay combinación de información, material de intendencia, combatientes y de resultados. Uno de los hechos representativos aportados por

⁷⁴ Audiencia única de verdad. 11 de mayo de 2023, minuto 1:40:29.

⁷⁵ Hechos similares ocurrieron en el proceso de creación del Bloque Norte, cuando Mancuso se contactó con el general Iván Ramírez Quintero, de quien dijo en audiencia: “abrió las puertas a todos los batallones, a todas las brigadas de área, fui recibido en todos y cada uno de ellos como uno más de estas instituciones”.

el aspirante a compareciente tiene que ver con la masacre cometida el 16 de agosto de 1999 por el Bloque Héroes de los Montes de María en el corregimiento de Capaca en el municipio de Zambrano. Esta dejó al menos doce (12) víctimas mortales, además de víctimas de desaparición forzada y de desplazamiento⁷⁶. Aunque en el marco de Justicia y Paz se había confesado que esta masacre había sido cometida con tropas conformadas de paramilitares y de Infantería de Marina, comandadas por el cabo Barreto⁷⁷, **Mancuso** hizo aportes novedosos sobre la coordinación que se hizo con el capitán Pastrana⁷⁸, y con otros oficiales de dicha unidad militar. En palabras de **Mancuso**:

“(…) hubo alrededor de 13 víctimas (sí recuerdo bien) unos señores de apellidos Martínez, Bolaños, Arrieta, Novoa, Monterrosa, y en esta operación se ejecutó en conjunto con la Infantería de Marina y estaba en ella el capitán Pastrana, con el que se organizó y envió al cabo Barreto que eran del BAFIM 3 de Malagana, como ejemplos de operaciones conjuntas con la Fuerza de Infantería de Marina en la región su señoría”.

Otra de las operaciones conjuntas a la que se refirió **Mancuso Gómez** fue la de la masacre del Aro⁷⁹, cometida el 22 de octubre de 1997 en Ituango- Antioquia⁸⁰,

⁷⁶ Anexo 02 (Filas 3, 8 y 33) La información suministrada por Mancuso Gómez fue contrastada con el informe presentado a la JEP (información presente) por organizaciones de la sociedad civil, denominado *Los Montes de María Bajo Fuego*.

⁷⁷ Sergio Manuel Ávila (O Córdoba), alias “Caracortada”, prestó servicio militar en el Batallón 39 Bomboná de Puerto Berrío- Antioquia. En 1994 ingresó a los Tangueros, y en 1998 al Bloque Córdoba. Era hombre de confianza de Salvatore Mancuso y estaba encargado de cuidar sus fincas en el Guamo Bolívar. Estaba bajo el mando de Salvatore Mancuso y fue el encargado de perpetrar la masacre. En versiones entregadas en el marco de Justicia y Paz reconoció que esta operación fue cometida conjuntamente con una escuadra de 12 miembros de la Infantería de Marina bajo el mando del cabo Barreto. Ver: Rutas del conflicto (2019). “Masacre de Capaca”. [En línea]. 14 de octubre de 2019: DOI: <https://rutasdelconflicto.com/masacres/capaca>. <https://rutasdelconflicto.com/masacres/capaca>. Ver también: Verdad Abierta (2009). “‘Caracortada’ todavía pone a llorar a los Montes de María”. [En línea]. 24 de noviembre de 2009. <https://verdadabierta.com/caracortada-todavia-pone-a-llorar-a-montes-de-maria/>.

⁷⁸ Mancuso se refirió a otras operaciones conjuntas que realizaron con el BAFIM3 de la infantería de la marina en esta región, mencionando al mayor Juna Bautista Cárcamo Galé, y el coronel Díaz Granados. De acuerdo con el aspirante, con estos oficiales coordinó al menos dos operaciones más. El rescate de un ingeniero de Ocesa y de dos personas más en 1997, y una operación de Alta Montaña en la región de la Cansona, Caracolí, en el Carmen de Bolívar en 1999 en la que resultaron asesinados varios civiles.

⁷⁹ Anexo 02 (Fila 27).

⁸⁰ En el año 2006 la CIDH condenó al Estado Colombiano por estos hechos, entre los que determinó entre otras cosas, la responsabilidad de la FFPP por estos hechos. Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2006.

https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=330#:~:text=30%20hombr es%20armados%20torturaron%20y,y%201.200%20cabezas%20de%20ganado.



sobre la que ya había hecho señalamientos frente a la participación del fallecido general Alfonso Manosalva; sin embargo, como aporte novedoso dio detalles de la forma como se dividieron las tareas y responsabilidades para dicha operación, estableciendo que la coordinación para esta masacre incluyó una participación activa de la Fuerza Pública en la que ésta bloqueaba vías y rutas de acceso y escape, pero también hubo una participación pasiva en el sentido de que ninguna unidad militar ingresara a la zona, mientras tanto, los paramilitares de los Bloque Minero y Bloque Córdoba eran los responsables de llevarla a cabo:

“[...] hubo coordinación con Fuerza Pública, esa coordinación incluyó que ellos bloqueaban [...] no permitían la movilidad por ciertos corredores para ingresar a esa zona. Esa zona solo permite acceso a través de mulares, equinos, o a pie o en helicóptero; no había una opción diferente de ingresar allá. Y en esas operaciones se bloquearon corredores estratégicos de movilidad de guerrillas; se pactó de esa manera con Fuerza Pública y se pactó también [...] mientras estuviésemos allá nadie debería ingresar a la zona mientras terminamos este sitio [...]”⁸¹

La planificación y ejecución de operaciones conjuntas trascendió del terreno operacional y llegó al plano de planeación política en materia de seguridad; así **Mancuso Gómez** se refirió a la desmovilización de doscientos cuarenta (240) integrantes del Ejército Popular de Liberación EPL, ocurrida en el año de 1996. De acuerdo con lo aportado por el solicitante, y como un aporte presente, efectivo, suficiente y novedoso, hubo una coordinación de su parte con altos mandos militares como el general Harold Bedoya⁸², comandante de las Fuerzas Militares, y con el general Iván Ramírez Quintero, comandante de la Primera División. Posteriormente, **Mancuso** se reunió con el coronel Leonardo Ortiz Chavarro, comandante de la Brigada XI, el coronel Leonardo Barrero Gordillo, comandante del Batallón Junín, y con el mayor René Sanabria, comandante del B2, para coordinar una operación “Tenaza” contra la guerrilla del EPL comandadas por alias “Sarley”, alias “El Negro Ricardo”, y alias “Otoniel”. La operación consistió en bloquear el ingreso de alimentos hacia la ubicación del

⁸¹ Audiencia única de verdad. 11 de mayo de 2023, minuto 35:09

⁸² Anexo 02 (Fila 19) como aporte novedoso, Mancuso Gómez indicó que el general Bedoya tenía conocimiento sobre la fallida desmovilización del EPL. Asimismo, indicó a AENIFPU sobre los que no se tenía conocimiento sobre su participación en esta desmovilización (Fila 46).

grupo guerrillero, a la vez que se ejercía presión militar para dinamizar la desmovilización⁸³.

Asimismo, como un segundo aporte novedoso sobre dicha desmovilización, **Mancuso Gómez** afirma que esta fue falsa; señalando que lo que realmente ocurrió fue que el 95% de los desmovilizados del EPL pasaron a las filas del grupo paramilitar, quienes fueron enviados a la finca de Cedro Cocido, de propiedad de Carlos Castaño. Señaló que uno de los desmovilizados del EPL era alias “Otoniel”⁸⁴, quien unos meses después sería enviado a la operación que terminó conociéndose como la masacre de Mapiripán.

De otro lado, y como tercer eje de análisis, **Mancuso** se refirió a la coordinación que hubo entre los miembros de la Fuerza Pública y los grupos paramilitares para la desaparición de víctimas en la región del Catatumbo. De acuerdo con su dicho, a través del general Mario Fernando Roa Cuervo, director de inteligencia del comando general de las fuerzas militares, altos mandos militares se comunicaron con Carlos Castaño para manifestarle su preocupación por la cantidad de víctimas a manos de los grupos paramilitares; había preocupación por las denuncias a nivel nacional e internacional que se habían producido por estos hechos, de parte de organizaciones de defensa de los derechos humanos, que cuestionaban la legitimidad del accionar de las instituciones militares. **Mancuso Gómez** hizo señalamientos contra los mandos referidos de la Fuerza Pública: “(...) se nos pide que no dejemos víctimas, que se si bien sigamos con la lucha contra la guerrilla, que no dejáramos las víctimas en estas diferentes jurisdicciones de ellos, que por favor desapareciéramos a las víctimas”⁸⁵.

La orden que dio Carlos Castaño a los distintos comandantes paramilitares era que las víctimas tenían que ser desaparecidas. **Mancuso** relató que, para cumplir esta orden, los comandantes paramilitares llevaron a cabo distintas prácticas⁸⁶. Así, el Bloque Catatumbo comandado por Jorge Iván Laverde Zapata, alias “El Iguano”, utilizó hacia 2001-2002 hornos crematorios para

⁸³ En la sesión de la audiencia Mancuso declaró que en ese año él aún era coordinador de una convivir, pero que Carlos Castaño, quien ya era conocido como comandante paramilitar y tenía órdenes de captura vigentes, se reunió para estos fines con comandantes de brigada, sin ser capturado.

⁸⁴ Anexo 02 (Filas 15, 19, 21, 27, 29 y 31)

⁸⁵ Audiencia única de verdad. 11 de mayo de 2023, minuto 2.12.49.

⁸⁶ Anexo 02 (Fila 25).

incinerar los cuerpos de las víctimas, ubicados en los municipios de Villa del Rosario y Puerto Santander (del área metropolitana de Cúcuta)⁸⁷.

Cuando la Fiscalía se disponía a buscar los cuerpos inhumados, y a investigar la práctica de los hornos crematorios, los paramilitares fueron prevenidos por miembros de la Fuerza Pública, y decidieron destruir los hornos y desaparecer las víctimas con una nueva práctica, que consistía en llevar los cuerpos a territorio venezolano. De acuerdo con **Mancuso**, en Venezuela hay cerca de doscientas (200) víctimas que no han sido entregadas. Esta práctica y estos hechos son novedosos, y su narración en la audiencia única de verdad, como fue anunciado por la Jurisdicción y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), permitieron encontrar una fosa común del lado colombiano de la frontera⁸⁸.

Los hechos aportados por el aspirante permiten dar razón de la regularidad de estas operaciones en el tiempo, su expansión a nivel regional, y la participación de un considerable número de cuerpos y unidades del Ejército, la Armada, la Policía y otros. Todo esto, en los términos explicados en esta sección, permite calificar a las operaciones conjuntas entre paramilitares y Fuerza Pública como sistemáticas. De hecho, el aspirante a compareciente se refirió varias veces a la relación de coordinación como un patrón en la actuación del grupo criminal, o como una estrategia a nivel nacional⁸⁹.

- **Contraste día 3.**

El rol de *bisagra* que desempeñó **Mancuso Gómez** no sólo se centró en las relaciones de sistematicidad, coordinación y alianzas entre miembros de la Fuerza Pública con las AUC; también implicó acuerdos con terceros civiles y AENIFPU con quienes, mancomunadamente, obtuvieron provecho ideológico,

⁸⁷ Anexo 02 (Fila 32).

⁸⁸ Audiencia única de verdad. 11 de mayo de 2023, minuto 2.12.49; Anexo 02, fila 28. Periódico El Espectador, 26 de septiembre de 2023.

⁸⁹ “No su señoría, esto es una estrategia nacional, efectivamente en todas las áreas donde estábamos se operaba de la misma manera, era un patrón que existía y por ejemplo nosotros entramos a la región del Catatumbo, por ejemplo, que es bastante diciente, en el Catatumbo, cuando lo ingresamos al Catatumbo, se hace una coordinación con el Ejército especialmente (...) Yo soy responsable de todos y cada uno de los hechos que se ejecutaron allá, incluidos los de los sindicalistas porque fue la instrucción por las órdenes que impartí a todos los comandantes que estaban bajo mi mando (...) y era que siguieran con la misma política, los mismos patrones que veníamos ejecutando, con la misma estrategia: reunirnos con la Fuerza Pública, Ejército, Policía, DAS; seguir con estas relaciones.(...)”

económico, electoral e institucional de las acciones armadas desarrolladas, y que permitieron que se vieran beneficiados con el control territorial y social a través de la violencia.

Ejemplo de lo anterior, es el caso de la región de los Montes de María⁹⁰, donde el control ejercido por el Bloque Héroes de los Montes de María no habría sido posible sin las acciones militares sistemáticas adelantadas entre la Fuerza Pública y las autodefensas en el marco de la denominada *operación rastrillo*⁹¹, en donde las incursiones se planeaban con antelación⁹², permitiendo el tránsito de entrada y salida de las tropas de las AUC en este corredor estratégico, con la anuencia y apoyo de la Fuerza Pública, tal y como lo señaló **Mancuso Gómez** durante la audiencia⁹³.

Estas masacres se ejecutaron en el marco de las alianzas permanentes entre las estructuras paramilitares de la región con altos oficiales y el personal orgánico de la Infantería de Marina⁹⁴, que amparados en supuestos operativos contrainsurgentes o para “neutralizar” a grupos armados al margen de la ley, participaron en las acciones violatorias de los derechos humanos y del DIH en contra de la población civil⁹⁵.

En la planeación de las masacres se presentaban relacionamientos entre la Fuerza Pública y el paramilitarismo para la selección, de manera conjunta, de

⁹⁰ Sobre este punto la Subsala contrastó la información suministrada por el solicitante en comparecer, con lo contenido en la Sentencia contra Edwar Cobos Téllez y otro, Rad. 1100160002532000680077, del 29 de junio de 2010; también en la Sentencia proferida en contra de Eugenio José Reyes Regino, rad. 11-001-60-00253-2006 82984, el 22 de marzo de 2017 (Anexo 3: columna A y F, fila 15). Así mismo, se cuenta con información presente a través del informe del GRAI denominado “Análisis preliminar de investigación macrocriminal en contexto sobre vínculos de terceros civiles y agentes estatales en los Montes de María: Bloque Héroes de los Montes de María” (Anexo 3: columna E, fila 15).

⁹¹ Esta información fue contrastada con las conclusiones de las investigaciones adelantadas por el CNMH. Ver Anexo 3: columna F, fila 15.

⁹² Anexo 3: columna D, fila 15; sobre este particular se realizó un contraste con la declaración de Cristian Eduardo Acosta Olascuagas, rendida ante la Fiscalía General de la Nación, Sumario No. 721 U.D.H, 23 de julio de 2006.

⁹³ Al aspirante a comparecer se le preguntó en la audiencia abierta sobre 14 masacres que fueron realizadas por los paramilitares en la región de los Montes de María que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá (Rad. 11 001 22 52 000 2014 00027), denominó parte de la operación rastrillo (Anexo 3, columna A, fila 15 y columna D, fila 15).

⁹⁴ Circunstancia que puede constatarse con el relato rendido por el desmovilizado AUC, Juan Vicente Gamboa Valencia “alias pantera”, antiguo miembro de la Infantería de Marina, ante Justicia y Paz, cuando indicó que “un grupo de 25 infantes de marina formó parte de la operación paramilitar en el corregimiento de El Salado”. Anexo 3: columna G, fila 16.

⁹⁵ Audiencia única de verdad. 15 de mayo de 2023, minuto 01:09:26.

los objetivos sobre los cuales se dirigirían las actividades criminales; se trataba de personas de la región a quienes se señalaba como simpatizantes, colaboradores, aliados, financieros, ideólogos de las FARC - EP. Lo anterior, se puede constatar en los informes de la inteligencia militar entregados a los comandantes paramilitares, tal y como el allegado por el solicitante a comparecer con posterioridad a la audiencia, en cumplimiento de los compromisos adquiridos⁹⁶.

Otro caso que documenta la magnitud de las relaciones entre la Fuerza Pública y las autodefensas se presenta en la masacre del Aro, ocurrida en el departamento de Antioquia cuatro días antes de las elecciones de octubre de 1997, en donde **Mancuso Gómez** se reunió con altos mandos militares en la Brigada IV para su planeación, y en la que fungió como punto de contacto entre los dos actores armados para la organización de esa operación conjunta⁹⁷. Ejemplo de estos vínculos, fue la presencia de cuatro helicópteros que sobrevolaron el teatro de operaciones, uno pertenecía a los paramilitares, piloteado por **Mancuso Gómez**, otro del Ejército, el tercero de la gobernación y el último de las FARC - EP⁹⁸. La articulación de dichas aeronaves y la ausencia de un control aéreo por parte de las autoridades competentes son un aporte novedoso que supera lo señalado por el solicitante en comparecer ante otros órganos de justicia. Aun así, la participación de otros agentes del Estado y terceros en los hechos, deber ser establecida en los macrocasos de la JEP como ante otras autoridades judiciales, en cumplimiento de la sentencia de la Corte

⁹⁶ Anexo 05.

⁹⁷ Anexo 3: columna F, fila 21. Es relevante el contraste realizado con la Sentencia Justicia y Paz, rad. 110016000253200682611, en la que hay información sobre Iván Ramírez Quintero, Martín Orlando Carreño Sandoval, Alfonso Manosalva Flórez y Rito Alejo del Río. Así mismo con lo manifestado en las versiones libres del señor Mancuso Gómez ante Justicia y Paz del 15 de enero de 2007 y 18 de noviembre de 2008 (Anexo 3: columna G, fila 21; columna G, fila 24). También en el documento del GRAI denominado “Análisis de contexto preliminar para el reporte del universo provisional de hechos vinculados con terceros y AENIFP y el Bloque Mineros” (Anexo 3: columna E, fila 21).

⁹⁸ Anexo 3, columna G, fila 23, y columna I, fila 24. La información suministrada por Mancuso Gómez guarda relación con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las masacres de Ituango vs. Colombia sentencia de 1 de julio de 2006, serie C-148 y con la confesión ante la Fiscalía General de la Nación brindada por el paramilitar Francisco Enrique Villalba Hernández, “alias Cristian Barreto”, que intervino en los hechos, se entregó en marzo de 1998, fue procesado y condenado junto con Salvatore Mancuso Gómez y Carlos Castaño Gil por los delitos de concierto para delinquir, homicidio múltiple agravado y hurto calificado y agravado en abril de 2003 por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 33 años de prisión y una vez recobró la libertad el 23 de abril del 2009, fue asesinado.

IDH como de la obligación del Estado colombiano de luchar contra la impunidad⁹⁹.

Todas estas operaciones tuvieron como objeto y resultado el desplazamiento de la población civil, campesinos, miembros de comunidades indígenas, afrocolombianos, entre otros; el abandono de las tierras, cultivos y ganado, el control social a la población que no emigró, el asentamiento de grupos de personas venidas de otras regiones afines a los paramilitares que facilitó el control territorial y social, el desarrollo y expansión de nuevas actividades económicas y una importante influencia electoral e institucional por los grupos paramilitares.

Al mismo tiempo en el departamento de Córdoba, también bajo el mando de **Mancuso Gómez**, se desarrollaron acciones político-militares con amenazas, hostigamientos y asesinatos, tal y como sucedió en la Universidad de Córdoba, sobre las que el solicitante señaló el interés criminal con relación a dos contextos: de una parte, el control político, burocrático y regional, y, de otra, a partir de la estigmatización a docentes, personal administrativo y estudiantes a quienes se señaló como guerrilleros.

Ello ocurrió en contra de miembros de sindicatos y de organizaciones estudiantiles, con el etiquetamiento de colaboradores o miembros de grupos guerrilleros, circunstancia mencionada por el solicitante, que fue documentada

⁹⁹ Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de carácter internacional adquiridas por el Estado colombiano y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se establece el deber de adoptar medidas internas para la protección de los derechos humanos, las garantías judiciales, el acceso a la administración de justicia y la protección judicial.

Ello, sin dejar de lado la cláusula general de responsabilidad estatal, contenida en el artículo 90 constitucional, en donde la omisión en el cumplimiento de los deberes de prevención, protección, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos genera responsabilidad extracontractual del Estado.

Sobre estos deberes específicos, véase, Caso Castillo González y Otros Vs Venezuela, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párr. 128; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte de 6 de marzo de 2003. Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas provisionales, párr. 11; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador, Sentencia de 1º de marzo de 2005, párr. 65; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 183-184; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe Vs Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 48-49, y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.

en Justicia y Paz y de especial relevancia y eficiencia para los fines de esta decisión, en cuanto prueba el peso y consistencia de las narraciones del señor **Mancuso Gómez** sobre la ejecución del plan paramilitar para tomar el control de las universidades públicas en la región norte del país, confrontar a los estudiantes, docentes y directivos que se manifestaran en contra de los planes del grupo ilegal, eliminar las cuotas de políticos de la región e instalar en los cuadros directivos a personas afines al proyecto de las AUC¹⁰⁰.

En el plano económico, un capítulo especial del desarrollo del proyecto paramilitar expuesto por **Mancuso Gómez** y que se advierte novedoso en cuanto evidencia su posición de punto de contacto entre la institucionalidad y la ilegalidad, fue el de los beneficios que obtuvieron algunos gremios con ocasión de las alianzas de la Fuerza Pública y los paramilitares, mediante el despojo, que se concertó con autoridades de todo nivel (políticos locales, notarios¹⁰¹, entidades como el INCORA o INCODER, Registraduría y a través de la Fundación Funpazcor de Sor Teresa Gómez¹⁰², cuñada de Carlos y Vicente Castaño Gil)¹⁰³; el caso de Tulapas, por ejemplo, modelo de explotación agroindustrial que se replicó en otras zonas del país¹⁰⁴. Ello facilitó, entre otros negocios, la siembra masiva de palma, sobre la que se sostuvo por el señor **Mancuso Gómez**, fue un negocio de interés de la Casa Castaño y que se crearon

¹⁰⁰ Anexo 3: columna D, fila 110. Audiencia única de verdad. 15 de mayo de 2023, minuto 1:21:20. Lo anterior se acompaña con lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito de Medellín, rad. 110016000253200682689, del 23 de abril de 2015 (Anexo 3: columna F, fila 111). Esta información puede consultarse, además, en el informe del GRAI denominado “Análisis de contexto sobre injerencia de las AUC en las universidades del Caribe: Universidad de Córdoba, Magdalena, Atlántico, Sucre y Popular del Cesar” (Anexo 3: columna E, fila 111).

¹⁰¹ Miguel Puche Yáñez Notario Tercero de Montería y Lía de Carmen Hurtado López Notaria de San Pedro Urabá para la época de los hechos, fueron acusados el 3 de febrero de 2015 por la Fiscalía 55 Especializada de la Dirección de Análisis y Contexto de la Fiscalía General de la Nación por los delitos de concierto para delinquir agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y lavado de activos y en etapa de juicio ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

¹⁰² Anexo 3; columna E, fila 108, información contrastada con lo establecido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de Descongestión y con las decisiones adoptadas por la SDSJ en el caso de la señora Sor Teresa Gómez. Puede consultarse también los informes del GRAI “Análisis de contexto: Hacienda Tulapas y Fondo Ganadero de Córdoba” y “Análisis de contexto: Despojo en la zona de Tulapas”.

¹⁰³ Circunstancia que se ha documentado por Justicia y Paz, por la jurisdicción ordinaria en el caso hacienda las Tulapas y en la JEP por la SRVR en el Macrocaso 004 “Situación Territorial de la región Urabá” y por la SDSJ, Subsala B Especial de Conocimiento, caso Benito Molina y otros, hacienda de Tulapas.

¹⁰⁴ Audiencia única de verdad. 15 de mayo de 2023, minuto 00:41:56.

empresas para su aprovechamiento en zonas de control del grupo armado; explotaciones que aún subsisten¹⁰⁵.

Con todo, de manera novedosa el señor **Mancuso Gómez** informó que el beneficio económico no se circunscribió exclusivamente al sector privado, sino que se extendió a los proyectos y megaproyectos estatales, como fue el caso de la represa de Urrá, en donde se pidió a las AUC que ejecutaran acciones que llevaran a la expulsión de la guerrilla y a constituirse como un muro de contención respecto de los indígenas y demás pobladores de la zona, quienes fueron sujetos de violencia y asesinatos¹⁰⁶ y que, para no perder completamente sus bienes, se vieron avocados a vender su tierra a precios irrisorios¹⁰⁷.

En el recuento del plan criminal iniciado en esa región del país que se expandió a nivel nacional, refirió **Mancuso Gómez** algunas de las acciones mancomunadas y más relevantes de amenazas, seguimientos y homicidios en contra de sindicalistas, docentes, defensores de derechos humanos, investigadores, periodistas, entre otros, que en el ejercicio de sus actividades representaban los derechos de los trabajadores, defendían a la población civil víctima de la violencia paramilitar y oficial, documentaban, comunicaban o investigaban las acciones y violaciones a los derechos humanos como consecuencia de la presencia paramilitar y especialmente hechos de corrupción en las entidades públicas y en sectores políticos que había cooptado el aspirante a comparecer.

Así, entre los casos mencionados por el señor **Mancuso Gómez**¹⁰⁸, se resaltan los homicidios del dirigente sindical Aury Sará Marrugo, del defensor del

¹⁰⁵ Audiencia única de verdad. 15 de mayo de 2023, minuto 2:44:18. Esta información reviste elementos de novedad frente a lo manifestado en la jurisdicción ordinaria (Ver Anexo 3, columna A, filas 62 y 63). Ello se mencionó, además, en el informe del GRAI “Análisis de contexto sobre relaciones entre AENIFP y terceros con los Bloques Élmer Cárdenas y Bananero de las AUC: Urabá antioqueño y chocono” (anexo 3: columna E, fila 62).

¹⁰⁶ Este fue el caso, por ejemplo, del señor Kimmi Pernia Domicó. Anexo 3: columna G, fila 114; columna D, fila 114.

¹⁰⁷ Audiencia única de verdad. 15 de mayo de 2023, minuto 00:39:36. Anexo 3: columna D, fila 114.

¹⁰⁸ Puede consultarse el caso del dirigente sindical Aury Sará Marrugo, quien se desempeñaba como mecánico de planta de Ecopetrol y presidente de la Unión Sindical Obrera – USO en Cartagena y fue tildado como integrante del ELN para ser asesinado el 30 de noviembre del año 2001, en la zona urbana de esa ciudad, con lo que se silenciaron sus reclamos y se buscó amedrentar a quienes pudieran replicar o coincidir con su discurso. A ello se hizo referencia en la Audiencia única de verdad, el 15 de mayo de 2023, minuto 2:57:06. Estas afirmaciones coinciden con las versiones rendidas por el señor Mancuso ante

pueblo de Norte de Santander, Ángel Iván Villamizar Luciani, así como del abogado defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, quien había denunciado la masacre de la Granja, ocurrida en el corregimiento de La Granja, Ituango, en junio de 1996; asimismo, otras acciones realizadas por los paramilitares en connivencia con miembros del Ejército y la Policía Nacional en esa región donde había nacido y, por lo que solicitó a las autoridades del departamento de Antioquia y del orden nacional la adopción de medidas para garantizar la vida y la integridad de la población civil amenazada¹⁰⁹.

Dentro de la estrategia de impunidad del asesinato del mencionado defensor de derechos humanos, articulada entre los paramilitares y la institucionalidad, se sucedieron las amenazas y los asesinatos de fiscales y miembros del CTI que tenían a su cargo la investigación de su homicidio¹¹⁰.

Por la misma senda fue víctima de homicidio el periodista y humorista Jaime Garzón Forero, sobre quien **Mancuso Gómez** sostuvo que fue una petición a las AUC proveniente de altos mandos del Ejército, a través de José Miguel Narvárez, con quienes tuvo contacto como profesor de la Escuela Superior de Guerra, y a quien la justicia ordinaria condenó por este homicidio¹¹¹. Sobre los militares y otros funcionarios mencionados en las ejecuciones extrajudiciales de los sindicalistas, periodistas, defensores y funcionarios investigadores de violaciones a derechos humanos, deberán continuar las investigaciones en los macrocasos de la JEP y ante la justicia ordinaria, en lo que corresponda.

el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Descongestión (O.I.T.), tomadas de la Sentencia contra SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, CARLOS CASTAÑO GIL Y UBER BANQUEZ MARTINEZ. Causa 130013107001-2005-00047-01: Versión libre 16/01/2007 (Anexo 3: columna A, fila 114).

La misma dinámica se realizó respecto del señor Ángel Iván Villamizar Luciani (Anexo 3: columna D, fila 84 y columna G, fila 87), quien fungía como defensor del pueblo en Norte de Santander, quien denunció los sucesos de la Masacre de La Gabarra ante la opinión pública, y además desmintió y cuestionó al coronel Víctor Hugo Matamoros por la labor del Ejército Nacional en el departamento. Audiencia única de verdad. 15 de mayo de 2023, minuto 00:18:49.

¹⁰⁹ Corte IDH, Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1° de julio de 2006, párrafos: 125.30 a 125.35 (fl.47) y 125.55 a 125.57 (fl. 51 a 52).

¹¹⁰ Audiencia única de verdad. 15 de mayo de 2023, minuto 03:43:31 y 00:18:49.

¹¹¹ Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sentencia condenatoria el 13 de agosto de 2018; confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 19 de julio del 2019; sentencia que inadmitió el recurso de casación la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en auto del 3 de febrero de 2021. Anexo 3: columna B, fila 90.

Sobre este punto se pronunció en la sesión reservada del 15 de mayo de 2023, cuya reserva no se levantó.

Este mismo plan no se concretó respecto del defensor de derechos humanos Gustavo Gallón, director de la Comisión Colombiana de Juristas, porque, en palabras del solicitante, “Carlos Castaño vio las enormes repercusiones que tuvieron estos hechos [homicidio de Jaime Garzón] y dada la connotación del señor Gustavo Gallón para este caso específico reversó la orden que ya había dado de asesinarlo en la medida en que estos hechos fueron un golpe, un golpe que la autodefensa se auto infringió cuando ejecutó estas acciones por pedido de altos mandos militares que consideraban a estas personas, en el caso de Jaime Garzón, como un intermediario permanente constante en las negociaciones que venían adelantando las guerrillas tanto de FARC como ELN”¹¹², aporte presente, efectivo, suficiente y novedoso.

En el plano político, como aporte efectivo, también se evidenció que la intervención del señor **Mancuso Gómez** fue determinante con ocasión de la influencia paramilitar en las elecciones de orden local, departamental y nacional, circunstancia que se extendió a la fundación de movimientos políticos propios¹¹³, a la formulación de pactos o alianzas con políticos de la región, como los que efectivamente se realizaron en el año 2000 en el municipio de Chivolo - Magdalena, el de Granada en el año 2000 y el de Ralito en julio de 2001, ambos en Tierralta Córdoba, el de Puerto Berrio, Antioquia en 2002, el del pacto de Marisco en agosto de 2003 en la margen izquierda del río Sinú, entre otros, que se garantizaban mediante la contención militar y control del espacio político electoral¹¹⁴, la eliminación de oponentes políticos o de cualquier otra índole a su alianza¹¹⁵, el constreñimiento a los sufragantes¹¹⁶ y el control de la Registraduría, como se señaló en el espacio reservado¹¹⁷. En este contexto fue favorable la omisión y, a veces, las acciones de los organismos de seguridad e investigación del Estado en esa región, que advirtieran de la magnitud de la presencia

¹¹² Audiencia única de verdad. 15 de mayo de 2023, minuto 00:18:49.

¹¹³ “Nosotros creamos Clamor Campesino Caribe, que inició como una expresión dadas las manifestaciones constantes y las quejas de las poblaciones en cuanto al manejo corrupto que, tradicionalmente y desde hace muchos años, desde antes de la creación de las Autodefensas, ha venido trayendo la clase política en las diferentes regiones del país” (Audiencia única de verdad. 15 de mayo de 2023, minuto 2:22:14).

¹¹⁴ Audiencia única de verdad. 15 de mayo de 2023, minuto 2:22:14.

¹¹⁵ Audiencia única de verdad. 15 de mayo de 2023, minuto 2:27:55. Caso de Héctor Acosta, alcalde Tierralta en Córdoba en el 2001.

Otro ejemplo es el homicidio del señor Eudaldo León Díaz Salgado, alcalde de El Roble, por petición a las AUC del entonces gobernador de Sucre, Salvador Arana Sus (Anexo 3, columna B, fila 95).

¹¹⁶ Audiencia única de verdad. 15 de mayo de 2023, minuto 00:46:44. (anexo 3: columna D, fila 36).

Sobre este punto se pronunció en la sesión reservada del 15 de mayo de 2023, cuya reserva no se levantó.

¹¹⁷ Audiencia única de verdad, espacio reservado. 15 de mayo de 2023, minuto 00:12:21

paramilitar, primero armada, luego política, más adelante económica y social, que socavaba al Estado de derecho y las libertades de la población civil que inerte se plegaba a la presencia y determinación de los integrantes del grupo paramilitar, sus comandantes y sectores beneficiados o sucumbía ante la violencia armada que imponía la estructura criminal en combinación y apoyo con representantes de las instituciones públicas que precisamente debían dispensarles seguridad y protección.

Según el aspirante a comparecer, en aportes que pueden calificarse como novedosos, avanzada la consolidación del proyecto paramilitar en el espectro regional, se pasó a la injerencia en el plano nacional a nivel político; primero, en las elecciones regionales y a la Presidencia en el año 1998, pero con una influencia que fue más marcada para las elecciones al Congreso y a la Presidencia de 2002¹¹⁸; injerencia ilegal que, sumada al efecto en los resultados de los comicios, deberá ser investigada hasta donde sea competencia de la JEP y de otras autoridades judiciales.

- **Contraste día 4**

En la cuarta y última sesión de la audiencia única de verdad, llevada a cabo el día 16 de mayo de la presente anualidad, el aspirante a comparecer **Salvatore Mancuso Gómez**, abordó su relacionamiento como *bisagra* a partir de su rol como líder del Bloque Norte y segundo en línea de mando a nivel nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC con el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, que termina en la proyección como *sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública*. Esta se desarrolló a partir del relacionamiento con algunos funcionarios del DAS que le permitieron materializar durante el período de tiempo comprendido entre 1997 y 2006 una planeación, ejecución, escalonamiento y ocultamiento del patrón macrocriminal común entre el DAS y la organización paramilitar de las AUC no solo en el departamento de Córdoba sino que de manera transversal en “*diferentes*

¹¹⁸ Audiencia única de verdad. 15 de mayo de 2023, minuto 2:22:14.

Sobre este punto se pronunció en la sesión reservada del 15 de mayo de 2023, cuya reserva no se levantó.

*departamentos*¹¹⁹ del país, gracias a determinadas alianzas estratégicas que se entretejieron entre los funcionarios públicos y el solicitante¹²⁰.

Los relacionamientos identificados se desarrollan cuando el compareciente detalla de manera específica cómo a partir del control territorial, él como máxima autoridad paramilitar ejercía *control social, político y económico en el territorio*, mediante la imposición de *normas como estado de facto*¹²¹ gracias a la relación con funcionarios públicos específicos e integrantes del DAS a través de sus directores en Córdoba, Sucre, Bolívar, Atlántico, Magdalena y Norte de Santander¹²². La materialización de estas actividades conjuntas inicia a partir de la orden impartida por los líderes de las AUC a sus miembros, consistente en que en todas las áreas de influencia del grupo paramilitar en el país se debían realizar operaciones conjuntas con directores, subdirectores, investigadores, detectives y coordinadores del DAS¹²³, las cuales dieron como resultado la no realización de capturas, persecuciones, investigaciones, allanamientos o algún tipo de operativo en contra de miembros de las AUC y, que, adicionalmente, desde el DAS se contribuyó con la “limpieza” de los archivos y los perfiles judiciales de los integrantes de la AUC¹²⁴, permitiendo con esto la libre movilidad de los miembros de las AUC en el territorio nacional¹²⁵.

Sí su señoría, mis antecedentes a pesar de todas las investigaciones que existían al respecto, denuncias que existían al respecto, nunca tuvieron ningún tipo de repercusión porque desde las instituciones del Estado, incluido el DAS, no se montaban, no enviaban a los reportes hasta las máximas instancias y no lo describían dentro de sus sistemas de información, entonces yo aparecía sin ningún tipo de antecedente cuando me movía por todo el territorio nacional,

¹¹⁹ Audiencia única de verdad, 16 de mayo de 2023, minuto 00:49:30

¹²⁰ Información contrastada en el Anexo 04 a partir de los aportes mencionados en la Audiencia Única de Verdad, la respuesta de Salvatore a los solicitado por la Magistratura y las consultas realizadas en las sentencias de Justicia y Paz.

¹²¹ Audiencia única de verdad, 16 de mayo de 2023, minuto 3:49:56

¹²² Anexo 04, filas 3, 26, 34, 37, 38, 44, 48, 56, 61, 70, 71 y 75. Información contrastada en la a partir de los aportes mencionados en la Audiencia Única de Verdad, la respuesta de Salvatore a los solicitado por la Magistratura y las consultas realizadas en las sentencias de Justicia y Paz.

¹²³ Anexo 04, filas 3, 5, 14, 24, 25, 26, 30, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 44, 46, 48, 52, 55, 57, 61, 70, 71, 73, 75 y 76. Información contrastada en la a partir de los aportes mencionados en la Audiencia Única de Verdad, la respuesta de Salvatore a los solicitado por la Magistratura y las consultas realizadas en las sentencias de Justicia y Paz.

¹²⁴ Audiencia única de verdad, 16 de mayo de 2023, minuto 01:05:40

¹²⁵ Anexo 04, filas 30, 39, 47, 52, 73 realizada a partir de la información contrastada en la a partir de los aportes mencionados en la Audiencia Única de Verdad, la respuesta de Salvatore a los solicitado por la Magistratura y las consultas realizadas en las sentencias de Justicia y Paz.

incluso cuando salía del país y vine aquí a Estados Unidos a comprar aquellas armas y municiones, cuando vine con 40¹²⁶

El tiempo de inicio de las alianzas con el DAS se da a partir de los años ochenta con “los Tangueros” dirigidos por Vicente y Fidel Castaño que, años más adelante, ayudó a convertirse en el soporte de las labores de inteligencia y actividades conjuntas con las Convivir en el año 1993. El DAS continuaría su relación con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU – una vez extinguidas las CONVIVIR; debido a la expansión del fenómeno paramilitar y con la creación de las AUC, las actividades conjuntas se mantuvieron hasta una vez realizada la desmovilización del año 2004, según lo contribuido por el solicitante; descripción que conlleva a identificar una sistematicidad de la acción macrocriminal en el tiempo dado que fueron relaciones que iniciaron con un jefe paramilitar y que el aspirante a comparecer mantiene después de asumir como nuevo jefe de la organización criminal en Córdoba aun cuando los funcionarios del DAS rotaban en su ciclo o cargo internamente¹²⁷.

Las actividades descritas se pueden dividir en tres momentos de acuerdo con los aportes *presentes, efectivos, suficientes y novedosos* del compareciente: primero, mediante la relación directa con las “cabezas” del DAS en las zonas de ubicación del Bloque Norte en los departamentos de Córdoba, Bolívar, Sucre, Atlántico¹²⁸ y Norte de Santander¹²⁹. El segundo momento, corresponde a cómo el DAS sirvió para brindar información y con la cual las AUC realizaron operativos para ejecutar asesinatos selectivos, persecución a líderes sociales, políticos,

¹²⁶ Audiencia única de verdad, 16 de mayo de 2023, minuto 1:36:57

¹²⁷ Audiencia única de verdad, 16 de mayo de 2023, minuto 00:49:25: “En cuanto a la pregunta que me hace su señoría, relacionada con el DAS en Córdoba, si, efectivamente el DAS en Córdoba fue una institución con la que tuvimos desde sus inicios o desde los inicios nuestros, como, primero, colaboradores de la Fuerza Pública en el DAS desde los años 1988, 89, que estuvo Emilio Vence Zabaleta y luego antes él había estado pero con un abogado de Álvaro González, después tuvo un coronel Rafael Orozco que incluso fue jefe de seguridad de Urra, el coronel Orozco estuvo en el 91, en el DAS Rómulo Betancourt, que pasó por allá en el año 96 y todas estas personas tuvieron una relación con la autodefensa, la relación tenía que ver con suministro de información de aquellas personas que se consideraban objetivo militar, se compartían listas en para ejecuciones, que se hacían de manera extrajudicial, eran asesinatos cometidos en aquel momento en un principio por los tangueros, Fidel Castaño, tenía un capitán, está vivo, Humberto Victoria, que el capitán victoria, el capitán Victoria era el enlace entre Fidel castaño en un principio con ejército, DAS, policía...”

¹²⁸ Anexo 04, filas 26, columna M. Realizada a partir de la información contrastada en la a partir de los aportes mencionados en la Audiencia Única de Verdad, la respuesta de Salvatore a los solicitado por la Magistratura y las consultas realizadas en las sentencias de Justicia y Paz.

¹²⁹ Anexo 04, filas 26, columna M. Realizada a partir de la información contrastada en la a partir de los aportes mencionados en la Audiencia Única de Verdad, la respuesta de Salvatore a los solicitado por la Magistratura y las consultas realizadas en las sentencias de Justicia y Paz.

sindicales, estudiantiles, docentes o cualquier otra persona señalada que tuviera algún tipo de afinidad política con la izquierda o no tuviera afinidad con el actuar macrocriminal¹³⁰. En un tercer momento, se enumeran las actividades mediante las cuales las AUC realizaron seguimientos y persecuciones a todo lo que era señalado como un objetivo militar sin necesidad de tener una “*actividad subversiva*” o que simplemente se vinculara con la izquierda política, además de grupos sociales que, de alguna manera, no se encontraban bajo su aprobación como jefe paramilitar, como, por ejemplo, trabajadoras sexuales y personas con orientaciones o identidad sexuales diversas. Y, esto también se realizó mediante prácticas en doble vía, debido a que las AUC brindaron información de inteligencia al DAS y este último con dicha información efectuaba perfilamientos a quienes ellos indicaran sin mediar autorización al respecto¹³¹.

La coordinación permanente en el relacionamiento entre las AUC y el DAS también permearon las actividades en el control migratorio colombiano que conllevaron a “*limpiar*” los perfiles de integrantes de las AUC, con el objetivo de que a la hora de cruzar por controles migratorios aeroportuarios¹³² en el país no hubiera inconveniente alguno; además, que el solicitante en comparecer explicó cómo desde las AUC se realizaron pagos o dádivas a funcionarios de altos rangos y operativos en el DAS, y, que, además tenía participaciones activas en las operaciones conjuntas con las AUC. Dado que esto aclara cómo algunos directores, jefes operativos o jefes de inteligencia eran parte de lo que se puede denominar una “*nómina al servicio de las autodefensas unidas de Colombia*”¹³³.

Adicional a esto, en la audiencia única de verdad y en los aportes entregados por el peticionario en la comparecencia, se identifica una articulación funcional operativa entre las AUC y el DAS que corresponde a actividades que no solamente se realizaron en el departamento de Córdoba sino que se replicaron a nivel nacional a partir de la relación de afinidad con que tuvo el subdirector

¹³⁰ Anexo 04, filas, columna M. Realizada a partir de la información contrastada en la a partir de los aportes mencionados en la Audiencia Única de Verdad, la respuesta de Salvatore a los solicitado por la Magistratura y las consultas realizadas en las sentencias de Justicia y Paz.

¹³¹ Audiencia única de verdad, 16 de mayo 2023, minuto 00:57:01.

¹³² Anexo 04, filas 75, columna M. Realizada a partir de la información contrastada en la a partir de los aportes mencionados en la Audiencia Única de Verdad, la respuesta de Salvatore a los solicitado por la Magistratura y las consultas realizadas en las sentencias de Justicia y Paz.

¹³³ Información contrastada en el Anexo 04 a partir de los aportes mencionados en la Audiencia Única de Verdad, la respuesta de Salvatore a los solicitado por la Magistratura y las consultas realizadas en las sentencias de Justicia y Paz.



de inteligencia del DAS, José Miguel Narváez, quien se perfilaría como uno de los pilares ideológicos de las AUC, mucho antes de pertenecer al DAS, y con lo cual, permitiría la reorganización de la institución y la creación del conocido grupo G3, el que se encargaría de realizar interceptaciones y actividades ilegales de seguimiento a todo aquel que fuera señalado como opositor político.

Por ello, la articulación operativa se identifica cuando el compareciente logra vincular, como punto de contacto entre el DAS y las AUC, el despliegue de los patrones de macrocriminalidad común a partir del factor personal de competencia de la presente jurisdicción, en la identificación de otras formas de relacionamiento como encubrimiento, allanamientos o inclusive amenazas desde el DAS:

“[...] desde el DAS sí hubo amenazas, recuerdo una, me acabo de acordar de algo su señoría. Cuando el director del DAS, le pide, José Díaz le pidió a Gato, el nombre de gato es Enrique Rojas, que dormía en las instalaciones del DAS, para el día de la visita del expresidente Uribe, que le pusiera un artefacto explosivo en las instalaciones del DAS para que dijeran que lo estaban atacando, incluso además de eso, Pacho, uno de los integrantes de las autodefensas que estaba al mando de Gato y todo ellos bajo el mando de Jorge Iván Laverde, tiró una granada a las instalaciones del DAS y entonces ya en El DAS fue y abrió y encontraron doce bombas que mostró como un positivo [...] el director del DAS y esas bombas previamente habían sido halladas en una operación conjunta de las autodefensas, eso no se conoce y bueno en estos momento ustedes que nos escuchan lo están conociendo, el DAS tenía conocimiento por supuesto de las bombas, porque todas esas cosas y de cómo pidió el director que eso se adelantara y esa operación se ejecutara de esa manera.¹³⁴

En lo cual se identifica un vínculo, apoyo, coordinación y ejecución de actividades conjuntas correspondientes a operativos entre las AUC y el DAS, en donde se brindó el apoyo para la realización de atentados, desapariciones forzadas, amenazas, falsos operativos, entre otros, no solamente en el departamento de Córdoba sino también en el departamento de Norte de Santander. Que a su vez conllevaron como práctica irradiadora a que desde las AUC se solicitara el nombramiento de funcionarios en el DAS, traslados de funcionarios que no participaban o no quería participar en las actividades conjuntas, así como también, la expedición de salvoconductos a integrantes de

¹³⁴ Audiencia única de verdad, 16 de mayo de 2023, minuto 1:31:08.

las AUC por parte del DAS y que proveyeron material para la realización de las operaciones:

Bueno, operaciones conjuntas con el DAS, hubo, vea hubo una masacre que se ejecutó en Turbaco Bolívar, en esa masacre participó un miembro, participó el DAS, hizo inteligencia y todo, pero incluso participaron uno o dos miembros del DAS en ello después de haber hecho la inteligencia y todo esto, eso se dio, no recuerdo los nombres de las personas. Un segundo, [...] a ver [...], si yo logro tener información, bueno no la tengo a la mano en este momento, pero hubo esos hechos que se presentaron en Turbaco, me comprometo hacerle llegar la información completa, nombre de las víctimas y participantes de los hechos honorable magistrada¹³⁵.

Respecto a ello, el grupo de análisis de la Subsala determina que en la descripción realizada por el señor **Salvatore Mancuso Gómez** no se conocían los detalles referidos, que si bien previamente se tenía información del hecho, la novedad está presente en la descripción de las operaciones, formas y tiempo del relacionamiento¹³⁶ en los cuales se puede evidenciar la potencialidad del aporte frente a la planeación, coordinación, ejecución y cadena de impunidad en la articulación funcional operativa del patrón criminal en términos estratégicos con el DAS de manera sistemática creciente y la importancia del aporte inicial de la verdad como *bisagra* del compareciente al sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición.

Conclusión del ejercicio de contrastación

Como ha quedado reseñado a lo largo de esta decisión, la SA en el Auto TP-SA 1186 de 2022 dispuso permitirle al señor **Salvatore Mancuso Gómez**, con miras a resolver sobre su sometimiento a la JEP, que demostrara en audiencia única de verdad plena, “[...] que se incorporó funcional y materialmente, entre 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de: i) su involucramiento como *bisagra* o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes; y ii) su calidad

¹³⁵ Audiencia única de verdad, 16 de mayo de 2023, minuto 1:26:19.

¹³⁶ Anexo 04, filas 25, 43,51 y 67 Realizada a partir de la información contrastada en la a partir de los aportes mencionados en la Audiencia Única de Verdad, la respuesta de Salvatore a los solicitado por la Magistratura y las consultas realizadas en las sentencias de Justicia y Paz.

de posible o probable máximo responsable de la formulación y ejecución, según corresponda (y entre otras conductas), de dichos patrones”¹³⁷.

Insistió la Sección, en que la exposición que rindiera el solicitante debía consistir en aportes *presentes, efectivos y suficientes* a la verdad que caracterizaran y acreditaran el rol referido, con descripciones detalladas acerca de dicha calidad, “[...] inmiscuyéndose en las hostilidades mediante la incorporación material a la funcionalidad del actor armado estatal, así como todos los posibles responsables igualmente involucrados en la planeación, ejecución y ocultamiento de la macrocriminalidad desplegada en desarrollo del CANI, respecto de la multiplicidad de casos en que se ha visto involucrado”¹³⁸.

Pues bien, superado el ejercicio de contrastación, esta Subsala de Justicia considera, que en efecto, los aportes entregados por el señor **Salvatore Mancuso Gómez** en la diligencia judicial llevada a cabo en la ciudad de Montería los días 10, 11, 15 y 16 de mayo de 2023, así como con lo allegado con posterioridad a esta Jurisdicción por él y su defensa, cumplen con los criterios de valoración exigidos tanto por el Sistema como por el órgano de cierre de esta Jurisdicción en la decisión referida, esto es, *presentes, efectivos y suficientes*, además de ostentar la calidad de novedosos en la forma advertida.

Se trató en este caso de validar la potencialidad de verdad del señor **Mancuso Gómez** en sede del sometimiento, lo que implicó constatar, entre otros aspectos, la competencia personal; demostración que tenía que llevar consigo un aporte efectivo a la verdad plena, en especial cuando se trata de una persona involucrada como posible máximo responsable de patrones de macrocriminalidad. También debía conllevar el compromiso genuino por parte del solicitante con los fines de la transición, especialmente, con los derechos de las víctimas. **Salvatore Mancuso Gómez** cumplió con estos requisitos a partir de una narrativa de hechos desde una posición de agente de Estado en su faceta no formal, sino material y funcional producto de la alianza criminal tejida con altos mandos de la Fuerza Pública, que le permitió ubicarse desde la ilegalidad pero cobijado por la autoridad en una connivencia que, precisamente, investiga y juzga la JEP, tal y como quedó evidenciado en líneas anteriores en la contrastación del día a día de su intervención procesal.

¹³⁷ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1186 del 21 de julio de 2022, párrafo 45.

¹³⁸ Ídem, párrafo 49.

La lógica bajo la cual la SA ordenó la audiencia única de verdad y que fue el derrotero para llevarla a cabo por esta magistratura, fue la de determinar si se estaba frente a un paramilitar que estuvo en el vértice de su organización delincencial y contó con la aquiescencia y colaboración de mandos de la Fuerza Pública que le permitió apoderarse y ejercer funciones estatales, con capacidad, además, de ser determinante en la consumación de uno o varios patrones de criminalidad en un ejercicio execrable de coordinación e inescindibilidad con agentes del Estado. No obstante, por estar en el inicio de la actuación transicional -sometimiento- esa lógica debe verse morigerada en tanto no comporta un agotamiento de exposición y reseña de la verdad plena sino que su potencialidad y mejoramiento futuro radica en la SRVR, en el marco de la investigación sobre los patrones de criminalidad de los macrocasos abiertos, al igual que en el proceso dialógico que habilite la participación de las víctimas en esta construcción, gradualidad y progresividad en el cumplimiento de los compromisos del sometimiento, en razón del régimen de condicionalidad.

Como lo dijo la SA, el análisis en esta etapa del sometimiento debe darse **NO** en consideración a cada delito en particular (atendiendo el extenso prontuario del solicitante) ni a la totalidad de los hechos por él perpetrados (integralidad) sino a un análisis que viabilice una aproximación general del quehacer delincencial del señor **Mancuso**, en la medida en que este puede ser llamado a responder por patrones macrocriminales, los que en desarrollo de la competencia funcional de la JEP le corresponden a la SRVR, en donde es el espacio para ahondar y continuar con el esclarecimiento de la verdad plena y el estudio de un máximo responsable de fenómenos de crímenes cometidos a gran escala y con un potencial elevado de responsabilidad.

Además de lo anterior, debe recordarse que el principio restaurativo que guio la audiencia única de verdad implicó desarrollar procesos de preparación con el señor **Mancuso Gómez** para que este comprendiera, entre otros aspectos, la centralidad de las víctimas y la necesaria disposición para participar en los espacios dialógicos, en caso de aceptarse su sometimiento y la continuidad del proceso transicional.

En esa medida, los encuentros previos desarrollados con **Mancuso Gómez** se orientaron a establecer la *actitud* con la que debía abordar la diligencia,



entendiendo que, como lo señala el auto citado, en su relato debía reconocer la dignidad de las víctimas, guardando el principio de acción sin daño y salvaguardando los derechos de aquellas. Además, le correspondía reconocer la dimensión del daño de una manera amplia, más allá del delito individualmente considerado, para lo cual debía señalar la forma en la que sus acciones generaron afectaciones y efectos en el territorio y en las comunidades, deteriorando el tejido social, los procesos culturales y las oportunidades económicas en donde operaron las estructuras armadas bajo su mando.

Por lo anterior, en la elaboración de los cuestionarios aplicados en los cuatro días de la audiencia y en las solicitudes puntuales realizadas por la magistratura se veló por garantizar que fuera evidente la *actitud* con los principios del Sistema por parte del solicitante en comparecer.

Dichas advertencias, debe puntualizar esta Subsala de Decisión, fueron acogidas por el señor **Mancuso Gómez**, quien evitó caer en discursos justificatorios y revictimizantes, y, por el contrario, como se pudo verificar tras el ejercicio de contraste, hubo reconocimientos taxativos sobre los repertorios de violencia desplegados, también sobre la estigmatización que sufrieron comunidades campesinas, líderes sociales y políticos, pueblos étnicos, mujeres y población LGTBIQ+ y demás, reconociendo la dignidad de las víctimas, todo esto bajo la afirmación de que fue responsable de estas formas de violencia en su condición de máximo responsable y de *bisagra* entre las estructuras armadas comandadas por él y la Fuerza Pública. Esta misma *actitud* se encontró en los documentos allegados el 30 de junio de 2023, como respuesta de la defensa a los requerimientos realizados por la magistratura el 16 de mayo del mismo año.

Asimismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción señaló que por el rol de posible máximo responsable de patrones de macrocriminalidad y de vértice de estructuras armadas, **Mancuso Gómez** debía evidenciar un compromiso real con la reparación a las víctimas y al esclarecimiento de la verdad, toda vez que contaba con la capacidad e idoneidad para aportar en estos dos objetivos, los cuales, en criterio de esta Subsala, se traducen en una *aptitud* como insumo para iniciar un diálogo con fines de justicia restaurativa, retributiva y prospectiva.

Así, durante los espacios preparatorios y en el desarrollo de la audiencia única de verdad, el solicitante en comparecer se comprometió a participar en aquellas

acciones que condujeran a la reparación de las víctimas, señalando, entre otras, una aportación eficaz al esclarecimiento de la verdad, un compromiso con las garantías de no repetición y su voluntad de apoyar a las instituciones del Estado responsables con la protección de derechos de las víctimas. Lo anterior, fue señalado de forma concreta en el escrito del 30 de junio del presente año, previamente referido, en el que el señor **Mancuso Gómez** manifestó sus posibilidades de generar aportaciones en el siguiente sentido: “i) Solicitud medidas cautelares en el caso de los hornos crematorios y voluntad de trabajar con UBDP, ii) Disposición de participar en proyectos con impacto ambiental que rehabiliten el medio ambiente de forma conjunta con las víctimas reconociendo el impacto social, económico y cultural que pudo haber tenido, así como el impacto diferencial en comunidades étnicas, iii) Informó sobre su intención de aportar en los procesos de reconciliación, iv) Indicó la necesidad de identificar factores de persistencia y trabajar en garantías de no repetición. Manifestación de voluntad de trabajar con el Embajador Gallón con víctimas en el exterior, v) Indicó su intención de contribuir, mediante el aporte a la verdad, al buen nombre de las personas que fueron estigmatizadas en el marco del patrón de ataques a la población civil bajo justificaciones contrainsurgentes”¹³⁹.

Igualmente, se evidenció en la audiencia el ofrecimiento de perdón a las víctimas y a la sociedad por parte del señor **Mancuso Gómez**, y se pudo ver a una persona con una actitud distinta a la que las y los colombianos vieron en el Congreso de la República en el año 2004, dispuesto a dignificar a las víctimas, a reconocerles su agencia, a ofrecerles una verdad plena en la medida en que vaya avanzando en la transición, a construir memoria histórica, a contribuir al logro de una paz estable y duradera, así como también, a reconocer los impactos generados por el pasado traumático que dejó su participación en la guerra y el trasfondo de la criminalidad producto de unos acuerdos que luego se concretaron en la comisión mancomunada de delitos que han ido quedando cobijados por el silencio impune; silencio que, precisamente el señor **Mancuso Gómez** ha empezado a romper al entregar porciones de verdad que restan por descubrir desde su rol de bisagra, con el fin de develar la estructura criminal de la que hizo parte junto con agentes del Estado, en donde fungió, además, como máximo responsable por liderazgo.

¹³⁹ Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folio 9340



En este punto la Subsala **CONMINA** al señor **Salvatore Mancuso Gómez** para que dicha actitud no solo se mantenga, sino que sea progresiva y se amplíe con fines al aporte de los derechos de las víctimas y a los procedimientos restaurativos que adelanta este Jurisdicción, particularmente, en los macrocasos que adelanta la SRVR.

Ahora bien, la SA entendió la máxima responsabilidad como un concepto de la criminalidad de sistema, asociado al dominio efectivo de los patrones de macrocriminalidad por parte del integrante de la estructura armada¹⁴⁰. De acuerdo con esta interpretación, la condición de máximo responsable entraña un papel preeminente en la configuración, control o ejecución de patrones de macrocriminalidad durante el conflicto armado, que se verifica, por vía de la posición jerárquica del sujeto, su rango, o su liderazgo en el grupo; o como resultado de su participación determinante en la perpetración de conductas que, por su representatividad, tenían la virtualidad de definir el patrón criminal.

Este papel predominante desempeñado por **Mancuso Gómez**, como incorporado material y funcionalmente a la Fuerza Pública, quedó suficiente y efectivamente demostrado durante los cuatro días de audiencia, con la información y datos entregados hacia las hipótesis de patrones que han sido consideradas por la SRVR en los macrocasos abiertos.

Así, a manera de ejemplo, las manifestaciones realizadas permitieron evidenciar la existencia, desde la década de los ochenta, de diferentes grupos paramilitares que sustentaban un discurso contrainsurgente y de estigmatización de la población civil, que fue fortalecido y apoyado por distintos integrantes de la Fuerza Pública a través de la creación de grupos especiales, policías rurales y el reclutamiento de guías para el desarrollo de las operaciones militares. A través de lo dicho por **Mancuso Gómez** se evidenció cómo este apoyo militar se fue fortaleciendo, llegando a documentar la vinculación de comandantes de División y de Brigadas (Ejército Nacional), de Direcciones nacionales y departamentales (Policía Nacional) o de Brigadas de Infantería de Marina (Armada Nacional), fungiendo como vértice de este relacionamiento, en condición de máximo responsable; lo anterior, se insiste, como ejemplo de lo

¹⁴⁰ Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 1186 de 2022, párrafo 31.21, pie de página 162.

que el Macrocaso 08 ha denominado la “*radicalización de la lucha contrainsurgente y estigmatización de la población civil*”.

Lo afirmado por **Mancuso Gómez**, es decir, esta verdad inicial cuenta con la aptitud para contribuir a la investigación interna de los macrocasos abiertos por esta Jurisdicción Especial, en la medida en que pudo evidenciarse que tiene el conocimiento de distintos repertorios de violencia, desplegados conjuntamente entre algunos integrantes de la Fuerza Pública y el paramilitarismo, contra líderes sociales, sindicales y políticos, contra población campesina y pueblos étnicos que fue asociada irregularmente con las estructuras guerrilleras y de las demás víctimas, para la construcción del universo provisional de hechos con el que se documenten los patrones de macrocriminalidad en la SRVR.

En concreto, la condición de máximo líder de los grupos paramilitares, por su relacionamiento con las más altas jerarquías de las estructuras militares, políticas y económicas de la región, le permitieron a **Mancuso Gómez** contribuir como un posible máximo responsable que puede dar cuenta de la ideación, formulación, planeación, organización y ejecución de los distintos patrones macrocriminales en el marco de los macrocasos abiertos en la Jurisdicción, específicamente en la SRVR, en donde aquel tiene la potencialidad de brindar información privilegiada y novedosa en perspectiva de lo que allí investiga y juzga esta Jurisdicción Especial, y, además avanzar en todos los procedimientos dialógicos encaminados al esclarecimiento, la reparación y la dignificación de las víctimas.

Atendiendo todo lo dicho en precedencia, esta Sala de Justicia en consideración a que el señor **Salvatore Mancuso Gómez** demostró en la audiencia única de verdad y en los escritos presentados en complemento a la misma, mediante aportes *presentes, efectivos y suficientes* a la verdad plena, que se incorporó funcional y materialmente, entre los años de 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de su involucramiento como *bisagra* o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes y su calidad de posible máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones, **ACEPTARÁ** el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, por razones de competencia prevalente y exclusiva, en dicha

calidad, esto es, como sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública.

Igualmente, una vez en firme esta decisión, se **DISPONDRÁ** la remisión del expediente Legalí No **9001545-14.2018** respecto del compareciente **Salvatore Mancuso Gómez** en su calidad de máximo responsable, a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas – SRVR, para lo de su competencia.

IX. DEL TRÁMITE DIALÓGICO CON LAS VÍCTIMAS

Los artículos 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 y 13 de la Ley 1957 de 2019, entre otros, establecen la centralidad de las víctimas como elemento fundamental en todos los procesos y actuaciones que adelanta la JEP. Este principio busca reconocer la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos durante el conflicto armado, orientándose a reparar el daño causado y restaurarlo, cuando sea posible, siendo la garantía de los derechos de las víctimas el fundamento y finalidad esencial de la Jurisdicción Especial para la Paz¹⁴¹.

Sobre la importancia de la participación de las víctimas en el Sistema Integral de Paz, particularmente en el mecanismo de justicia, la SA ha manifestado que, solo a través de su activa intervención en los procedimientos, se puede materializar el sentido restaurativo de esta jurisdicción¹⁴². A tal fin, la participación de las víctimas permite escuchar las reivindicaciones de aquellas personas perjudicadas por el conflicto armado, las cuales no solo se dirigen a obtener justicia, sino que también contribuyen a la recomposición de una sociedad fragmentada por la guerra, la reconstrucción del tejido social y la búsqueda de una paz estable y duradera¹⁴³.

Adicionalmente, la materialización de los principios de centralidad de las víctimas y la aplicación de la justicia restaurativa encuentran su sentido a través de la efectiva participación de las víctimas, teniendo en cuenta que dicha

¹⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Análisis del artículo 13.

¹⁴² Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. SENIT 1, párrafo 67.

¹⁴³ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. SENIT 1, párrafo 68.



participación es condición de posibilidad para el óptimo funcionamiento del Sistema Integral de Paz y determinante para su éxito¹⁴⁴.

En consonancia con lo anterior, todos los procedimientos que adelanta la JEP deberán tener elementos que se encaminen a la protección y garantía de los derechos de las víctimas con un enfoque de acción sin daño, teniendo presente que *“la Jurisdicción no puede limitarse a ser el vehículo para la futura dignificación de las víctimas”*¹⁴⁵, sino que se trata de un proceso que, en todas sus etapas, actuales y venideras, debe propender por los derechos de las víctimas.

En desarrollo de lo anterior, la SA en el Auto 1186 de 2022, estableció que la participación de las víctimas en los procesos judiciales/transicionales debe contemplar *“un enfoque de justicia restaurativa, retributiva, prospectiva, y, además terapéutica”*¹⁴⁶.

El enfoque restaurativo se materializa en la búsqueda de garantizar el bienestar integral de las víctimas en su paso por la JEP y no, simplemente, en el castigo de sus victimarios¹⁴⁷, de tal manera que, preferentemente, se procure la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto. La justicia restaurativa busca atender las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Por otro lado, el enfoque retributivo, si bien matizado en este sistema de justicia transicional, se refiere a la imposición de una pena a los responsables de las conductas punibles¹⁴⁸, a saber, a los máximos responsables de las graves violaciones al Derechos Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos. A su vez, la justicia prospectiva tiene su fundamento en la planeación de acciones específicas que, a futuro, aporten a la reconstrucción del tejido social, la consolidación de una paz estable y duradera, así como la obtención de la reconciliación nacional¹⁴⁹. Lo anterior, teniendo en cuenta los derechos de las

¹⁴⁴ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. SENIT 01, párrafo 69.

¹⁴⁵ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. SENIT 1, párrafo 72.

¹⁴⁶ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. Auto TP-SA 1186, párrafo 52.

¹⁴⁷ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. Auto TP-SA 019 de 2018, párrafo 6.33.

¹⁴⁸ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. Auto TP-SA 019 de 2018, párrafo 6.32.

¹⁴⁹ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. Auto TP-SA 356 de 2019, párrafo 21.

víctimas que participan activamente en los procedimientos, como también los derechos de las futuras generaciones¹⁵⁰.

Finalmente, la SA menciona el enfoque de justicia terapéutica, necesario para “prever o anticipar y manejar las consecuencias y efectos del procedimiento transicional, de los roles de los sujetos procesales e intervinientes especiales y del comportamiento de la magistratura y de los representantes legales, en el bienestar psicológico y el espectro emocional de las víctimas”¹⁵¹. Dicho concepto se relaciona con la capacidad sanadora de la justicia transicional, en tanto que las acciones emprendidas ponen en el centro de atención a las víctimas, sus agresores y la comunidad en general¹⁵², enfocando la discusión en la identificación de los daños ocasionados y, sobre todo, en el diálogo sobre la mejor forma de repararlos¹⁵³.

En virtud de lo anterior, la SA en el Auto TP-SA-1186 determinó para este momento procesal, la antesala de su sometimiento, que la participación de las víctimas en la audiencia única de verdad plena se daría en calidad de *escuchas*, teniendo en cuenta que, de aceptarse el sometimiento del señor **Mancuso Gómez**, se haría en calidad de compareciente forzoso¹⁵⁴.

Respecto de la participación de las víctimas, esta Subsala de Justicia en procura de la implementación de mecanismos judiciales que fomentaran su participación, hicieran valer su voz en los procedimientos, permitieran su ágil acceso a la justicia¹⁵⁵ y garantizaran la acción sin daño¹⁵⁶; implementó una serie de actividades adicionales en el marco de la audiencia única de verdad, que, como quedó reseñado líneas atrás se dieron previa y concomitante a la misma.

¹⁵⁰ Ley 1957 de 2019. Artículo 4.

¹⁵¹ Sección de Apelación de la JEP. Auto TP-SA 1186, párrafo 52.

¹⁵² Bankhead, T. y Brown, R. *La cultura del castigo: Una mirada crítica. La justicia restaurativa, un camino de sanación*. Instituto Catalán Internacional para la Paz. 2023

¹⁵³ Dinnen, S. A kind of mending Restorative Justice in the Pacific Islands. The Australian National University. 2010 P. 18.

¹⁵⁴ Sección de Apelación de la JEP Auto TP-SA 1186 de 2022. Párrafos 48.3 y 48.3.1. En el cual la Sección mencionó: *Es preciso señalar que, dada la categoría de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, por la que, eventualmente, si se cumplen las condiciones para el efecto, accedería a la JEP el señor MANCUSO GÓMEZ, éste sería un compareciente forzoso, por lo que la participación de las víctimas no es obligatoria previa a la admisión del sometimiento, como sí lo es en los casos de terceros (comparecientes voluntarios). Ello justifica que el acceso de las víctimas a la audiencia única de verdad plena sea calidad de escuchas.*

¹⁵⁵ Sección de Apelación de la JEP. SENIT 03, párrafo 116.

¹⁵⁶ Sección de Apelación de la JEP. SENIT 01, párrafo 72.



Dichas acciones se establecen como el punto de partida en la materialización del principio dialógico, pues, se promovió el encuentro entre las víctimas y el aspirante a comparecer en un espacio que se orientó hacia a la construcción del relato del pasado¹⁵⁷, teniendo en cuenta que las experiencias, visiones y perspectivas constituyen *un valioso instrumento de contrastación, análisis y evaluación*¹⁵⁸ para la JEP. Lo anterior, es de particular importancia a la luz de los impactos diferenciados que infligió el conflicto armado en las víctimas, frente a lo cual la SA mencionó:

Que las víctimas sean protagonistas en el Sistema significa que deben ser ellas las principales beneficiarias, pero también, que son ellas quienes, a partir de su experiencia, conocimiento y persistencia, pueden orientar a esta jurisdicción sobre la manera como ha de ser recompuesto lo que el conflicto destruyó¹⁵⁹.

No obstante, atendiendo las razones esgrimidas para la remisión del presente asunto a la SRVR, será esta última la que deba continuar con el correspondiente trámite dialógico con las víctimas, al contar con mayores elementos de juicio y adelantos en la investigación de los macrocasos priorizados, que conllevarán a que los aportes del señor **Mancuso Gómez**, resulten más efectivos, más directos, más expeditos, y que el intercambio e interacción con las víctimas tenga los enfoques atrás referidos, y, en esa medida *permitan en el menor tiempo agotar las finalidades superiores de la justicia transicional*¹⁶⁰.

En tal sentido, es importante acudir al principio de estricta temporalidad que rige las actuaciones de esta Jurisdicción, frente a lo cual Sección de Apelación mencionó:

La Jurisdicción tiene que cumplir su propósito institucional dentro de un marco cronológico que no puede superar dos décadas, contadas a partir de su plena entrada en funcionamiento. Y esa circunstancia tiene implicaciones normativas. **Ella obliga a aplicar a todas las actuaciones un criterio de eficacia, tanto sustantiva como procedimental** (Énfasis fuera del texto original)¹⁶¹.

La prevalencia de este carácter temporal de la JEP, con un actuar judicial ágil y

¹⁵⁷ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. SENIT 01, párrafo 68.

¹⁵⁸ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. SENIT 01, párrafo 69.

¹⁵⁹ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. Auto TP-SA 019 de 2018, párrafo 9.22.

¹⁶⁰ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. SENIT 1, párrafo 13.

¹⁶¹ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. SENIT 3, párrafo 11.

efectivo, garantiza a las víctimas y también a los comparecientes un margen razonable y necesario de seguridad jurídica¹⁶². De igual forma, vela por la centralidad y protección de los derechos de las víctimas, al evitar posibles acciones con daño referidas a las expectativas que éstas puedan tener frente a la obtención de verdad y la aceptación de responsabilidad en sus casos, promoviendo que las conductas delictivas no sean concebidas como hechos aislados y puntuales sino como elementos que hacen parte de la violencia entendida como sistema¹⁶³.

Como es de conocimiento, la SRVR es la instancia de la Jurisdicción concentrada en la investigación de los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, con miras a determinar a los mayores responsables y a propiciar los espacios dialógicos de reconocimiento de verdad y responsabilidad¹⁶⁴, y en el marco de dicha función ha priorizado macrocasos directamente relacionados con patrones de victimización y criminalidad cometidos, entre otros, por el actuar bélico del señor **Mancuso Gómez** en el rol de *bisagra*, particularmente los siguientes:

- Caso 03: *Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado.*
- Caso 04: *Situación territorial de la región de Urabá.*
- Caso 06: *Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado.*
- Caso 08: *Crímenes cometidos por la Fuerza Pública, agentes del Estado en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles en el conflicto armado.*

Precisamente este último macrocaso (el 08) permite ilustrar, a manera de ejemplo, lo que viene argumentando la Subsala: la SRVR avocó conocimiento de dicho caso en agosto de 2022, estableciendo los elementos necesarios para la priorización de los crímenes cometidos por miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado o terceros civiles, en asocio con paramilitares en relación con el conflicto armado colombiano.

Para dicha labor, la Sala tomó como insumo principal un total de quinientos cuarenta y dos (542) informes presentados a la JEP por las organizaciones de

¹⁶² Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. SENIT 01, párrafo 12.

¹⁶³ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. SENIT 03, párrafo 136.

¹⁶⁴ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación de la JEP. SENIT 3, párrafo 538.



víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rroom y de derechos humanos, como también, bases de datos estatales, particularmente aquellas de la Fiscalía General de la Nación (SIJUF y SPOA) y de la a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (RUV)¹⁶⁵. Como resultado del análisis de la información se conformó un universo provisional de hechos -UPH-, a partir de varias líneas de investigación en las cuales se identificaron convergencias en función de las motivaciones criminales, lo cual encuentra sentido en tanto no genera ni una dispersión de los recursos como tampoco una duplicación de los esfuerzos investigativos¹⁶⁶.

Por todo lo dicho, esta Subsala de Justicia considera que, en sede de sometimiento se realizaron actividades de carácter restaurativo para destacar la presencia de las víctimas, escuchar sus expresiones de dolor por el daño ocasionado y la resiliencia, (se repite, en ejercicio de la centralidad de las víctimas) lo óptimo y eficiente es que sea la SRVR quien dé continuidad al mismo, teniendo en cuenta, además de la racionalización del trámite, que las demandas de las víctimas y sus expectativas de verdad deberán resolverse en la instancia más idónea y ágil según la arquitectura de los procedimientos judiciales en la JEP.

Lo anterior porque ante los más de 10.998 sujetos correspondiente a 9.528 expedientes Legali asignados por la Secretaría Judicial a la SDSJ¹⁶⁷ -que conlleva el despliegue de las ritualidades judiciales establecidas por el legislador para el cumplimiento de sus competencias-, adelantar de forma paralela, la construcción dialógica con las víctimas en el caso del señor **Mancuso Gómez** (y de los demás cabecillas paramilitares que eventualmente sean sometidos a la JEP en la calidad de *bisagras*), implica una carga de trabajo desmesurada, que podría llevar a que esta Sala de Justicia retrase de manera considerable el inicio de la ruta no sancionatoria que se encuentra en fase de alistamiento.¹⁶⁸

Para todos los efectos anteriores, deberá ser la Secretaría Ejecutiva (SE) de la JEP, a través del DAV, del SAAD -víctimas-, de la Oficina de Enfoques Diferenciales y de la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa, como las demás

¹⁶⁵ Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP. Auto 103 de 2022, párrafo 80.

¹⁶⁶ Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP. Auto 103 de 2022, párrafo 130.

¹⁶⁷ Información de Presidencia de la Sala de Definición, a corte de 30 de septiembre de 2023.

¹⁶⁸ Resolución PSDSJ No. 003 del 18 de abril de 2023 con la que formalizó la creación de tres Subsalas Especiales de Conocimiento y Decisión, entre otras

dependencias que considere pertinente, quienes implementen el diseño de la configuración de dicho trámite dialógico.

De manera pronta, y teniendo en cuenta la información recopilada en la audiencia única de verdad y el levantamiento parcial de la reserva dispuesto, se **ORDENARÁ** a la Secretaría Ejecutiva que establezca una serie de canales de comunicación que permitan resolver las preguntas, inquietudes o solicitudes que presenten las víctimas, organizaciones y la sociedad en general, sobre los contenidos de la presente resolución y el proceso de sometimiento del Señor **Mancuso Gómez** ante la JEP. Para esto, se deberán elaborar contenidos pedagógicos que permitan una adecuada respuesta a las solicitudes presentadas de forma escrita o presencial, así como establecer referentes territoriales en los equipos de la Subsecretaría, para brindar atención personalizada a las personas que así lo requieran.

Las labores mencionadas deben centrarse en fomentar la participación de las víctimas a través de su acreditación colectiva, los derechos de las víctimas en su participación como intervinientes especiales y establecer las diferencias entre los procedimientos adelantados por la SDSJ y la SRVR, esta última, donde continuará el proceso restaurativo y los aportes a la verdad plena.

Igualmente, teniendo en cuenta que durante la audiencia única de verdad fueron mencionados varios hechos representativos, de particular interés para esta Jurisdicción y la sociedad colombiana, se **ORDENARÁ** al Departamento de Atención a Víctimas que, a través de las bases de datos a las que tiene acceso y su equipo territorial, fomente la participación de las víctimas asociadas a las masacres de: Pichilín, el Tomate, el Aro, la Gabarra, Capaca, la Granja y Pavarandó, como de otros hechos mencionados.

También se **ORDENARÁ** a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, dar traslado al señor **Mancuso Gómez** de los autos de apertura de los macrocasos 03, 04, 06 y 08, así como de cualquier decisión relevante en las investigaciones adelantadas en dichos procedimientos, para que a partir de los patrones de macrocriminalidad allí consignados y los adelantos en las investigaciones, continúe con sus aportes a la verdad en garantía de los derechos de las víctimas, una vez sea citado por esa Sala. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes novedosos que pueda brindar en

situaciones no completadas por los macrocasos abiertos a la fecha o en procedimientos adelantados por otras secciones de la JEP, distintas a la SRVR.

Ahora, atendiendo a la remisión de este asunto que se ordenará a través de esta decisión, será la SRVR el órgano encargado de evaluar la posibilidad de llevar a cabo un emplazamiento o llamado público a todas las víctimas, de conformidad con las pautas fijadas en la SENIT 3 de 2022¹⁶⁹ y en el Auto TP-SA 1186 de 2022.

Finalmente, destáquese que, en dichos procesos la SE y la SRVR deberán tener en cuenta los aportes e intervenciones de las víctimas acreditadas ante la JEP, así como los argumentos que presentaron las organizaciones que participaron en la audiencia única de verdad plena, a partir de su acreditación¹⁷⁰.

X. COMPLEMENTARIEDAD

Como se ha dicho en esta decisión, la SA mediante el Auto TP-SA 1186 de 2022 rechazó el sometimiento del señor **Mancuso Gómez** como tercero civil o agente de facto o *iure* y reiteró la postura sobre la regla general de exclusión en la JEP de los paramilitares¹⁷¹, al recordar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de ese órgano de cierre¹⁷², “(...) la judicialización de los grupos paramilitares tiene su propio marco normativo. Sus integrantes ya recibieron o estuvieron en condiciones de recibir un tratamiento especial diferenciado, que no debe confundirse con el tratamiento jurídico especial emanado del acuerdo político firmado con la ex guerrilla de las FARC-EP¹⁷³”. Y puntualizó que su sometimiento sería en calidad de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, rol que quedó analizado en precedencia. De suerte que, el estudio de la comparecencia que hoy se le acepta al señor **Salvatore Mancuso** a la Jurisdicción Especial para la Paz, parte de una dualidad de enjuiciamientos con ocasión a su coexistencia en dos procedimientos especiales de transición.

¹⁶⁹ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación Auto TP-1186 de 2022. Párrafo 52.2.

¹⁷⁰ Para más información sobre el trámite de acreditación se puede consultar el “Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz”, disponible en el siguiente link: <https://www.jep.gov.co/Infografas/participacion/manualparticipacion.pdf>

¹⁷¹ Acto Legislativo 01 de 2017 artículo transitorio 16.

¹⁷² Tribunal para la Paz. Sección de Apelación Auto TP-SA 199 de 2019.

¹⁷³ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación Auto TP-SA 565 de 2020.

Ciertamente, en Colombia la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz es la primera experiencia transicional para investigar, procesar y juzgar delitos de esta naturaleza cometidos durante el conflicto interno por uno de los actores armados (paramilitares). En este proceso los relatos de los postulados sobre las violaciones a los derechos humanos y al DIH durante la guerra, junto con denuncias contra otros actores y terceros, ha permitido a las víctimas y a la sociedad en general conocer hechos del conflicto sobre los cuales los tribunales de Justicia y Paz, por no tener competencia para juzgarlos, compulsaron copias para que la justicia ordinaria y la de aforados constitucionales iniciara o continuara las investigaciones pertinentes.

Por su parte, la Jurisdicción Especial para la Paz, segundo proceso de justicia transicional en Colombia, fue establecida por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de 2016, que implementó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR- el cual establece que el componente de justicia, vale decir, esta Jurisdicción Especial es inescindible y se aplica de manera simultánea e integral a los que participaron directa o indirectamente en el conflicto armado, vale decir, los otros actores del CANI: las guerrillas de las FARC-EP, Fuerza Pública, agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y terceros civiles, con el propósito de ofrecer garantías de seguridad jurídica a todos sus comparecientes¹⁷⁴.

La inclusión de estos otros beneficiarios al proceso transicional y restaurativo se da en el entendido de que el conflicto armado, de conformidad a lo manifestado por la Corte Constitucional¹⁷⁵ y la JEP¹⁷⁶, se trata de un fenómeno complejo que debe ser definido de manera amplia y en el que existe una multiplicidad de actores que lo componen, esto es, más allá de los miembros de la Fuerza Pública y la guerrilla, dicha calidad se extiende a civiles y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública - AENIFPU que también participaron en su desarrollo.

¹⁷⁴Resolución N. 0387 del 1 de junio de 2018, mediante la cual se resuelve la libertad transitoria, condicionada y anticipada de Magaly Yaneth Moreno Vera, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz.

¹⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Consideraciones 5.2 y ss. Sentencia C-577 de 2014 – Marco Jurídico para la Paz.

¹⁷⁶ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. En el asunto de Char Navas. Consideraciones 11.3 y ss.



En ese sentido, si bien estos actores no fueron parte de la negociación y el Acuerdo Final como destinatarios de la justicia transicional, pese a su participación muchas veces determinante y definitiva en el conflicto, la Corte Constitucional previó la posibilidad de que comparecieran a la JEP en forma voluntaria y no forzada -como lo hacen los miembros de la Fuerza Pública y de la guerrilla de las FARC-EP-, ante la necesidad de judicializarlos como un instrumento de lucha contra la impunidad que no ha sido superada eficazmente ni por la Ley de Justicia y Paz ni la justicia penal ordinaria, pese a los esfuerzos en esa dirección. La JEP, desde su posición diferenciada y temporal, complementa y da continuidad a estos esfuerzos previos con un análisis jurídico completo y adecuado de las conductas que son de su competencia prevalente, con base en la normatividad aplicable y, cuando sea del caso, de cara a *“la jurisprudencia de los tribunales nacionales –Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, principalmente–”*¹⁷⁷, e internacionales¹⁷⁸.

Puede entonces afirmarse, que el procedimiento previsto por las Leyes 975 de 2006 y 1592 del 2012, llamado “Justicia y Paz”, y el mecanismo judicial que contempla el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición previsto por las Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019 -Jurisdicción Especial Para la Paz-, hacen parte de un Sistema Integral de Justicia Transicional, pues son, por decirlo de alguna manera, ramas de un mismo árbol que buscan la misma finalidad: construcción de una paz estable y duradera, reconciliación nacional y reintegración de la vida civil.

En consecuencia, se trata de un mismo sistema de alta complejidad normativa por su grado de especificidad, pero con dos procedimientos paralelos, de una misma naturaleza jurídica e idénticas características (la transicionalidad). Esto quiere decir que es el sistema integral transicional mismo, compuesto por las mencionadas leyes, el que debe dar solución, con carácter de seguridad jurídica, a los casos de aquellos sujetos señalados de haber cometido conductas punibles y/o faltas disciplinarias o administrativas con ocasión a su participación, directa o indirecta en el conflicto armado colombiano, a partir de los procedimientos

¹⁷⁷ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación Auto TP-SA 020 de 2018, párrafo 22.3.

¹⁷⁸ Ib. Cita 3, artículo 5 párrafo 7.



internos del sistema relacionados con la propia operación jurídica transicional, como un todo y de cara a los principios sistémicos que lo conforman¹⁷⁹.

Esta complementariedad ha sido implementada en el marco de las actuaciones concurrentes de las citadas jurisdicciones, como es el caso de la comparecencia de terceros y AENIFPU ante la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya asunción de competencia deriva de las declaraciones de los postulados en Justicia y Paz o de los procesos provenientes de la justicia ordinaria, donde se han generado compulsas de copias a fin de que se investiguen las conductas y la responsabilidad penal, como una competencia material automática para la JEP, como la denominó la Corte Constitucional¹⁸⁰; ello con la finalidad de complementar la transición y el esclarecimiento del rol que tuvieron estos actores en los patrones de criminalidad por su poder militar, político y económico y los actos que los configuran como, por ejemplo, los casos del Bloque Norte comandado por **Salvatore Mancuso**, concretamente el de alias “El Alemán” y la “Casa Castaño”, con “una nueva mirada a los hechos y, si es del caso, recalificar la conducta –en sentido amplio–, extendiendo el tipo penal a sucesos adicionales, revelando de un mejor modo el alcance y lesividad de éste, o haciendo nuevas imputaciones”¹⁸¹, sin desconocer los principios del debido proceso y del non bis in ídem.

En igual forma se refleja en la vinculación de exmiembros de la guerrilla FARC-EP con efectos de sometimiento a la JEP, que han sido citados por la SRVR a rendir versión voluntaria en el caso 01 sobre “Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP”, como es la del compareciente Arnobis Tovar, alias “Chéchere” y otros, o en la imputación a Raúl Agudelo Medina, alias “Olivo Saldaña”, así como en el caso 07 seguido por patrones macrocriminales sobre reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto sobre “Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP” -subcaso FARC-EP-, con la vinculación del compareciente Elí Mejía Mendoza, alias “Martín Sombra” y otros, postulados desmovilizados individuales de la FARC-EP por otros hechos en el mismo conflicto armado interno ante los tribunales de Justicia y Paz .

¹⁷⁹ Así lo señala el salvamento de voto del fallo de tutela No. T-539A/93 del Magistrado Cifuentes, siguiendo la teoría de Niklas Luhmann: “De acuerdo con el sentido de esta tensión del sistema jurídico, se puede extraer una regla según la cual toda solución que consulte la justicia del caso debe ser introducida siempre y cuando la afectación que se ocasione al funcionamiento predecible y seguro del sistema sea mínima.”

¹⁸⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, página 523.

¹⁸¹ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación Auto TP-SA 565 de 2020, párrafos 29.1.3.8 y 29.1.3.9.

La configuración de un sistema transicional de justicia establecido para la rendición de cuentas por las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH ocurridas durante el CANI, ha sido objeto de análisis y valoración por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional -CPI-, desde el mes de junio de 2005, en el marco del examen preliminar sobre presuntos crímenes cometidos en Colombia que podrían ser competencia de la Corte y bajo la facultad de la complementariedad, que tiene como propósitos los de “(i) salvaguardar la soberanía estatal; (ii) promover la investigación y los juicios nacionales; (iii) garantizar una efectiva intervención de la CPI ante la falta de disposición o capacidad del Estado; (iv) asegurar una adecuada selección de casos” .

Al efecto, la referida fiscalía en el informe intermedio de 2012, constató que las autoridades colombianas adelantan acciones judiciales, investigaciones y sentencias contra líderes de las FARC y del ELN, altos mandos paramilitares, oficiales del Ejército y políticos presuntamente vinculados con grupos armados tanto en la justicia penal como en el marco de la Ley 975 de Justicia y Paz. Posteriormente en el año 2021, planteó los puntos de referencia del examen preliminar tendiente a una determinación final sobre la situación: la de abrir investigaciones, o de concluir el examen preliminar con la posibilidad de reabrirse en el caso de que cambien las circunstancias, en tres áreas claves: (i) el marco legislativo nacional, (ii) los procesos judiciales nacionales y (iii) el cumplimiento de las condenas.

Así, la fiscalía señaló que, ante los desafíos que enfrentan la justicia transicional y el proceso de rendición de cuentas, un proceso inclusivo que procure la participación significativa de las partes afectadas en la formulación de los puntos de referencia advertidos, podría generar la legitimidad necesaria para lograr resultados apropiados. Además de que, la rendición de cuentas por crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado por un “*sistema de justicia transicional* es innovador, complejo y ambicioso”, sistema que se encuentra en una etapa crucial y formativa, y que la relevancia y autenticidad de los procesos nacionales por el sistema de justicia penal ordinaria, de Justicia y Paz o la JEP requieren que al menos se adelanten procesos y se obtengan condenas por la promoción y expansión de los grupos paramilitares, los delitos de desplazamiento forzoso, crímenes sexuales, casos de ‘falsos positivos’, a responsables investigados por estos crímenes.

Finalmente, en el mes de octubre de 2021, la Fiscalía de la CPI suscribió un acuerdo de cooperación con el gobierno colombiano en donde resaltó el antecedente de los diecisiete (17) años en que mantuvo la relación que fortaleció la capacidad del país para administrar justicia en la rendición de cuentas frente a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, lo cual constituye una valiosa experiencia que puede ser replicada en otras situaciones en el mundo. Se destacó, también, que Colombia permite el escrutinio internacional de sus avances en la administración de la justicia representados en la justicia ordinaria y los sistemas de justicia transicional, Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz.

Así, se determina que estas dos normativas transicionales concernientes a un mismo sistema, y además con ocasión a la vigencia de los principios de prevalencia e integralidad, hacen viable que procesos adecuados para la transición pueden avanzar de manera paralela y concurrente –coexistencia y complementariedad de estos procedimientos de justicias transicionales– para un mismo destinatario, como quiera que a las dos autoridades se les ha atribuido la competencia de los asuntos de la transición de manera inderogable respecto de factores personales y materiales idénticas.

En el presente asunto, el sometimiento del señor **Salvatore Mancuso Gómez** en razón de la condición de sujeto incorporado materialmente a la funcionalidad militar estatal, y posible máximo responsable de los patrones de macrocriminalidad y victimización en posición de *bisagra* o punto de conexión entre el aparato militar y paramilitar, conjuntamente con su enjuiciamiento ante Justicia y Paz como comandante paramilitar, corresponde a un avance en la línea de complementariedad y articulación del sistema de justicia transicional, y no un trasvase de actuaciones entre Justicia y Paz a la Jurisdicción Especial para la Paz, por el marco de competencias respecto de la competencia de cada una, en relación a la calidad personal en que **Mancuso Gómez** se postula o comparece, respectivamente.

Vale decir que, si bien en razón de lo consagrado al artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz *“prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber*



la competencia exclusiva sobre dichas conductas”, dicha prevalencia será en razón del ámbito objetivo de su actuación, delimitado por principios constitucionales y legales que dan cuenta de determinadas atribuciones que le fueron encargadas para actuar, conforme a los elementos jurídicos que estructuraron el Acuerdo Final para la Paz, esto es, la Jurisdicción es prevalente y exclusiva en su ámbito de competencia.

La exigencia de un juez competente, independiente e imparcial remite necesariamente a la noción de juez natural, que tiene en el ordenamiento jurídico colombiano un significado preciso, esto es, aquel a quien la Constitución o la ley le atribuye el conocimiento de un determinado asunto en virtud de, un lado, el principio de especialidad, esto es, conforme a la naturaleza del órgano al que se le atribuye las funciones judiciales¹⁸², y del otro, de la predeterminación legal, vale decir, la determinación legal y en abstracto de la porción de competencia con la que cuenta la autoridad, *“incluso si es una competencia especial...”*¹⁸³. De suerte que, una vez establecida la competencia, esta se torna rigurosa y vinculante, al punto que su desconocimiento apareja, incluso, consecuencias relacionadas con la validez del proceso.¹⁸⁴

Esta situación implica que, además de determinar el juez natural, se debe establecer la competencia para conocer del asunto que se somete y la facultad para resolverlo, de acuerdo a las reglas que la Constitución y la Ley hayan previsto para ello, esto es, *“teniendo en cuenta los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de atracción, cuyo propósito es el de incidir en la definición de cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia.”*¹⁸⁵

Así las cosas, la ausencia de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de factores personales como los jefes de Estado, los grupos residuales

¹⁸² Corte Constitucional, Sentencia C-755 de 2013.

¹⁸³ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016.

¹⁸⁴ Ley 906 de 2004, Art. 456. Véase también, CIDH, caso Cantoral Benavides vs Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000, fondo, Serie C, n. 69, párr. 115. También Sentencia C-328/2015 *“La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia”*

¹⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-328/2015.

o la calidad de miembro de un grupo armado organizado que no haya suscrito el Acuerdo Final para la Paz (v.gr. paramilitares), conlleva a un proceso de integración de competencias, a través de modelos de articulación y coordinación interjurisdiccional como se viene desarrollando, por ejemplo, entre la JEI y la JEP, los cuales han dado lugar a la concertación de rutas para el relacionamiento, coordinación y articulación entre la JEP y las justicias étnicas:

En este caso, la relación interjurisdiccional entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz debe ir más allá del análisis y definición de competencias, para orientarse a la generación de escenarios interculturales de mutuo entendimiento, donde la JEP y la JEI puedan entablar un diálogo horizontal, sin pensarse en orillas contrapuestas, sino orientado a la articulación y coordinación interjurisdiccional para que cada jurisdicción, en el marco de sus competencias, pueda prestar una colaboración a la otra para el desarrollo de las respectivas funciones, comprendiendo las complejidades de cada sistema jurídico, la cosmovisión que materializan, las dinámicas culturales, políticas y territoriales en las que se desenvuelven y los elementos sustanciales y procedimentales que orientan la administración de justicia.

[...]

Para este fin, es necesario definir una ruta de coordinación que cumpla con criterios mínimos, como: acción sin daño, enfoque intercultural, garantía de los derechos de las víctimas, de la comunidad en general, y de los comparecientes; estableciendo parámetros de debida diligencia y, plazo razonable que sean, en todo caso, culturalmente pertinentes. Así, el magistrado o la magistrada puede hacer uso de facultades procesales que para que los términos legales puedan verificarse y no se vulneren los derechos individuales de los comparecientes (Ver, entre otros, los arts. 7, 11, 19 y 21 de la Ley 1820/16)¹⁸⁶.

Efectivamente, el artículo 113 de la Constitución Nacional prevé el principio de colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado, para la realización de sus fines y cumplimiento de sus propósitos, “con lo que se asegura la especialización funcional y sin que ello signifique desplazamiento, subordinación o reducción de un órgano a la condición de simple instrumento de los designios de otro”¹⁸⁷ lo cual no puede implicar “(i) la imposición de pautas rígidas que eliminen las formas de interacción entre órganos, (ii) **la autorización para que un órgano asuma las funciones que a otro le**

¹⁸⁶ Concepto Comisión Étnica – Racial de la JEP

¹⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-247/13

corresponden o (iii) la disolución de las responsabilidades de un órgano mediante la fijación de competencias concurrentes no previstas en la Constitución.” (resaltado propio)¹⁸⁸

Desde esta perspectiva, la prevalencia de la jurisdicción no supone el desplazamiento o suplantación de otros procesos de justicia (como, por ejemplo, los adelantados por la Corte Suprema de Justicia) que no verifiquen los requisitos de la competencia de este modelo de justicia transicional y restaurativo, sino que invoca a una coexistencia jurisdiccional que lleva a la obligación de implementar un “*mecanismo de articulación interjurisdiccional, de carácter extraordinario*”. Así lo ha sostenido el órgano de cierre:

24. Para la SA no pasa inadvertido que este caso podría evidenciar la verificación de una *disfuncionalidad*, resultado de la coexistencia de dos jurisdicciones, la ordinaria y la transicional, y de la consecuente variación competencial que, en el ámbito pragmático, generaría posibles tensiones o contradicciones en el ejercicio de la función de esta Jurisdicción en consuno con las competencias remanentes y suspendidas de la JPO [...]

25. Dicha situación exige, a partir del marco normativo transicional, la enunciación y consecuente aplicación de un *mecanismo de articulación interjurisdiccional*, de carácter extraordinario, que permita hacer efectivo el amparo inmediato a la libertad, por supuesto, si el caso lo amerita y si se observan las condiciones exigidas para el efecto. Ello por cuanto, como lo ha dicho la SA, con sustento en lo especificado por la Corte Constitucional^[29], el “surgimiento del sistema de justicia para la paz, así como el reconocimiento de su competencia preferente y exclusiva suponen, entre otros asuntos, el traslado hacia esta nueva Jurisdicción de las causas judiciales que satisfagan los requisitos material, personal y temporal de competencia de la JEP, y que hubiesen sido inicialmente puestas en conocimiento de las demás jurisdicciones, a fin de que se apliquen e implementen las fórmulas jurídicas propias de la justicia transicional”, sin que ello implique, en medida alguna, “una suerte de **suplantación** de la justicia ordinaria por parte de la JEP, sino más bien una **variación esencial** del modelo de justicia, de forma que los casos de su competencia sean tramitados desde la perspectiva jurídica de la transición, buscando la realización material de sus fines, concretamente la verdad, justicia, reparación y no repetición”¹⁸⁹.

Además de todo lo anterior, hay que tener presente que, si bien el sometimiento a la JEP es integral, dicho atributo debe entenderse sin perjuicio de los límites

¹⁸⁸ Ídem.

¹⁸⁹ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Auto TP-SA 1447 de 2023.

que impongan los procesos de priorización y selección, lo que conlleva a una conclusión que, aunque obvia, resulta pertinente señalar, y es que no todo lo cometido en el marco del conflicto armado es resorte de esta Jurisdicción *per se*.

La priorización implica la estructuración de macroprocesos orientados a develar los patrones que se ejecutaron y la masividad de hechos victimizantes ocurridos en el marco del conflicto armado interno, pero partiendo de una competencia personal delimitada, es decir, el epicentro gira en torno a la persona que comparece. Significa que prima la competencia *ratione personae* sobre la competencia *ratione materiae*, y ello conlleva la concentración primaria de la atención en unos sujetos específicos que delimitan esa visión amplia del universo de conductas, tal y como sucede en este caso en el que **Salvatore Mancuso Gómez** es sometido a la JEP en el rol de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública y no como paramilitar, respecto de quienes esta justicia especial no ejerce competencia para su investigación, juzgamiento y sanción, como sí la tiene JyP.

Es este tribunal [Justicia y Paz] que en su marco normativo posee un procedimiento especial para el reconocimiento de las víctimas, garantizar su participación desde el proceso ante la Fiscalía General de la Nación, establecer las afectaciones causadas con la conducta criminal y determinar las reparaciones respectivas que les permite acceder a los programas de reparación integral a los que se refiere la Ley 1448 de 2011¹⁹⁰. A la fecha, los Tribunales de Justicia y Paz, han proferido setenta y nueve (79) sentencias que han reconocido y ordenado reparar a 31.093 víctimas de grupos paramilitares por 13.408 hechos, estando pendientes en distintas audiencias, 130.000 hechos delictivos que incluyen a 230.000 mil víctimas del conflicto armado¹⁹¹, procesos a los cuales deberá seguir vinculado el señor **Salvatore Mancuso Gómez** en lo que le corresponda como comandante paramilitar, por cuanto el marco normativo y el procedimiento en la JEP no contempla una ruta para reparar e indemnizar a las víctimas en forma individual.

Atendiendo lo dicho, esta Subsala **DISPONDRÁ**, en desarrollo del principio constitucional de colaboración armónica entre autoridades y al mecanismo de

¹⁹⁰ Ley 1952 de 2011, artículo 23, que modifica la Ley 975 de 2005, artículo 23.

¹⁹¹ Fiscalía General de la Nación, oficio No. DJT-20160-03/11/2023. Asunto: respuesta petición calendada 26 de octubre de 2023 radicado Orfeo 202358000 a un magistrado de la JEP.

articulación interjurisdiccional previsto por la SA, la creación de una **Mesa Técnica Interjurisdiccional** que materialice los objetivos del sistema de justicia transicional, tales como la verdad plena, la justicia, la reparación y no repetición y la construcción de la paz. En concreto, el objetivo de la Mesa será el de garantizar la debida coordinación y articulación de autoridades judiciales (JEP, JyP, Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación) en el tratamiento a la situación jurídica del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, de tal forma de alcanzar las siguientes finalidades:

- Armonía y efectiva complementariedad de la investigación, los juicios y el cumplimiento de las decisiones judiciales
- Garantía a la seguridad jurídica del señor **Mancuso** y de las víctimas.
- Disposición de mecanismos que aseguren la celeridad de las gestiones y decisiones judiciales, teniendo en cuenta el principio de estricta temporalidad de la JEP.
- Garantía de oportunidad y concurrencia de beneficios al señor **Salvatore Mancuso Gómez**, en caso de cumplimiento de las obligaciones que le corresponden ante el sistema de justicia transicional.
- Desarrollo de un cronograma común que asegure la armonía de la concurrencia de diferentes autoridades respecto de los deberes del señor **Mancuso Gómez**.

XI. MECANISMO DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL Y EL ESTATUS DE LIBERTAD DEL COMPARECIENTE

La jurisprudencia temprana de la Sección de Apelación ha dejado decantado que los tratamientos penales especiales que ofrece el Sistema Integral para la Paz, dentro de los que se encuentra el ingreso a esta Jurisdicción Especial, se justifican en tanto sean recíprocos con las obligaciones adquiridas por los comparecientes, o por el aspirante a comparecer. El artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 señaló que los mecanismos del Sistema “[e]starán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de esas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz”.



Dentro de las prerrogativas transicionales, está la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) que es un beneficio provisional instituido en favor de los agentes del Estado y terceros cuyo objetivo es la obtención de la libertad previo el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente, en el marco de una construcción de confianza que permita facilitar la terminación del conflicto y la contribución al logro de una paz estable y duradera.

En el Auto TP-SA 1186 del 2022, en relación con este aspecto, la Sección de Apelación ordenó a esta Sala de Justicia:

50. En contraste, una vez surtida la audiencia única de verdad plena y si ésta resulta exitosa, la Sala de Justicia deberá continuar con la actuación judicial-transicional de un compareciente obligatorio o forzoso, conforme a un análisis holístico, comprensivo, general e integral de la situación del solicitante, se reitera, no en consideración a cada delito –en particular–, para lo que, en el marco de su autonomía e independencia funcional, **podrá ahondar en la actividad probatoria que ya se inició en la actuación –encauzada por la SRVR al macrocaso 04–, lo cual permitirá tener claridad acerca de su situación de libertad o status libertatis**, en consideración a la revocatoria de la libertad a prueba relacionada con las dos sentencias parciales proferidas en J y P y la tercera actuación que se adelanta en dicha sede por, aproximadamente 2.600 hechos; los demás requerimientos judiciales por cuenta de autoridades de la JPO; y su particular condición migratoria en Estados Unidos una vez cumplida la pena impuesta en dicho país.

Ahora bien, en ejercicio de la colaboración armónica interjurisdiccional atrás estudiado y referido, esta Subsala solicitará a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, y al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Justicia y Paz, se sirvan certificar sobre el *status libertatis* del señor **Mancuso Gómez**, con miras a que esta jurisdicción entre a verificar el mismo y adopte las decisiones que en derecho correspondan.

Lo anterior, tal como lo señala el Auto TP-SA-1447 de 2023:

El mecanismo de articulación interjurisdiccional enunciado presupone que el juez penal ordinario que conocía del caso o del juez de ejecución de penas, según corresponda, certifiquen con carácter urgente, en ejercicio de un remanente de



competencia¹⁹² que conservan, si el compareciente –procesado o condenado– ha cumplido efectivamente con la pena impuesta, mientras la JEP se pronuncia sobre los beneficios provisionales o definitivos. Tal certificación refiere a una condición objetiva –desprovista de valoraciones subjetivas– que puede ser constatada con facilidad por el juez ordinario o el juez de ejecución de penas, según sea el caso, sin interferir, de forma alguna, en la valoración que corresponde a esta Jurisdicción al resolver de forma inmediata sobre la solicitud de liberación [...]”

No escapa lo anterior, que, en el marco de los procesos de Justicia y Paz, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante decisión de 25 de noviembre de 2019, concedió la libertad a prueba y canceló la orden de captura con fines de extradición al señor **Salvatore Mancuso Gómez**, decisión que ha sido objeto de otras de primera y segunda instancia en ese proceso transicional y, que, de acuerdo a la Sentencia SU-429 de 2023 proferida por la Corte Constitucional, la situación sobre la libertad del referido señor **Mancuso**, debe ser resuelta por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos allí indicados.

Todo lo anterior a efectos que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, garantice el estatus libertatis del señor **Mancuso Gómez** en los macrocasos de la SRVR en los que participe, respecto de eventuales responsabilidades en que se viera implicado en la medida de sus aportes, revelaciones y señalamientos que, por su complemento o novedad, superen el marco fáctico y legal de las sentencias en las cuales fue condenado y las investigaciones que se le siguen en Justicia y Paz.

Para la Subsala, el sometimiento del señor **Mancuso Gómez**, aplica para los macrocasos que adelanta la SRVR, pues, por la competencia personal por la que ingresa a la JEP, incorporado material y funcionalmente, en posición de *bisagra* en el vértice de la estructura que conformó con altos miembros de Fuerza Pública, AENIFPU y terceros que determinaron el conflicto armado interno, su contribución a la verdad y reparación a las víctimas y a la sociedad es desde la posición de máximo responsable de patrones de macrocriminalidad y no de

¹⁹² Y comoquiera que, en ningún caso, el traslado competencial exime a la JPO de cooperar con esta Jurisdicción en el ejercicio de sus funciones, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica previsto en el artículo 113 Superior.



caso a caso, como es en el proceso de Justicia y Paz donde debe continuar con sus aportes para el efecto.

Los beneficios que le brinda el marco normativo de la JEP, preliminares o definitivos, serán entonces aplicados en los procesos que son de competencia prevalente de la Jurisdicción y como lo señala el señor Procurador en su escrito, en coordinación armónica con los tribunales de Justicia y Paz, pues se trata de dos sistemas de justicia transicional en los que postulan y comparecen diferentes actores del mismo conflicto armado, pero con la finalidad de procesarlos e impartir justicia transicional, con énfasis en la restauración de las víctimas y la sociedad en la JEP, el conocimiento de la verdad y la eficacia de las garantías de no repetición.

En esta complementariedad entre los procesos transicionales de Justicia y Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz, es importante señalar que aquellos relatos de verdad que describan nuevos hechos criminales o complementen los conocidos en procesos y sentencias en la justicia ordinaria o Justicia y Paz, la identificación de nuevos actores comprometidas en los mismos o circunstancias de carácter general que permitan conocer la dimensión del conflicto armado y la magnitud de las violaciones ocasionadas, expuestos por el señor **Salvatore Mancuso** en la audiencia única de verdad así como los que aporte a los macrocasos una vez ingrese a la JEP, tienen también esa naturaleza de complementariedad de la verdad desde la posición de incorporado material y funcionalmente a la fuerza pública en el grado o calidad de "bisagra", sin que ello pueda llegar a afectarle valoraciones de integralidad de sus aportes a la justicia nacional. En investigaciones y procesos de macrocriminalidad y estructuras de poder desde las que se organizó y determinó por máximos responsables, violaciones a los derechos humanos y al DIH, ejecutadas por tropas, unidades militares, paramilitares o guerrilleras, la multiplicidad de acciones y delitos cometidos son develados bajo los contextos hasta el momento conocidos y tras largos años de declaraciones de los actores, testimonios de las víctimas, pruebas documentales de archivos de los organismos de seguridad que se ordenan publicar o de otros medios que van surgiendo en la medida que las condiciones políticas, judiciales o de seguridad así lo permitan.

XII. DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD



Las previsiones del Sistema Integral, del que hace parte esta Jurisdicción como componente de justicia, se enmarcan en el criterio y la concepción de una justicia transicional, en la que los tratamientos especiales y beneficios que derivan del acceso al mismo, inclusive, se repite, el propio sometimiento, obedecen a la aplicación irrestricta de los principios de justicia restaurativa, centralidad de las víctimas y esclarecimiento pleno de la verdad.

Este marco especialísimo de transición conlleva, entonces, a que la finalidad fundamental y principal del Sistema, y, por ende, de la JEP, no sea solo la concesión de beneficios en clave de la transición, sino que va mucho más allá, en la medida en que se centra en un fin superior que es el logro de la paz, logro que no podrá soslayar la búsqueda de la verdad plena y la responsabilidad de todas aquellas personas que cometieron crímenes que vulneraron la dignidad humana y los derechos humanos de las víctimas que fueron dejando a su paso.

Significa lo anterior que las prerrogativas que emanan de esta Jurisdicción requieren de manera obligatoria el cumplimiento de las exigencias normativas dispuestas para ello, incluida la condicionalidad, como supremo atributo autorreferencial de la JEP¹⁹³.

En el presente caso, en el que a **Salvatore Mancuso Gómez** se le acepta su sometimiento como sujeto funcional y materialmente incorporado a la Fuerza Pública en su rol de máximo responsable de patrones de macrocriminalidad, el régimen de condicionalidad necesariamente debe estar dimensionado, precisamente, por los escenarios fácticos involucrados con esos patrones y, por ende, la potestad de reclamarlo y su verificación de cumplimiento, radica en la SRVR en donde se debe adelantar la instrucción dialógica, restaurativa y de contraste del mismo, pues, es allí en donde contarán con los elementos de juicios suficientes y necesarios para evaluar su aptitud luego de su interacción procesal con las víctimas, así como para determinar la manera en que se ejecutó.

No obstante, con miras a la realización pronta de los fines de la transición y a la centralidad de las víctimas, se dispondrá, teniendo en cuenta las demandas de estas últimas recopiladas en los espacios preparatorios a la audiencia, que el

¹⁹³ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT-4 del 26 de abril de 2023.

señor **Mancuso Gómez** entre desde ya a profundizar sus aportes a la verdad frente a los siguientes temas:

- En cuanto a fenómenos de desaparición forzada, información que pueda aportar a los procesos de búsqueda, localización y, de ser el caso, entrega digna de los cuerpos de las personas dadas por desaparecidas.
- En cuanto al fenómeno del paramilitarismo, información concreta que pueda dar cuenta sobre la responsabilidad individual de empresas, terceros civiles, políticos, militares y funcionarios públicos que se vieron beneficiados/as por el actuar de las AUC.

De igual manera, se **DISPONDRÁ** que el señor **Mancuso Gómez** continúe avanzando en la identificación de hechos y conductas que puedan ser de interés de los macrocasos abiertos en la SRVR, señalando en un ejercicio preliminar cuáles podrían ser sus aportes en clave de los patrones de macrocriminalidad que allí se investigan.

También se le ordenará al señor **Mancuso** **ABSTENERSE** de adelantar cualquier acción que vulnere los derechos y la dignidad de las víctimas. Lo anterior, incluyendo, su actuar como gestor de paz, sus aportes en cualquier mecanismo del Sistema Integral de Paz, o cualquier tipo de manifestación pública o privada.

Asimismo, se ordenará al referido señor se **ABSTENGA** de adelantar cualquier acción orientada a entorpecer, dificultar, obstaculizar o imposibilitar las investigaciones o procedimiento que adelanta esta Jurisdicción.

Finalmente, la presencia física en el territorio colombiano deberá hacer parte de los compromisos que implica la aceptación del sometimiento del señor **Mancuso Gómez**.

XIII. OTRAS DECISIONES

En atención a las personas mencionadas por el señor **Salvatore Mancuso Gómez**, durante la audiencia única de verdad, tanto en las sesiones públicas como reservadas, se ordenará dar traslado de las declaraciones y de los



documentos entregados con posterioridad a la audiencia, así como de esta resolución y de los anexos que la componen a la Sala de Instrucción Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes para que, en el marco de sus competencias, determinen si hay lugar a iniciar o continuar las investigaciones penales correspondientes.

Este traslado responde al ejercicio de contrastación realizado por esta Subsala de Justicia que tuvo como criterio central hacerlo de manera genérica en relación con todas y cada una de las personas referidas por el señor **Mancuso Gómez** en los espacios públicos y reservados de la diligencia judicial llevada a cabo en la ciudad de Montería, a efectos de verificar la existencia de investigaciones, procesos y sentencias por esos hechos y respecto de esas personas, sin que ello implicara la determinación de responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal, etc., o se hubiera emitido orden de solicitud a policía judicial, o diligencia, o versión, atendiendo a que esta no es la instancia ni el estamento para dicha labor. Valga precisar que por mandato constitucional¹⁹⁴ todo funcionario público está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que considere pueden ser resorte de investigación alguna, tal y como esta magistratura lo está realizando a través de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **LA SUBSALA E ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que señor **Salvatore Mancuso Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.892.624, demostró en la audiencia única de verdad plena adelantada por esta Subsala Especial los días diez (10), once (11), quince (15) y dieciséis (16) de mayo de 2023, y en los escritos presentados en complemento a la audiencia, mediante aportes presentes, efectivos y suficientes a la verdad plena, que se incorporó funcional y materialmente, entre los años de

¹⁹⁴ Artículo 67 de la Ley 906 de 2004.



1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de su involucramiento como *bisagra* o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes y su calidad de posible máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones.

SEGUNDO. – ACEPTAR EL SOMETIMIENTO a la Jurisdicción Especial para la Paz, por razones de competencia prevalente y exclusiva, del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, en su calidad de incorporado funcional y materialmente, entre los años de 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de su involucramiento como *bisagra* o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes y su calidad de posible máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones, en los macrocasos que adelanta la SRVR de la JEP. En consecuencia, el señor **Salvatore Mancuso Gómez** deberá suscribir el acta formal de sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

TERCERO. – SOLICITAR a la Secretaría Judicial de la Sala coordinar la suscripción del acta formal de sometimiento por parte señor **Salvatore Mancuso Gómez**.

CUARTO. – DISPONER el levantamiento parcial de la información obtenida en la audiencia única de verdad de los días 10, 11, 15 y 16 de mayo de 2023 del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, en la ciudad de Montería, señalando que se mantendrá público o de dominio público las sesiones de la audiencia, que fueron transmitidas en vivo y en directo, de manera pública y en forma virtual.

QUINTO. - MANTENER la reserva respecto de los hechos referidos por **Mancuso Gómez** en las sesiones reservadas y, que, en consideración de esta Subsala su conocimiento público pone en riesgo de lesividad la seguridad personal tanto del solicitante como de su núcleo familiar y su equipo defensorial, así como víctimas o eventuales testigos. A esta información **ÚNICAMENTE** tendrán acceso los sujetos procesales debidamente reconocidos y con fines **EXCLUSIVAMENTE** del trámite procesal, previa solicitud y análisis que realice la Jurisdicción Especial para la Paz a través del estamento correspondiente, al igual que de aquellas que sean objeto de las compulsas de

copias a las autoridades competentes para las investigaciones respectivas, atendiendo lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO. – DISPONER la remisión del expediente Legali No **9001545-14.2018** respecto del compareciente **Salvatore Mancuso Gómez** en su calidad de máximo responsable, a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas – SRVR, para lo de su competencia, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO. – ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, dar cumplimiento a la remisión dispuesta en el numeral anterior.

OCTAVO. – DISPONER, que una vez en firme esta decisión, se haga remisión de este expediente a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas – SRVR, para que adelante el proceso dialógico con las víctimas, teniendo en cuenta la parte motiva de esta resolución.

NOVENO. – ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva (SE) de la JEP, a través del DAV, del SAAD -víctimas-, de la Oficina de Enfoques Diferenciales y de la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa, como las demás dependencias que considere pertinente, **IMPLEMENTAR** el diseño de la configuración de dicho trámite dialógico, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta decisión en el acápite correspondiente, así como todas las demás actuaciones que estime necesarias para tal fin.

DÉCIMO. – ADVERTIR que de la calidad de actor armado paramilitar del señor **Salvatore Mancuso Gómez** seguirá conociendo, de manera articulada y complementaria a esta Jurisdicción Especial para la Paz, las autoridades judiciales del proceso transicional de Justicia y Paz, así como la Corte Suprema de Justicia, como quedó señalado en las consideraciones de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. – DISPONER, en desarrollo del principio constitucional de colaboración armónica entre autoridades, la creación de una **Mesa Técnica Interjurisdiccional** que materialice los objetivos del sistema de justicia transicional/restaurativa, tales como la verdad plena, la justicia, la reparación y



no repetición y la construcción de la paz, en las circunstancias y con los objetivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO. – **ADVERTIR** al compareciente **Salvatore Mancuso Gómez** y a su apoderado judicial, que deben atender en todo momento los llamados que les haga esta Jurisdicción y todos los componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, así como Justicia y Paz, indistinto de su situación jurídica con otras autoridades judiciales.

DÉCIMO TERCERO. – **REQUERIR** al compareciente **Salvatore Mancuso Gómez** para que dé cumplimiento a las órdenes dadas por esta Subsala Especial de Conocimiento respecto a las garantías de no repetición y las medidas restaurativas previstas en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO CUARTO. – **DISPONER** que la verificación del cumplimiento y la potestad de reclamar el régimen de condicionalidad al señor **Salvatore Mancuso Gómez**, radica en la SRVR en donde se debe adelantar la instrucción dialógica, restaurativa y de contraste del mismo, atendiendo lo argumentado en esta decisión.

DÉCIMO QUINTO. – **SOLICITAR** a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, y al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Justicia y Paz, se sirvan **CERTIFICAR** sobre el *status libertatis* del señor **Mancuso Gómez**, con miras a que esta jurisdicción entre a verificar el mismo y adopte las decisiones que en derecho correspondan, atendiendo lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO SEXTO. – **DAR TRASLADO** de las declaraciones entregadas, tanto en las sesiones públicas como reservadas, por el compareciente **Salvatore Mancuso Gómez** ante la JEP, de los documentos entregados con posterioridad a la audiencia, así como de esta resolución y de los anexos que la componen a la Sala Especial de Instrucción Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes para que, en el marco de sus competencias, determinen si hay lugar a iniciar o continuar las investigaciones penales contra las personas mencionadas por el compareciente.



DÉCIMO SÉPTIMO. – **COMUNICAR** la presente decisión al Departamento de Seguridad Nacional (DHS) y el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE) de los Estados Unidos, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, como la autoridad central de Colombia atendiendo la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal.

DÉCIMO OCTAVO. – **COMUNICAR** la presente decisión a las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Barranquilla, Medellín y Bogotá, a la Fiscalía General de la Nación, al delegado del Ministerio Público, a la Corte Suprema de Justicia, a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas – SRVR y a la Sección de Revisión (trámite 1501409-23.2023.0.00.001) de esta jurisdicción.

DÉCIMO NOVENO. – **REMITIR** esta decisión, junto con sus anexos, a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para este fin, según lo señalado en el Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG 009 del 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG 015 del 16 de junio de 2022.

VIGÉSIMO. – Por Secretaría Judicial dese cumplimiento a esta decisión, remitiendo copia de esta resolución a los sujetos procesales y comunicando la misma a las entidades referenciadas a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por medio del correo electrónico info@jep.gov.co, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG 039 del 17 de septiembre de 2020.

VIGÉSIMO PRIMERO. – No obstante, que la presente decisión se comunica en estrados, tanto la resolución como los anexos que las componen quedarán a **DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales e intervinientes especiales por el término de diez (10) días, a fin de garantizar su pleno conocimiento, vencido el cual la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, iniciará el trámite de ejecutoria.

VIGÉSIMO SEGUNDO. – Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 144 de la



Ley 1957 de 2019, 12, 13, 14 y 48 de la Ley 1922 de 2018 y 49 de la Ley 1820 de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

[Resolución firmada electrónicamente]
HEYDI PATRICIA BALDOSEA PEREA
Magistrada

[Resolución firmada electrónicamente]
PEDRO ELÍAS DÍAZ ROMERO
Magistrado

CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO Y ACLARACIÓN DEL MISMO

[Resolución firmada electrónicamente]
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA
Magistrada¹⁹⁵

¹⁹⁵ Magistrada de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas en movilidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

